

EL REGIMEN MUNICIPAL COLOMBIANO
COMPILACION DE NORMAS DE APLICACIÓN MUNICIPAL,
COMENTARIOS, CONCEPTOS Y DOCTRINA

CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTOS

2000

CONTENIDO

	<i>pág.</i>
<i>Presentación</i>	3
<i>I. Del Municipio como entidad territorial</i>	4
<i>II. De las Condiciones para su creación, deslinde y amojonamiento</i>	14
<i>III. Estructura Administrativa Funcional u Orgánica del Municipio</i>	24
<i>IV. Del Régimen de Incompatibilidades E Inhabilidades de los Concejales y Alcaldes</i>	36
<i>V. Del Régimen de Personal de los Servidores Públicos del Orden Municipal</i>	65
<i>VI. Las funciones de los Concejales y Alcaldes</i>	75
<i>VII. Del Régimen de los Actos y Contratos</i>	86
<i>VIII. De los Bienes Municipales</i>	96
<i>IX. Los Servicios Públicos Municipales</i>	103
<i>X. Estructura Tributaria Municipal</i>	119
<i>XI. Presupuesto Municipal</i>	159
<i>XII. De las Asociaciones de Municipios</i>	168
<i>XIII. De las áreas Metropolitanas</i>	172
<i>XIV. De la Participación Ciudadana</i>	190
<i>XV, Ley 614 de 2000</i>	191

PRESENTACIÓN

Debido a la dispersidad de las normas en la aplicación municipal, se hace necesario compilar las normas más utilizadas en los municipios y clasificarlas temáticamente. Recordemos que los municipios son entidades territoriales encargadas de la prestación de servicios públicos conforme a la ley ; para lo cual por mandato constitucional cuentan con autoridades propias, competencias y recursos para el cumplimiento de sus funciones.

El legislador al establecer el Régimen Jurídico de los municipios, ha expedido las leyes pertinentes sin codificarlas, generando dificultad en el conocimiento de las disposiciones legales pertinentes, según el tema relativo a los municipios.

En efecto, consideramos elaborar un documento que tenga por objeto la compilación de las normas más utilizadas en los municipios, sin pretender integrar la totalidad de la normatividad sino más bien constituya una guía y orientación de las normas más fundamentales, clasificándolas temáticamente.

Esperamos que este documento contribuya el acceso a la normatividad vigente de aplicación municipal.

CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SANTOS

I. DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD TERRITORIAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ART - 286, INC. 1° - *Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.*

ART - 287. - *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión desde de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos :*

- 1) Gobernarse por autoridades propias.*
- 2) Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4) Participar en las rentas nacionales.*

ART - 288.- *La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales.*

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

ART - 311.- *Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus*

habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ART- 320. - *La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.*

LEY 136 de 1994

ART- 1.- Definición. *El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.*

ART -2.- Régimen de los municipios. *El régimen municipal estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, por lo establecido en la ley y por las siguientes disposiciones :*

- a) *En materia de la distribución de competencias con la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y presupuestal, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política.*
- b) *En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel municipal, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 152 de la Constitución Política ;*
- c) *En lo concerniente con su endeudamiento interno y externo, y sujeto a la capacidad de endeudamiento del municipio, de conformidad con*

la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

En lo relativo a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el gobierno, los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación colectiva y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, y

d) En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los municipios, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, se sujetarán a las normas especiales que se dicten sobre dichas materias de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y transitorio 21, 152 literal c) 269, 313 numeral 4°, 356, 357, 365 y transitorio 48 de la Constitución Política.

ART - 4.- Principios rectores del ejercicio de competencias. *Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y en especial con sujeción a los siguientes :*

*a) **Coordinación.** En virtud de este principio, las autoridades municipales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones ;*

*b) **Concurrencia.** Cuando sobre una materia se asignen a los municipios, competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá*

del límite fijado en la norma correspondiente, buscando siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades o entidades ;

- c) **Subsidiariedad.** *Cuando se disponga que los municipios puedan ejercer competencias atribuidas a otros niveles territoriales o entidades en subsidio de éstos, sus autoridades sólo estarán a ejercerlas una vez que se cumplan plenamente las condiciones establecidas para ellos en la norma correspondiente y dentro de los límites y plazos fijados al respecto.*

Así mismo, cuando por razones de orden técnico o financiero debidamente justificadas, los municipios no puedan prestar los servicios que les impone la Constitución y la ley, las entidades territoriales de nivel superior y de mayor capacidad deberán contribuir transitoriamente a la gestión de los mismos, a solicitud del respectivo municipio. Las gestiones realizadas en desarrollo de este principio se ejercerán sin exceder los límites de la propia competencia y en procura de fortalecer la autonomía local.

ART - 6.- Categorización. *Los municipios de Colombia se clasificarán, atendiendo su población y sus recursos fiscales como indicadores de sus condiciones socioeconómicas así :*

- **Categoría especial.** *Todos aquellos municipios con población superior a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos anuales superen los cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.*
- **Primera categoría.** *Todos aquellos municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cien mil (100.000) y cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.*
- **Segunda categoría.** *Todos aquellos municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000)*

habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

- **Tercera categoría.** *Todos aquellos municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre treinta mil (30.000) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.*
- **Cuarta categoría.** *Todos aquellos municipios con población comprendida entre quince mil uno (15.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre quince mil (15.000) y treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.*
- **Quinta categoría.** *Todos aquellos municipios con población comprendida entre siete mil uno (7.001) y quince mil (15.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cinco mil (5.000) y quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.*
- **Sexta categoría.** *Todos aquellos municipios con población inferior a siete mil (7.000) habitantes y con ingresos anuales no superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales.*

PAR. 1 - *Los municipios con población considerada en la correspondiente categoría y que superen el monto de ingresos señalados, se clasificarán automáticamente en la categoría inmediatamente superior.*

Así mismo, los municipios que acrediten la población en la categoría correspondiente, pero cuyos ingresos no alcancen el monto señalado, se clasificarán en la categoría inmediatamente inferior.

PAR. 2 - *Para los efectos de esta categorización, no se computarán los recursos del crédito en el cálculo de los ingresos.*

ART - 7.- Aplicación de las categorías. *Las categorías señaladas en el artículo anterior se aplicarán para los aspectos previstos en esta ley y a las demás normas que expresamente lo dispongan.*

DECRETO REGLAMENTARIO 2796 de 1994

ART - 1. - Modificado. D.R. 915/97, art. 1°. *Los concejos distritales y municipales determinarán, mediante acuerdo y en el tercer período de sesiones de cada año, la categoría en que se encuentra clasificado el respectivo distrito o municipio, según el caso, para el año siguiente, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 y el presente decreto.*

El alcalde debe presentar cada año al concejo distrital o municipal, para su aprobación, el proyecto de acuerdo de categorización del distrito o municipio, durante los cinco primeros días del tercer período ordinario de sesiones, con base en la certificación que sobre recursos fiscales de la vigencia anterior expida la respectiva contraloría departamental, distrital o municipal, según sea el caso, y la certificación que sobre población, para el mismo año, expida el Departamento Nacional de Estadística, DANE.

La recategorización de los distritos y municipios, se entenderá sin perjuicio de los derechos laborales ciertos, adquiridos de conformidad con la Constitución y la ley.

PAR. 1- *El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y las contralorías departamentales, distritales y municipales, según el caso, deben expedir, a solicitud del respectivo alcalde, las certificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta (30) de mayo de cada año, para efectos de la presentación del proyecto de acuerdo correspondiente.*

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo constituirá causal de mala conducta para el funcionario responsable, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley.

PAR. 2- *Los distritos y municipios que no establezcan su categoría en las condiciones y términos señalados en el presente decreto, no podrán incrementar los Salarios y honorarios que requieran de dicha categorización para su fijación.*

PAR. 3- *Si al preparar el proyecto de acuerdo de categorización se encuentra que el municipio conserva su categoría, esta situación no exime al alcalde distrital o municipal, o de presentar al concejo el referido proyecto en los términos del presente artículo.*

PAR. 4- Trans. - *Las categorías existentes en los municipios y distritos que se hubieren estado aplicando en 1996, continuarán vigente hasta el 31 de diciembre de 1997 y producirán los efectos constitucionales y legales correspondientes hasta cuando se recategoricen para 1998.*

ART - 2. - Recursos fiscales. *Para efectos de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto - Ley 2626 de 1994 y en el artículo 1° de este decreto, los recursos fiscales que servirán de base para realizar la categorización, son los correspondientes ingresos anuales ejecutados por el sector central de la administración distrital o municipal según el caso, en la vigencia fiscal inmediatamente anterior y estarán integrados por los ingresos corrientes, excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por la ley o acuerdo a un fin determinado.*

Los ingresos corrientes, son los tributos y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.

PAR. 1 - *La totalidad de los ingresos tributarios formarán parte de la base aun cuando estén afectados por la ley con destinación específica.*

PAR. 2 - *El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los recursos fiscales determinados en el presente artículo.*

ART - 3.- Modificado. D.R. 915/97, art. 2°. Información. *La categorización que adopte el respectivo distrito o municipio, con la información que lo sustenta, deberá ser comunicada dentro del mes siguiente a la sanción del acuerdo respectivo, a la oficina de planeación o la dependencia que haga sus veces, del respectivo departamento, la cual la agrupará y enviará a la dirección general de presupuesto nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de su consolidación y difusión.*

La oficina de planeación departamental, o quien haga sus veces, reportará en los mismos términos esta información al Departamento Nacional de Planeación.

ART - 4.- Apoyo Técnico. *La dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prestará el apoyo técnico necesario a los distritos y municipios, por solicitud de los mismos, con el objeto de que estos adopten su categoría, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley 2626 de 1994 y en el presente decreto.*

ART - 5.- Adecuación. *Los concejos distritales o municipios que hayan adoptado la categorización con anterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, deberán adecuarla de conformidad con lo que aquí establecido, dentro de los sesenta (60) días siguientes su vigencia.*

El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y la respectiva Contraloría Departamental, distrital o municipal según el caso, dispondrán de un término de treinta (30) días, contados a partir de la expedición de este decreto, para enviar al alcalde respectivo, la información a que se refiere el artículo 1°.

ART - 6. - Categorización de nuevos municipios. *Los municipios que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto se*

categorizarán, en el correspondiente acto de creación, en la categoría sexta (6°) de que trata el artículo 19 del Decreto-Ley 2626 de 1994. Esta categorización subsistirá hasta cuando el municipio reúna las condiciones señaladas en este decreto, para determinar la nueva categoría que de conformidad con su población y recursos fiscales, le corresponda.

El municipio o municipios de los que se segregue el nuevo, conservarán la categoría que tenían en el momento de la segregación, durante el resto del período fiscal. Para el siguiente año se recategorizarán atendiendo lo dispuesto en el presente decreto.

COMENTARIOS : *El municipio como entidad territorial es una especie de la Descentralización Administrativa Territorial. A propósito de la Descentralización Administrativa Territorial, el Dr. Carlos Manuel Rodríguez Santos, en su obra “Manual de Derecho Administrativo, página 27, sostiene que los elementos característicos de la descentralización administrativa territorial son:*

“10.4.1. La Descentralización Administrativa Territorial

Este tipo de Descentralización administrativa sólo se da en los Estados Unitarios. Constituyen manifestaciones de este tipo de descentralización, las llamadas entidades territoriales. De acuerdo con el art. 286 de la nueva Constitución Política, son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Además, según la misma norma, la ley podrá dar el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la constitución y de la ley.

10.4.1.1. Necesidades de ofrecer servicios públicos a nivel local

Con relación a este elemento, encontramos el art. 150, num 4o que establece “Corresponde al Congreso definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias”. En concordancia con la citada disposición encontramos, entre otros, el art. 288, ibídem. Entonces, como podemos ver, las bases y condiciones que van a determinar la

necesidad de ofrecer servicios públicos a nivel local le corresponde establecerla a la Constitución Nacional y a la ley. Al respecto encontramos, el Código de Régimen Departamental y el Código de Régimen Municipal estableciendo los requisitos y bases para la creación, eliminación y modificación de los departamentos y Municipios, respectivamente.

10.4.1.2. Autonomía Financiera

Consisten en que las entidades territoriales tengan su propio patrimonio y renta propia con el objeto que puedan cumplir la finalidad para que fueron creadas. En relación con este elemento encontramos en la Constitución Nacional, el art. 362.

10.4.1.3. Autonomía Administrativa

Consiste en la facultad que tienen las entidades territoriales de manejarse por sí mismas, vale decir, de administrarse en forma autónoma, y así lo establece el art. 287 de la Carta Política.

10.4.1.4. Personería Jurídica

Pues, es evidente que para que una colectividad pueda realmente manejarse a sí misma, requiere tener la capacidad de ser sujeto de derecho y obligaciones. De conformidad con el art. 80 de la Ley 153 de 1887, se observa que los departamentos y los municipios son definidos como personas jurídicas y por consiguiente capaces de contraer derechos y obligaciones.

10.4.1.5. Existencia de órganos de elección popular

Se ha descrito, si el carácter electivo de los funcionarios locales es indispensable para los efectos de tipificar el sistema de descentralización administrativa territorial.

10.4.1.6. Control de tutela por parte del poder central

Este elemento se explica, pues, en un Estado Unitario las entidades territoriales no pueden gozar de total autonomía. Ellas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses por dentro de los límites de la Constitución Nacional y la Ley.”

II. DE LAS CONDICIONES PARA SU CREACIÓN, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART - 150, NUM. 4°- *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones :*

(...)

4- Definir la división general del territorio, con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

ART - 300, NUM. 6° - *Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas :*

(...)

6- Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales y organizar provincias.

ART - 290.- *Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.*

LEY 136 de 1994

ART - 8.- Requisitos. *Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurren las siguientes condiciones :*

- 1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas y culturales.*
- 2. Que cuente por lo menos con siete mil (7.000) habitantes y que el municipio o municipios de los causales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.*
- 3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos ordinarios anuales equivalentes a la suma resultante de multiplicar por quinientos (500) el valor del salario mínimo legal mensual vigente. En este cálculo no se incluirá la participación en los ingresos corrientes de la Nación.*
- 4. Que el organismo departamental de planeación conceptúe, favorablemente, previo a la presentación del proyecto de ordenanza sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta su capacidad física, sus posibilidades económicas, su infraestructura y su identificación como área de desarrollo. El concepto también deberá pronunciarse favorablemente con relación a la conveniencia de la iniciativa para el municipio o municipios de los cuales se segrega el nuevo. En todo caso con la creación de un nuevo municipio no podrá sustraerse más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega.*

ART - 9.- Modificado. L 177/94, art. 2°. Excepción. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación del proyecto de ordenanza, el Presidente de la República considere su creación como de conveniencia nacional, por tratarse de una zona frontera o de colonización o por razones de defensa nacional, siempre y cuando no se trate de territorios indígenas, salvo que mediere acuerdo previo con las autoridades indígenas.

ART - 11. - Excepción. Las creaciones de municipios aprobadas por las asambleas departamentales antes del 31 de diciembre de 1990, son válidas de acuerdo con el artículo 40 transitorio de la Constitución Política.

Igualmente, las creaciones de municipios aprobadas por las asambleas departamentales, entre el 31 de diciembre de 1990 y el 1° de diciembre de 1993, son válidas siempre y cuando no se haya decretado su nulidad por los tribunales competentes, mediante sentencia ejecutoriada.

En ese mismo decreto se indicará por única vez, las fechas de instalación del concejo municipal y la posesión del alcalde electo popularmente.

PAR.- El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del gobernador, de los miembros de la asamblea departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere procedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza.

Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

ART - 13.- *Participación de los nuevos municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En la distribución de los ingresos corrientes de la Nación, para la vigencia fiscal siguiente, se tendrá en cuenta los municipios creados válidamente y reportados al Departamento Nacional de Planeación, hasta el treinta de junio del año inmediatamente anterior.*

El gobernador del departamento el mismo día que sancione la ordenanza que disponga la creación de un nuevo municipio, ordenará comunicar el hecho al Ministerio de Hacienda con el objeto de que en los giros que habrán de hacerse para los bimestres subsiguientes del año en curso por concepto de participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, se tenga en cuenta los que corresponden al nuevo municipio, en la Ley 60 de 1993.

ART - 14. - *Modificación de Límites intermunicipales. Cuando dos o más municipios de un mismo departamento mantengan disputa territorial por no existir entre ellos límites definidos o presentar problemas de identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas o culturales, las asambleas departamentales por medio de ordenanza, podrán modificar o precisar los respectivos límites intermunicipales para lo cual deberán cumplirse los requisitos y condiciones siguientes :*

- 1. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del gobernador de los mismos miembros de la asamblea departamental. Sin embargo, el gobernador estará obligado a presentarlo cuando así lo decida, por medio de consulta popular, la mayoría de ciudadanos residentes en el territorio en conflicto.*

2. *Si no existiere ya una consulta popular el gobernador del departamento deberá convocarla para que los ciudadanos residentes en el territorio en conflicto manifiesten su voluntad mayoritaria para la correspondiente anexión.*
3. *La anexión de un área territorial de un municipio a otro no podrá afectar la categoría del municipio de donde se segregue, ni menguarle a éste las condiciones mínimas exigidas por el artículo 38 de la presente ley para la creación de municipios.*
4. *La correspondiente oficina de planeación departamental realizará en la respectiva zona de conflicto intermunicipal una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto, se presentan aspectos e indefinición de límites o problemas de identidad natural, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.*

PAR.. - *Tanto la consulta popular prevista en el numeral segundo de este artículo, como el estudio a que se refiere el numeral cuarto de este artículo, deberán agregarse a la exposición de motivos del respectivo proyecto de ordenanza.*

ART - 15. - Anexos. *El proyecto de ordenanza para la creación de un municipio se presentará acompañado de una exposición de motivos que incluirá como anexos los estudios, certificaciones y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como el mapa preliminar del territorio del municipio que se pretende crear.*

ART - 16.- Contenido de la ordenanza. *La ordenanza que cree un municipio deberá, además :*

1. *Determinar los límites del nuevo municipio.*

2. *Indicar cual será la cabecera municipal para todos los efectos legales y administrativos y relacionar las fracciones territoriales que lo integran.*
3. *Determinar la forma cómo el nuevo municipio debe concurrir al pago de la deuda pública que quede al cargo del municipio o municipios de los cuales se segregan.*
4. *Apropiar los recursos necesarios que demande el funcionamiento de las oficinas departamentales que se requieran en el nuevo municipio.*

PAR.- *Una vez en funcionamiento el nuevo municipio se procederá a su deslinde, amojonamiento y la elaboración y publicación del mapa oficial.*

ART - 17. - Asistencia técnica. *El departamento deberá diseñar y ejecutar un programa especial de asistencia técnica al nuevo municipio, con énfasis particular en los aspectos de participación, organización administrativa y fiscal, presupuesto y planeación.*

Esta obligación se hará extensiva igualmente a los demás municipios del departamento si a ello hubiere lugar.

ART - 18.- Designación de autoridades. *Una vez publicada la ordenanza que crea un nuevo municipio, el gobernador mediante decreto, nombrará alcalde encargado y en el mismo acto citará con no menos de tres (3) meses de anticipación a elección de concejales u alcalde, y siempre que falte más de un año para la elección general de autoridades locales en el país.*

ART - 19.- Traslado de cabecera municipal. *Las asambleas departamentales, a iniciativa del gobernador y previo concepto del organismo departamental de planeación, podrán trasladar las cabeceras de los municipios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, cuando graves motivos de calamidad pública así lo*

aconsejen o cuando esos otros lugares hubieren adquirido mayor importancia demográfica y económica.

ART - 20.- Supresión de municipios. *Las asambleas departamentales podrán suprimir aquellos municipios de menos de tres mil (3.000) habitantes y cuyo presupuesto de rentas haya sido en los dos años inmediatamente anteriores inferior a la mitad del valor de los gastos de funcionamiento del municipio.*

En este caso, será oído el concepto del gobernador antes de expedirse la respectiva ordenanza, en la cual se expresará claramente a qué municipio o municipios limítrofes se agrega el territorio del que se elimina.

DECRETO 1333 de 1986

ART - 14.- NUM. 7°, INC. 1°- *Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio, se necesita que se concurren las siguientes condiciones :*

Que durante el año anterior a la creación del municipio, en el territorio de éste, haya funcionado una junta administradora local, organizada en los términos de este código. (L. 11/86, art. 2°)

ART - 20.- Deslinde y amojamiento, Modificado. D.L. 266/2000, art.57. *El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde, como los resultados de la misma.*

ART - 21.- Deslinde. *El ingeniero catastral hará el deslinde directamente sobre el terreno, en presencia de los representantes de cada una de las entidades políticas interesadas, marcando sobre el*

plano topográfico del territorio en cuestión la línea o líneas que correspondan a la opinión o diferente de éstos, basada en la interpretación de los textos legales u otras razones, y en último caso marcará además el trazado técnico que juzgue más adecuado.

PAR. - *Los representantes de las entidades políticas interesadas, para cada uno de los municipios, serán el alcalde, el personero y el inspector respectivo, en el caso en el que el municipio esté subdividido en corregimientos.*

ART - 22.- Ratificación por la asamblea. Modificado. D.L. 266/2000, art. 58. *Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acta de deslinde que precise el límite sin introducir modificaciones que generen agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro del Interior, tratándose de límites departamentales o distritales.*

Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazo técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así :

- Al Congreso de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, cuando se trate de límites departamentales o distritales.*
- A la Asamblea Departamental, por intermedio del gobernador, cuando se trate de límites municipales.*

ART - 23- Comisiones demarcadoras. *Una vez en posesión de los documentos cuya solución corresponde a una asamblea departamental ésta nombrará las comisiones demarcadoras respectivas, que se integrarán por tres diputados elegidos directamente por la corporación.*

La comisión demarcadora de la asamblea examinará el problema, completará las informaciones si lo juzga necesario, y asistida por el ingeniero catastral que haya actuado en el terreno, propondrá un trazado definitivo para la ratificación de la asamblea, dentro de los diez días siguientes a su elección.

ART - 25. - Modificado. D.L. 266/2000, art. 59. *El deslinde adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá al amojonamiento y a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde, desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma prevenida por la ley.

Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por el dicho instituto, una o ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde.

ART - 28.- Obligaciones de los propietarios. *Los propietarios están en la obligación de dar libre entrada a sus fincas a los ingenieros y en general a los funcionarios encargados del establecimiento y conservación del catastro nacional, debidamente autorizados. Deben también conservar bajo su responsabilidad, los puntos fijos, seles u otras referencias indispensables a las operaciones topográficas y catastrales, localizadas en sus propiedades.*

El órgano ejecutivo, al reglamentar este código (D.L. 1333/86), determinará las penas aplicables a quienes violen las disposiciones contenidas en ese código.

ART - 29.- *Nombres de los detalles topográficos. Cuando sobre los nombres de los principales detalles topográficos no haya acuerdo, las entidades competentes darán la solución definitiva al ratificar los límites.*

Los alcaldes municipales están en la obligación de dar aviso a los ministerios de Gobierno y de Hacienda y Crédito Público sobre los cambios ocurridos en los nombres de los principales detalles topográficos en las regiones de su jurisdicción, para hacer las anotaciones en los planos respectivos.

DECRETO 2274 de 1991

ART - 18.- *Creación de Municipios. Para la creación de municipios en los nuevos departamentos sólo se exigirá la mitad de los requisitos de población, presupuesto y consenso poblacional establecidos en la ley.*

Sin embargo, cuando razones de conveniencia lo aconsejen, para efectos de desarrollo económico y social, colonización o defensa nacional, podrán crearse municipios sin sujeción a los requisitos de la ley, previo concepto favorable del Departamento nacional de Planeación.

PAR. - *El concepto favorable o desfavorable, del Departamento Nacional de Planeación deberá rendirse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación de la solicitud por parte del respectivo gobernador o por el número de ciudadanos que señale la ley para la presentación de proyectos de ordenanza ante la respectiva asamblea.*

Si dicho concepto no se rindiere dentro del término previsto, se entenderá entonces que es positivo.

COMENTARIOS : *Como la descentralización territorial supone el otorgamiento de competencias de funciones administrativas a las colectividades regionales y locales, entonces, los municipios como entidad territorial, deben ser creados como personas jurídicas y fijársele el territorio o jurisdicción dentro del cual las autoridades administrativas municipales pueden expedir y tomar sus decisiones legalmente.*

III. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA FUNCIONAL U ORGANICA DEL MUNICIPIO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART - 314.- *En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio que será elegido popularmente para períodos de tres años, no reelegible para el período siguiente.*

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución

ART - 118.- *El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y agentes del ministerio público ante las autoridades jurisdiccionales, **por los personeros municipales** y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

ART - 272.-*La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.*

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ART - 291.- INC. 2°.- *Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y concejos de administración que operen en las*

respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

ART - 312.- *En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de tres años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con población respectiva.*

ART - 313.-, NUM. 8°.- *Elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que está determine.*

ART - 31.- *En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos de tres años, no reelegible para el período siguiente.*

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

ART - 318.- *Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.*

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones :

- 1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.*

2. *Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.*
3. *Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.*
4. *Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.*
5. *Ejercer las funciones que le deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.*

LEY 489 de 1998

ART -39.- *Integración de la Administración Pública. La Administración Publica se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todas los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.*

(...)

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señale la Ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

Artículo 68.-Entidades descentralizadas.

(...)

PAR. 1°.- *De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la Ley a las autoridades del orden territorial.*

(...)

ART - 69.- Creación de las entidades descentralizadas. *Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la Ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el Artículo 209 de la Constitución Política.*

LEY 136 de 1994

ART - 11.- Comunas y corregimientos. *Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.*

En el acuerdo mediante el cual se divida el territorio del municipio en comunas y corregimientos se fijará su denominación, límites y

atribuciones, y se dictarán las demás normas que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

PAR. 1°.- *En los municipios y distritos clasificados en categoría especial, primera y segunda, los concejos municipales podrán organizar comunas con no menos de diez mil (10.000) habitantes y en los clasificados en las categorías tercera y cuarta con no menos de cinco mil (5.000) habitantes.*

En los demás municipios, los alcaldes diseñarán mecanismos de participación ciudadana a través de los cuales la ciudadanía participe en la solución de sus problemas y necesidades.

ART - 71.-, PAR. 2°.- *Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de juntas administradoras locales.*

ART - 118.- *Administración de los corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, éstos tendrán corregidores como autoridades administrativas quienes coordinadamente con la participación de la comunidad, cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a las leyes vigentes.*

Los corregidores cumplirán también las funciones asignadas por las disposiciones vigentes a las actuales inspecciones de policía.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no podrá haber inspectores departamentales ni municipales de policía.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva junta administradora local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

ART - 119.- Juntas administradoras locales. *En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de tres (3) años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales.*

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honorem.

ART - 156.- Creación de contralorías. *Los municipios clasificados en categoría especial, primera, segunda y tercera, podrán crear y organizar sus propias contralorías, con arreglo a los parámetros señalados por la ley.*

Las contralorías Distritales y Municipales solo podrán suprimirse, cuando desaparezcan los requisitos exigidos para su creación, previa demostración de la incapacidad económica refrendada por la oficina de planeación departamental y/o municipal según el caso.

PAR.- Transitorio. *Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las contralorías municipales y distritales, que aun no lo hayan hecho, deberán adecuar su estructura organizacional a las nuevas orientaciones que sobre control fiscal establecen la Constitución y la Ley.*

En los municipios e los que no haya contraloría, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva contraloría departamental.

ART - 157.- Organización de las contralorías. *La determinación de las plantas de personal de las contralorías municipales y distritales, corresponde a los Concejos, a iniciativa de los respectivos contralores.*

DECRETO 1333 de 1986

ART - 154.- *Todo individuo que sea nombrado tesorero deberá asegurar su manejo.(C.R.M.P., art. 212)*

ART - 155.- *(Subrogado por la Ley 49 de 1987, Artículo 5, Numeral 5).
Funciones : Los alcaldes en su carácter de jefes de administración municipal o de la distrital, o como delegatarios de otra autoridad, ejercerán las funciones que les asignen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes...*

5.Tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones a favor de los municipios. Esta función podrán delegarla en los tesoreros municipales que la ejercerán conforme a lo dispuesto en los artículos 68, 79 y 252 del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984) y 561 y siguientes del Código de procedimiento civil...

ART - 219.- *Los municipios en donde no existan secretarías de tránsito clase A, recaudarán el impuesto municipal de circulación y tránsito a que se refiere el artículo 214 de este decreto por intermedio de sus tesorería .*

ART - 320.- *La creación de inspecciones municipales de policía corresponde a los concejos que determinarán su número, sede y área de jurisdicción.*

Las inspecciones que se creen conforme al presente artículo dependen del respectivo alcalde.

Corresponde a dichas inspecciones :

a) Conocer de los asuntos o negocios que les asigne la ley, las ordenanzas y los acuerdos de los concejos ;

- b) *Conocer, en primera instancia, de las contravenciones especiales a que se refiere el Decreto-Ley 522 de 1971. La segunda instancia de estas contravenciones se surte ante el correspondiente alcalde o funcionario que haga sus veces para estos efectos ;*
- c) *Conocer, en única instancia, de las contravenciones comunes ordinarias de que trata el Decreto-Ley 1355 de 1970, excepción hecha de las que competen a la Policía Nacional, y*
- d) *Ejercer las demás funciones que les deleguen los alcaldes.*

ART - 321.- *Dependencia funcional de las inspecciones departamentales de policía. Además de las que les señalen la ley y las ordenanzas que las creen, las inspecciones departamentales de policía cumplirán las atribuciones a que se refieren los literales b) y c) del artículo anterior.*

Estas inspecciones dependerán funcionalmente del respectivo alcalde municipal.

LEY 99 de 1993

ART - 65.- *Funciones de los municipios, de los distritos y del Distrito capital de Santafé de Bogotá.*

PAR. *Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores, umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

DECRETO 2737 de 1989**Comisarías de Familia**

ART- 295.- Créanse las Comisarías Permanentes de Familia de carácter polisivo, cuyo número y organización serán determinados por los respectivos Concejos Municipales o Distritales.

Estas comisarías funcionarán durante las veinticuatro (24) horas del día en los municipios donde la densidad de población y la problemática del menor la requieran, a juicio del respectivo Concejo Municipal o Distrital.

ART - 296.- El objetivo principal de estas comisarías, es colaborar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con las demás autoridades competentes en la función de proteger a los menores que se hallen en situación irregular y en los casos de conflictos familiares.

ART - 297. Las comisarías permanentes de familia, hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y estarán a cargo de un Comisario de Familia designado por el Alcalde Mayor en el caso del Distrito Especial de Bogotá o por el respectivo alcalde en los demás municipios del país, con el carácter de empleado público de libre nombramiento y remoción.

La comisaría contará preferiblemente con un médico, un sicólogo, un trabajador social y los demás funcionarios que determine el respectivo Concejo Municipal o Distrital.

La Policía Nacional prestará su colaboración permanente al comisario respectivo.

ART- 299. Son funciones de las comisarías de familia :

1. Recibir a prevención denuncias sobre hechos que puedan configurarse como delito o contravención, en los que aparezca

involucrado un menor como ofendido o sindicado, tomar las medidas de emergencia correspondientes y darles el trámite respectivo de acuerdo con las disposiciones del presente Código y de los procedimientos Penal, Nacional, Departamental, Municipal o Distrital de Policía, y de las demás normas pertinentes, el primer día hábil siguiente al recibo de la denuncia.

- 2. Aplicar las sanciones policivas de acuerdo con las facultades previstas en este Código y las que le otorgue el respectivo Concejo Municipal o Distrital.*
- 3. Efectuar las comisiones, peticiones, práctica de prueba y demás actuaciones que solicite el Instituto Colombiano de Bienestar familiar y los funcionarios encargados de la jurisdicción de familia, en todos los aspectos relacionados con la protección al menor y la familia que sean compatibles con las funciones asignadas.*
- 4. Practicar allanamientos para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un menor, cuando la urgencia del caso lo demande, de oficio o de solicitud del Juez o del Defensor de Familia, de acuerdo con el procedimiento señalado para el efecto por este Código*
- 5. Recibir a prevención las quejas o informes sobre todos aquellos aspectos relacionados con conflictos familiares, atender las demandas relativas a la protección del menor, especialmente en los casos de maltrato y explotación, atender los casos de violencia familiar, tomado las medidas de urgencia que y que sean necesarias, mientras se remiten a la autoridad competente.*
- 6. La demás que le asigne el Concejo Municipal o Distrital y que sean compatibles con la naturaleza policiva de sus responsabilidades.*

COMENTARIOS : *Por Estructura Administrativa orgánica o funcional debe entenderse las dependencias y los tipos de dependencia, sus funciones específicas, que requiera el funcionamiento de cada organismo y entidad administrativa, de acuerdo con su finalidad, objeto y funciones previstas en la Ley.*

Tratándose de la competencia para determinar la estructura administrativa del municipio, observamos que está distribuida entre el Concejo Municipal y el Alcalde.

El municipio como entidad territorial encargada de la prestación de los servicios públicos y funciones de policía asignados por la ley, debe contar con dependencias y tipos de dependencias que les facilite el cumplimiento de sus tareas. Básicamente, todo municipio cuenta con un Alcalde, un Concejo Municipal y las Personerías y Contralorías Municipales, como órganos de control. Pero la Constitución Nacional y la ley, permite a los municipios la creación de dependencias y tipos de dependencias (Secretarías, Departamentos Administrativos, Inspecciones de Policía, Unidades, etc) para que se les facilite el cumplimiento de sus tareas y la formulación y evaluación de los proyectos locales de inversión social.

IV. DEL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES Y ALCALDES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART - 110.- *Se prohíbe a quienes desempeñan funciones publicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la Ley. El incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.*

ART - 122.- *No habrá empleo publico que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Ningún servidor publico entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar la posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la Ley, el servidor público que será condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

ART - 126.- *Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.*

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

ART - 127.- *Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.*

A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les esta prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho del sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

ART - 128.- *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Entiéndese por Tesoro Publico el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas

ART -129.- *Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.*

ART - 261.- *Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesivo y descendente.*

ART - 291.- *Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.*

Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

ART - 292.- *Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la Ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.*

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados o concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

ART - 293.- *Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la Ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en*

las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

ART - 312.- *En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de tres años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintidós miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.*

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

DECRETO 1333 de 1986

ART - 74.- *Derogado C.N. Art. 179 Nral 8 : Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*

ART - 77.- *No puede ser Secretario remunerado de un Concejo Municipal ninguno de sus miembros.*

ART - 82.- *Derogado C.N. Art. 293 : Sin perjuicio de lo establecido en la constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fechas de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por vota popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley*

dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

ART - 83.- *Los miembros del concejo se denominarán Concejales. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado a pena de prisión. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos. Tampoco podrán ser elegidos Concejales, quienes dentro de los dos años anteriores a la elección hayan sido contratistas del respectivo municipio o dentro de los seis (6) meses anteriores a la misma fecha hayan sido empleados oficiales, ni quienes en cualquier época y por autoridad competente, hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.*

ART - 84.- *No podrán ser elegidos Concejales los apoderados de los contratistas del correspondiente municipio.*

ART - 87.- *(Modificado Ley 53/90 Art. 19, y C.N. Arts. 291 inc. 1o. y 292) los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.*

El cónyuge, compañero o compañera permanente, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del alcalde, de los concejales principales o suplentes, del controlador, del personero, del secretario del concejo, de los auditores o revisores no podrán ser nombrados ni elegidos para cargo alguno en ninguna dependencia del respectivo municipio ni contratar con el mismo, dentro del período para el cual fueron elegidos. No se dará posesión a quien fuer nombrado o elegido violando este artículo, previa comprobación.

ART - 88.- *Derogado C.N. Art. 180 : Los congresistas no podrán :*

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.

2. *Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.*
3. *Ser miembros de juntas o concejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.*
4. *Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.*

ART - 89.- *Lo anterior no obsta para que los Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales y Concejales puedan ya directamente o por medio de apoderado actuar en los siguientes asuntos :*

- a) *En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés.*
- b) *Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las mismas personas*
- c) *Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que las entidades oficiales o los institutos descentralizados y las sociedades de economía mixta ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.*
- d) *Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama Jurisdiccional del Poder Público y ante lo Contencioso*

*Administrativo. Sin embargo, los congresistas principales o los suplentes * durante el ejercicio de su cargo no podrán ser apoderados y defensores ni peritos en los procesos de toda clase que afecten intereses fiscales o económicos de la Nación, los Departamentos, las intendencias, las comisarías o los Municipios, los Institutos Descentralizados y las empresas de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.*

En los juicios de sucesión y en las insinuaciones de donación, la prohibición anterior sólo se refiere a los incidentes que se susciten dentro de ellos por la fijación de los impuestos respectivos.

- e) Actuar como apoderado de los Municipios o de los institutos o empresas dependientes de éstos en asuntos judiciales o administrativos, siempre y cuando que la gestión no sea remunerada.*
- f) Celebrar contratos de prestación de servicios docentes con las entidades oficiales de educación.*

ART - 91.- *Las incompatibilidades que la ley establece para los Concejales principales y suplentes rigen desde el momento de su elección, hasta el vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.*

Para los efectos previstos en este estatuto, se adquiere la calidad de Concejal desde el momento de la elección y se conserva hasta el vencimiento del período.

ART - 157.- *Las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales encargados de la prestación directa de los servicios municipales estarán integrados así : una tercera parte de sus miembros serán funcionarios de la correspondiente administración municipal, otra tercera parte, representantes de los respectivos concejos y la tercera parte restante,*

delegados de entidades cívicas o de usuarios del servicio o servicios cuya prestación corresponda a los citados establecimientos o empresas.

El periodo de los delegados del concejo a las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del municipio deberá coincidir con el periodo de la corporación que hizo su elección.

La elección de tales delegados se efectuará dentro de los diez (10) primeros días de las sesiones ordinarias correspondientes al respectivo mes de Agosto. El texto de dicha proposición se fijará en lugar público de la Secretaría del concejo y será comunicado por escrito a cada uno de los concejales en ejercicio. La omisión de los requisitos señalados en el presente artículo vicia de nulidad la elección.

ART - 161.- *Los particulares y concejales principales y suplentes no podrán ser miembros de más de dos juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas municipales.*

Los empleados o funcionarios públicos no podrán recibir remuneración por su asistencia a juntas o consejos directivos de que forman parte en virtud del mandato legal o por delegación.

ART - 313.- *Las juntas administradoras, que se reunirán como mínimo una vez al mes, estarán integradas por no menos de tres (3) ni más de siete (7) miembros, elegidos en la forma que determinen los Concejos. En todo caso, no menos de la tercera parte de los miembros de la Junta serán elegidos por votación directa de los ciudadanos de la Comuna o Corregimientos correspondiente.*

Los miembros principales y suplentes de las corporaciones de elección popular no podrán hacer parte de las Juntas Administradoras Locales.

El período de las juntas deberá coincidir con el período de los respectivos Consejos Municipales.

El Alcalde, el Personero, el Controlador Municipal donde lo hubiere y el respectivo o respectivos inspectores de policía podrán participar, con derecho a voz, en las deliberaciones de las Juntas Administradoras Locales.

LEY 4 de 1992

ART - 19.- *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones :*

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñan como asesores de la Rama Legislativa.*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial del la Fuerza Pública.*
- c) Las asignaciones percibidas por concepto de sustitución pensional.*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora - cátedra.*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón a su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.*
- g) Las que a la fecha de entrar la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

LEY 80 de 1993

ART - 8.- *1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales :*

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) Los servidores públicos.*
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.*
- h) las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.*

- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posteridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución ; las previstas en los literales b) y e). se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la expiración del plazo para su firma.

- 2o. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva :*

- a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contados a partir de la fecha de retiro.*
- b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.*
- c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.*
- d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan carácter de abiertas, así como las*

sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ello, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma este adscrita o vinculada.

PAR. 1o- *la inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria del servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.*

PAR. 2o- *Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.*

ART -9. - *Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.*

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En

ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

ART- 10.- *No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.*

ART - 22.- *Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, se inscribirán en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán estar clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en este artículo.*

El Gobierno Nacional adoptará un formulario único y determinará los documentos estrictamente indispensables que las Cámaras de Comercio podrán exigir para realizar la inscripción. Así mismo. Adoptará el formato de certificación que deberá utilizar las Cámaras de Comercio.

Con base en los formularios y en los documentos presentados, las Cámaras de Comercio conformarán un registro especial de inscritos clasificados por especialidades, grupos o clases de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos, y expedirán las certificaciones que en relación con el mismo se les solicite.

La certificación servirá de prueba de existencia y representación del contratista y de las facultades de su representante legal e incluirá la información relacionada con la clasificación y calificación del inscrito.

En relación con los contratos ejecutados incluirá la cuantía, expresada en términos de valor actualizado, y los respectivos plazos y adiciones.

En la certificación constarán, igualmente, los datos e informaciones sobre cumplimiento en contratos anteriores, experiencia, capacidad técnica y administrativa, relación de equipo y su disponibilidad, multas, sanciones impuestas y el término de su duración.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni clasificación, en los casos de contratación de urgencias a que se refiere el artículo 24 de esta Ley; contratación para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas; contratos de prestación de servicios y contratos de concesión de cualquier índole y cuando se trate de adquisición de bienes cuyo precio se encuentre regulado por el Gobierno Nacional.

El registro de proponentes será público y por tanto cualquier persona puede solicitar que se le expidan certificaciones obre las inscripciones, calificaciones y clasificaciones que contenga.

ART - 51.- *El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la Ley.*

ART - 58.- *Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a :*

1o.-En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente.

2o.-En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución.

3o.-En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para

proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente.

4o.-En los casos en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firma a un particular, por acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, se informará de tal circunstancia a la respectiva cámara de Comercio que procederá de inmediato a inscribir dicha medida en el registro de proponentes.

El jefe o representante legal de la entidad estatal que incumpla esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta.

6o.-En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, aquélla quedará inhabilitada para proponer o celebrar contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento. Si se profiere sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A igual sanción estará sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual.

LEY 136 de 1994

ART - 41.- Prohibiciones: *Es prohibido a los concejos:*

1) Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes a contribuir con dineros o servicios para fiestas o regocijos públicos.

- 2) *Aplicar o destinar los bienes y rentas municipales a objetos distintos del servicio público.*
- 3) *Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de resoluciones.*
- 4) *Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen, ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden.*
- 5) *Privar a los vecinos de otros municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los de su propio municipio.*
- 6) *Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.*
- 7) *Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas.*
- 8) *Tomar parte en el trámite o decisión de asuntos que no son de su competencia.*

ART - 43.- Inhabilidades : *No podrá ser concejal:*

- 1) *Quién haya sido condenado, a la fecha de la inscripción por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo que estos últimos hayan afectado el patrimonio del Estado.*
- 2) *Quién como empleado público, hubiere ejercido, jurisdicción o autoridad civil, administrativa o militar, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción.*

- 3) *Quién dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la inscripción haya sido empleado público o trabajador oficial, salvo que desempeñe funciones docentes de Educación Superior.*
- 4) *Quién haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción.*
- 5) *Quién dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente aya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y los deberes de un cargo público.*
- 6) *Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco hasta en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa, política o militar.*
- 7) *Quien este vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elecciones de cargos, o de miembro de corporaciones públicas que deba realizarse en la misma fecha.*
- 8) *haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, como consecuencia de una falta de orden administrativo o penal.*
- 9) *El servidor público que haya sido condenado en cualquier tiempo por delitos contra el patrimonio del Estado.*

PAR.- *Las inhabilidades previstas en los numerales 4,6 y 7 se refieren a la situación que tengan lugar en la circunscripción del municipio en la cual se efectúe la respectiva elección.*

ART - 44.- Inegibilidad Simultánea. *Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un*

cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente

Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.

ART - 45.- Incompatibilidades: *Los concejales no podrán:*

- 1) Aceptar o desempeñar cargo alguno de la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial o contratista, so pena de perder la investidura.*
- 2) Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por si o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.*
- 3) Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.*
- 4) Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de este.*

PAR 1o: *Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.*

PAR 2o: *El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.*

ART - 47. - Duración de las Incompatibilidades: *Las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección y hasta seis meses posteriores al vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia, dichas incompatibilidades se mantendrán durante los seis meses siguientes a su aceptación, salvo para ser nombrado en el cargo de alcalde municipal por decreto cuando las circunstancias lo exigieren.*

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

ART - 48. - Prohibiciones Relativas a Cónyuges, Compañeros Permanentes Y Parientes De Los Concejales: *Los Concejales no podrán nombrar elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.*

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil no podrán ser consignados funcionarios del respectivo municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente municipio.

PAR 1o: *Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.*

PAR 2o: *Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.*

ART - 57. - Interdicción Judicial: *Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un concejal, proferida por parte del juez competente, dicho concejal perderá su investidura como tal y el presidente del concejo correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

ART - 70. - Conflicto de Interés: *Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión por que le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.*

Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

LEY 190 de 1995

ART - 5. - *En caso de haberse producido un nombramiento o posesión de un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierte la infracción.*

Cuando se advierte que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de ella responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años.

ART - 6. - *En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.*

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.

ART - 17. - *El código penal tendrá un artículo con el número 59A, del siguiente tenor:*

ART- 59A. - *Inhabilidad para el desempeño de funciones públicas. Los servidores públicos a que se refiere el inciso 1o del artículo 123 de la Constitución Política, quedarán inhabilitados para el desempeño de las funciones públicas cuando sean condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, sin perjuicio del derecho de rehabilitación que contempla el Código de Procedimiento Penal y en concordancia con el inciso final del artículo 28 de la Constitución Política.*

ART - 52. - *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Constitución Política, ni los diputados, ni los concejales, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, ni sus delegados, podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.*

Conforme al artículo 292 de la Constitución Política, no podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

ART - 66. - *Los empleados y/o contratistas de la unidad de trabajo legislativo de las cámaras no podrán tener vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con cualquier congresista o funcionario administrativo que intervenga en su designación.*

LEY 200 DE 1995

ART - 30. - **Sanciones Accesorias.** *Son sanciones accesorias las siguientes:*

1) Las inhabilidades para ejercer funciones públicas en la forma y términos consagrados en la ley 190 de 1995.

PAR.- *En aquellos casos en que la conducta haya originado sanción penal la inhabilidad procede siempre y cuando no hubiere sido impuesta en el respectivo proceso, igualmente como consecuencia de faltas graves o gravísimas.*

En los casos en que la sanción principal comporte inhabilidad, en el mismo fallo se deberá determinar el tiempo durante el cual el servidor público sancionado queda inhabilitado para ejercer cargos públicos. En firme la decisión, tendrá efectos inmediatos.

Cuando el servidor público sancionado preste servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse al representante legal de ésta para que proceda a hacer efectiva la inhabilidad

- 2) *La devolución, la restitución o la reparación, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que ellas no se hayan cumplido en el proceso penal, cuando la conducta haya originado las dos acciones.*
- 3) *La exclusión de la carrera.*

ART - 41. - Prohibiciones. *Está prohibido a los servidores públicos:*

- 1) *Solicitar o recibir dádivas, o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio, del funcionario, empleado de su dependencia o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.*
- 2) *Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho personas ajenas a la entidad.*
- 3) *Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros.*
- 4) *Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el organismo.*
- 5) *Ocupar o utilizar indebidamente oficinas o edificios públicos.*
- 6) *Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo.*
- 7) *Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a cargo de los servidores públicos a la prestación del servicio a que están obligados.*
- 8) *Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.*

- 9) *Omitir y retardar o no suministrar oportunamente respuestas a las peticiones respetuosas de los particulares o solicitudes de las autoridades, retenerlas o enviarlas a destinatario diferente la que corresponda cuando sea de otra oficina.*
- 10) *Usar en el sitio de trabajo o lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica; asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.*
- 11) *Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.*
- 12) *Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y compañero o compañera permanente.*
- 13) *El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial.*
- 14) *Sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y en la ley, los empleados del Estado y sus entidades territoriales que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judiciales, electorales o de control, tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas.*
- 15) *Proporcionar dato inexacto u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, sus promociones o ascensos.*

- 16) *causar daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.*
- 17) *Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*
- 18) *Imponer a sus subalternos trabajos ajenos a las funciones oficiales, así como impedirles el cumplimiento de sus deberes.*
- 19) *Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o en cuantía superior a la legal, efectuar avances prohibidos por la ley y reglamentos salvo las excepciones legales.*
- 20) *Adquirir por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su Ministerio, salvo las excepciones legales ; o hacer gestiones par que terceros las adquirieran.*
- 21) *Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre quienes temporalmente ejerzan funciones públicas, para conseguir provecho personal o de terceros, o decisiones adversas a otras personas.*
- 22) *Nombrar o elegir para el desempeño de cargos públicos, a personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión.*
- 23) *Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa; o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.*
- 24) *Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesionales reguladas por la ley; permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.*

- 25) *Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.*
- 26) *Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas, contra las instituciones, contra cualquier servidor público o contra las personas que intervienen en las actuaciones respectivas.*
- 27) *Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, de policía o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.*
- 28) *Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo.*
- 29) *Solicitar u obtener préstamos o garantías de los organismos crediticios, sin autorización escrita y previa del jefe del respectivo organismo, o de quien esté delegado.*
- 30) *Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón a su cargo.*
- 31) *Gestionar En asuntos que estuvieron a su cargo, directa o indirectamente a título personal o en representación de terceros.*
- 32) *Permitir a sabiendas que el funcionario de la entidad u organismo gestione directamente durante el año siguiente a su retiro, asuntos que haya conocido en ejercicio de sus funciones.*
- 33) *Las demás prohibiciones incluidas en leyes y reglamentos.*

ART - 42.- Las Inhabilidades : *Se entienden incorporadas en este Código las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos administrativos.*

ART - 43.- Otras Inhabilidades : Constituyen además, inhabilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes :

- 1) Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública.
- 2) Hallarse en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta.
- 3) Quienes padezcan certificado por Médico Oficial cualquier afectación física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.
- 4) La prevista en el numeral 1 del artículo 30 de este Código.

ART - 44.- Otras Incompatibilidades.

- 1) Los gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Miembros de las juntas Administradoras Locales desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período, así como los que reemplace el ejercicio del mismo, no podrán :
 - a) Intervenir en nombre propio o ajeno en procesos o asuntos en los cuales tengan interés el departamento o el municipio o el Distrito o las Entidades Descentralizadas correspondientes.
 - b) Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

La incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deban cumplir en razón del ejercicio de sus funciones.

- 2) *Salvo las excepciones constitucionales y legales y el ejercicio de la docencia universitaria hasta por ocho horas semanales dentro de la jornada laboral.*
- 3) *Ningún servidor público podrá intervenir directa o indirectamente en remate o ventas en público, subasta o por ministerio de la ley de bienes, que se hagan en el despacho bajo su dependencia o en otro ubicado en el territorio de su jurisdicción. Estas prohibiciones se extienden aun a quienes se hallen en uso de licencia.*
- 4) *No podrán ser elegidos para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación o un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*
- 5) *No podrán ser elegidos diputados ni concejales quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, ni quienes en cualquier época y por autoridad competente hayan sido excluidos en el ejercicio de una profesión o se encuentren en interdicción para la ejecución de funciones públicas.*

ART - 45.- Extensión de las Inhabilidades, Incompatibilidades e Impedimentos : *Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la Ley para Gerentes, Directores, Rectores, Miembros de Juntas Directivas y funcionarios y servidores públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta se hacen extensivos para los efectos de esta Ley a los Directores, gerentes, Miembros de Juntas Directivas y servidores públicos de las mismas entidades d los niveles Departamental, Distrital y Municipal.*

COMENTARIOS : *La Corte Suprema de Justicia definió la expresión “inhabilidad” como aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le reste mérito para ejercer ciertas funciones en un*

cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros (sent. junio 9/88, Dr. Fabio Morán Díaz).

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-349 del 4 de agosto de 1994, M. P. Dr. José Gregorio Hernández, sostuvo que “ la incompatibilidad significa la imposibilidad jurídica de coexistencia de las actividades”.

Tanto las inhabilidades como las incompatibilidades son de distinta índole, V. gr. generales, es decir, que operan para toda clase de servidores públicos ; específicas, para una determinada entidad ó rama del poder, limitadas en el tiempo, permanentes, absolutas, relativas etc.

Por tratarse las inhabilidades y las incompatibilidades de un régimen de limitaciones, su interpretación debe ser restrictiva, y en ningún caso extensiva o analógica.

V. DEL RÉGIMEN DE PERSONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORDEN MUNICIPAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ART - 122.- *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

ART - 123.- *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del estado y de la comunidad ; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

ART - 124.- *La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.*

ART - 125.- *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará : por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo ; por violación de régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

ART - 313.- *Corresponde a los Concejos :*

6) Determinar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos.

ART - 315.- *Son atribuciones del alcalde :*

7) Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes, No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

ART - 288.- *Corresponde a los Concejos, a iniciativa del Alcalde respectivo, adoptar la nomenclatura y clasificación de los empleos de las Alcaldías, Secretarías y de sus oficinas y dependencias y fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.*

Estas mismas funciones serán cumplidas por lo Concejos respecto de los empleados de las Contralorías, Auditorías, Revisorías, Personería.

ART - 289.- *Derogado C.N. Art. 315 : Son atribuciones del Alcalde...7 : Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*

ART - 290.- *Las funciones a que se refieren los artículos anteriores en el caso de las entidades descentralizadas municipales, serán cumplidas por las autoridades que señalen sus actos de creación o sus estatutos orgánicos.*

ART - 291.- *El régimen de prestaciones sociales de los empleos públicos municipales será el que establezca la ley, que también dispondrá lo necesario para que, dentro del marco de su autonomía administrativa, los Municipios provean al reconocimiento y pago de dichas prestaciones.*

ART - 292.- *Los servidores municipales son empleados públicos ; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los*

establecimientos públicos se precisarán que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria con trabajadores oficiales. sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán que actividades de dirección y de confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

ART - 293.- *Los empleados públicos se rigen por las que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes. Los trabajadores oficiales, por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere.*

PAR.- *Las situaciones jurídicas laborales definidas por disposiciones municipales, no serán afectadas por lo establecido en los dos artículos anteriores.*

ART - 294.- *La expedición de actos relacionados con el nombramiento, remoción de situaciones administrativas del personal que presta sus servicios en la administración central de los Municipios corresponde a los alcaldes. Estas atribuciones las podrán delegar conforme a las autorizaciones que para su efecto reciban de los Concejos.*

La administración del personal subalterno de los funcionarios que elijan los Cabildos, corresponde a dichos funcionarios.

ART - 295.- *Derogado C.N. Art. - 125 : Los empleados en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de*

los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará : por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo ; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

ART - 296.- *La administración de personal por las autoridades municipales se hará con sujeción a los principios y normas que consagren la ley y las disposiciones que en desarrollo de éstas dicten las autoridades locales sobre vinculación al servicio público, requisitos para el desempeño de determinados empleos, permanencia en el cargo, régimen disciplinario, ascenso por méritos y antigüedad, y retiro o despido por causas legales.*

ART- 297.- *Los municipios repetirán contra las personas que hubieren efectuado elecciones, nombramientos o remociones ilegales de funcionarios, el valor de las indemnizaciones que hubieren pagado por esta causa. Las violaciones de la ley, para estos efectos deben haber sido manifestados u ostensibles conforme a la respectiva decisión de la autoridad judicial.*

ART - 298.- *Derogado C.N. Art. 127 inc. 2o : A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.*

ART- 299.- *(Derogado C.N. Art. 127 inc. 2o)*

ART- 300.- Derogado C.N. Art 125 inc. final : En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

ART- 301. Ningún ex-empleado de entidades oficiales o semioficiales de todo orden podrá intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hayan sido conocidos y adelantados por él durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

ART - 302.- La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior producirá la nulidad de las actuaciones respectivas, la cual será declarada a petición de cualquier interesado o del Ministerio Público.

ART- 303.- El Procurador General de la nación, mediante concepto fundado en pruebas, pedirá la remoción de todo empleado nacional, departamental o municipal que apareciere como inepto, desidioso o afectado por otra causa que lo imposibilite para el debido desempeño del cargo. La petición la hará a la autoridad de quien dependa el nombramiento y ésta deberá prestar atención a la solicitud del Procurador.

LEY 136 de 1994

ART - 91.- Inc. 2o Num 2o Lit. d) - **Funciones.** Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes : en relación con la administración municipal : nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

ART - 92.- Lit. a) **Delegación de funciones.** El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las siguientes funciones : nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios.

ART - 165.- Num 7o Atribuciones. *Los controladores distritales y municipales, tendrán, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, las siguientes atribuciones : proveer mediante los procedimientos de la carrera administrativa, los empleos de su dependencia y reglamentar los permisos y licencias de conformidad con la ley.*

ART- 184.- *Estímulos del personal. Mediante acuerdo los Concejos municipales podrán facultar a los alcaldes para que en casos excepcionales hagan el reconocimiento y pago de primeras técnicas a los servidores municipales altamente calificados que requiera para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos, científicos o especializados.*

Los municipios adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para cumplir a cabalidad las nuevas responsabilidades de esta entidad territorial, procurando el aumento de su capacidad de gestión.

Inc. 3o - *Inexequible. C. Const., Sent. C-495 sep.5/98. Exp. D-1968. M.P. Antonio Barrera Carbonell.*

DECRETO 1333 de 1986

ART - 290.- *Las funciones a que se refieren los artículos anteriores en el caso de las entidades descentralizadas municipales, serán cumplidas por las autoridades que señalen sus actos de creación o sus estatutos orgánicos.*

LEY 4 de 1992

ART - 12.- Régimen prestacional. *El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.*

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PAR -. *El gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.*

LEY 443 de 1998

Junio 11. Por la cual se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones.

(...)

ART- 3.- Campo de aplicación. *Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que representan sus servicios en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados ; en las Corporaciones Autónomas Regionales ; en las Personerías ; en las entidades públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud ; al personal administrativo de las instituciones de Educación Superior de todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera ; al personal administrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional de todos los niveles ; así como a los de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a los anteriores.*

DECRETO 1569 de 1998

ART -1.- Del Campo de Aplicación. *El sistema de nomenclatura y clasificación de empleos que se establece en el presente decreto regirá para las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la ley 443 de 1998.*

ART -31.- Del Establecimiento de las Plantas de Personal. *Con sujeción a la nomenclatura y a la clasificación de empleos por niveles, a las funciones y requisitos generales de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a establecer las plantas de personal y los correspondientes manuales específicos de funciones y de requisitos.*

DECRETO 266 del 2000

Febrero 22

ART - 71.- Del establecimiento de las plantas de personal *Derógase el párrafo del artículo 31 del Decreto 1569 de 1998.*

COMENTARIOS : *Hoy en día, la Constitución Política de 1991, art. 123, utiliza el término genérico “Servidores Públicos”, distinguiéndolo en :*

- a) *Trabajadores oficiales y empleados públicos del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios ;*

b) *Y Miembros de las corporaciones públicas (Congresistas, Diputados y Concejales). En estos términos, tenemos que los servidores públicos y trabajadores oficiales de Municipio y de sus entidades descentralizadas, y los Concejales Municipales.*

Ahora bien, los servidores públicos no podrán ejercer funciones distintas de las que atribuye la Constitución, la ley y el reglamento. Ejercerán sus funciones en la forma prevista por la constitución, la ley y el reglamento. Son responsables por omisión ó extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de estos principios, a los servidores públicos se les puede generar cuatro clases de responsabilidad: Responsabilidad disciplinaria, Responsabilidad fiscal, Responsabilidad penal y Responsabilidad Civil.

Por otra parte, no podemos perder de vista que los servidores públicos son los titulares de los empleos públicos y estos pueden ser de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción, de trabajadores oficiales, de elección popular y los que determine la ley, como es el caso de los empleos públicos de período fijo; teniendo en cuenta, que los empleos de carrera constituyen la regla general.

La carrera administrativa es un sistema integral de administración de personal que comprende tres aspectos básicos del vinculo laboral entre la Administración Pública y sus servidores, con el fin de garantizar le eficiencia de la Administración, ofrecer igualdad de oportunidad a los Colombianos para acceder al servicio público, garantizar la capacitación, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender. Los tres aspectos básicos que abarca la carrera administrativa son: el ingreso, la permanencia y el retiro.

Entonces, como se puede observar, el sistema de la carrera administrativa pretende generar el fenómeno de la tecnocracia, esto es, pretende que la administración se aleje del ambiente de los simples intereses políticos.

VI. LAS FUNCIONES DE LOS CONCEJALES Y ALCALDES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART-313.- Corresponde a los Concejos :

- 1- *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
- 2- *Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social de las obras públicas.*
- 3- *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro-tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*
- 4- *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
- 5- *Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*
- 6- *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias ; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos ; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*

- 7- *Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*
- 8- *Elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*
- 9- *Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.*
- 10- *Las demás que la Constitución y la ley le asignen.*

ART - 315.- Son atribuciones del alcalde :

- 1- *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.*
- 2- *Conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 3- *Dirigir la acción administrativa del municipio ; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo ; representarlo judicial y extrajudicialmente ; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*
- 4- *Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.*

- 5- *Presentar oportunamente al concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*
- 6- *Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.*
- 7- *Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*
- 8- *Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.*
- 9- *Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.*
- 10- *Las demás que la constitución y la ley le señalen.*

LEY 136 de 1994

ART - 91.- Funciones : *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que la fueren delegadas por el Presidente de la república o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes :

a) *En relación con el concejo :*

- 1- *Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.*
- 2- *Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.*
- 3- *Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.*
- 4- *Colaborar con el concejo para el buen desempeño de sus funciones ; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.*
- 5- *Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.*
- 6- *Reglamentar los acuerdos municipales.*
- 7- *Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite.*
- 8- *Aceptar la renuncia o conceder licencia a los concejales, cuando el concejo este en receso.*

B) *En relación con el orden público :*

- 1- *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

- 2- *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuere del caso, medidas tales como :*
 - a) *restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.*

 - b) *Decretar el toque de queda.*

 - c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.*

 - d) *requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley.*

 - e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

PAR 1o- *La infracción a las medidas previstas en los literales a, b, c. se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales*

PAR 2o.- *Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de orden público y convivencia ciudadana del Ministerio de Gobierno, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomada para mantenerlo o restablecerlo.*

C) En relación con la nación, al Departamento y a las autoridades jurisdiccionales.

1- Conceder permisos, aceptar renunciaciones y posesionar a los empleados nacionales que ejerzan sus funciones en el municipio, cuando no haya disposición que determina la autoridad que deba hacerlo, en caso de fuerza mayor o caso fortuito o cuando reciba tal delegación.

2- Coordinar y supervisar los servicios que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas, de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.

3- Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio o la jurisdicción.

4- Ejercer las funciones que le delegue el gobernador.

5- Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando éstas requieran de su apoyo e intervención.

D) En relación con la administración Municipal :

1- Dirigir la acción administrativa del municipio ; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo ; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2- Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

3- Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos

- 4- *Crear, suprimir o fusionar los empleados de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*
- 5- *Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.*
- 6- *Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil.*
7. *Velar por el cumplimiento de la funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.*
- 8- *Apoyar con recursos humano y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administrativas Locales.*
- 9- *Imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos diarios, según la gravedad, a quienes obedezcan o le falten al respeto, previo procedimiento sumario administrativo donde se observe el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con los acuerdos correspondientes.*

La oportunidad para el pago y la conversión de las sumas en arresto se gobiernan por lo prescrito en la ley.
- 10- *Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.*
- 11- *Señalar el día o los días en que deba tener lugar el mercado público.*

- 12- *Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos corresponda al concejo, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.*
- 13- *Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio.*
- 14- *Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.*
- 15- *Conceder permisos a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos de la nación o del departamento.*
- 16- *Adelantar acciones encaminadas a promover el mejoramiento económico de los habitantes del municipio.*
- 17- *Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad y la convivencia entre los habitantes del municipio, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones municipales.*
- 18- *Velar por el desarrollo sostenible en concurrencia con las entidades que determine la ley.*
- 19- *Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.*

E) Con relación a la ciudadanía :

- 1- *Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía de la siguiente manera : En los municipios de 3a, 4a, 5a y 6a categoría, a través de bandos y medios de comunicación local de que dispongan. En los municipios de la categoría 1a, 2a y especial, a través de las oficinas de prensa de la Alcaldía.*
- 2- *Convocar por lo menos dos veces al año a ediles, a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración.*
- 3- *Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del municipio a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.*
- 4- *Facilitar la participación ciudadana en la elaboración del plan de desarrollo municipal.*

PAR.- *El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este artículo exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en causal de mala conducta.*

DECRETO 1333 de 1986

ART - 93.- Son atribuciones legales de los concejos :

- 1a- *Imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas y reglamentar su recaudo e inversión .*
- 2a- *Elegir personeros, contralores, secretarios de concejos y auditores o revisores de las entidades descentralizadas cuando las disposiciones vigentes así lo autoricen.*

Cuando los auditores o revisores cumplan su función ante la administración central, serán designados por los respectivos contralores municipales.

3a- Arreglar la policía en sus diferentes ramas, sin contravenir a las leyes y ordenanzas, ni a los decretos del Gobierno, ni del Gobernador respectivo ; Conc : Arts 41 y 60.

4a- Señalar multas y penas de arresto hasta por diez (10) días a los que infrinjan sus acuerdos.

5a- Exigir a los empleados del municipio los informes que necesite para el buen desempeño de sus deberes.

6a- Oír y decir las excusas accidentales de sus miembros.

7a- reglamentar su trabajo y policía interior.

8a- Acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del municipio, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la constitución y las leyes.

9a- Calificar las credenciales de sus propios miembros.

10a- Señalar el día en que deba tener lugar el mercado público.

11- Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al municipio ; y

12- Disponer lo conveniente acerca de la manera como debe hacerse uso de los terrenos comunales de los municipios.

COMENTARIOS : *A propósito de los Concejos Municipales, el Dr. Carlos Manuel Rodríguez Santos, en su obra “ El Concejo Municipal”, editado por la ESAP, en el aparte de introducción, página 11, sostuvo :*

“Los Concejos Municipales han sido por tradición, el fundamento de la organización política de las entidades territoriales municipales. Sin embargo su imagen y su actividad se han visto empañadas por algunas costumbres políticas y por un excesivo centralismo, lo que ha desvirtuado la labor de estas corporaciones públicas.

La nueva etapa político - administrativa que vive el país demanda la modernización de las instituciones y la atención de las necesidades de la vida local, de corporaciones ágiles y eficientes, integradas por concejales preparados para hacer frente al cúmulo de responsabilidades que hoy constituyen el reto de los municipios colombianos.

Resulta esencial que los concejales conozcan ampliamente todas las innovaciones normativas, que sean conscientes de su responsabilidad frente al interés público y que cuenten con los instrumentos jurídicos y el apoyo que les permite asumir a cabalidad sus funciones”.

VII. DEL RÉGIMEN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART- 29.- *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

ART- 87.- *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.*

ART -150.- *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones :*

Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.

ART - 283.- *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*

ART - 313.- *Corresponde a los concejos :*

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro-tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

LEY 136 de 1994

ART -93.- Actos del Alcalde : El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las ordenes necesarias.

ART - 120.- Actos de la juntas administradoras locales : Los actos de las juntas administradoras locales se denominarán resoluciones.

DECRETO 1333 de 1986**De los acuerdos**

ART -104.- Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, por los alcaldes y sus secretarios y, en los asuntos de su ramo, por los personeros y controladores municipales.

ART - 105.- Derogado C.N. Art. 399 inc 2o : las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

ART-106.- Los acuerdos a que se refieren los artículos 92, atribuciones 4a y 5a. 288, inciso primero ; 289, inciso primero y 311, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde. Los concejos conservarán el derecho de introducir en estos proyectos y respecto de las materias específicas sobre que versan, las modificaciones que acuerden.

ART -107.- *Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia, y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con el mismo. Conforme al reglamento interno del Concejo, la presidencia del mismo podrá rechazar las iniciativas que violen la presente disposición.*

ART -108.- *Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en tres debates, celebrados en tres días distintos. Además debe haber sido sancionado y publicado (L.11/86, art.66).*

ART -109.- *Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para segundo y tercer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las comisiones ad hoc que la presidencia nombre para el efecto.*

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión y en ningún caso podrá pertenecer a más de dos comisiones permanentes. (L. 11/86, art. 67)

ART -110.- *Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates durante el período a que se refiere el artículo 85, deberán ser archivados y podrán volverse a presentar, si se quiere que el concejo se pronuncie sobre ellos. (L. 11/86, art. 68)*

ART -111.- *Aprobado en tercer debate un proyecto de acuerdo, se pasará al alcalde para su sanción.*

ART -112.- *Los alcaldes pueden objetar los proyectos de acuerdo aprobados por los Concejos, por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley o las ordenanzas, dentro de los términos que señala el artículo siguiente. (L.11/86, art.69)*

ART -113.- *El alcalde dispone del término de cinco días para devolver con objeciones un proyecto que no conste de más de veinte artículos, y de ocho días cuando el proyecto pasa de ese número de artículos.*

Si el alcalde una vez transcurridos los términos indicados, no hubiera devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si el Concejo se pusiere en receso dentro de esos términos, el alcalde está en la obligación de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de los seis días siguientes a aquel en que el Concejo haya cerrado sus sesiones.(L.72/26, art.10)

ART -114.- *El alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones al proyecto que considerado por el Concejo fuere aprobado. Sin embargo, si el concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso, Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que éste decida conforme al trámite en el artículo 121 de este Código (L.11/86, art.70).*

ART -115.- *Sancionado un acuerdo será publicado en el respectivo Diario, Gaceta o Boletín Oficial si los hubiere, o por bando en un día de concurso (C.R..P.M., art. 178)*

ART -116.- *Los acuerdos expedidos por los Concejos y sancionados por los alcaldes se presumen válidos y producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación a menos que ellos mismos señalen fecha posterior para el efecto. La publicación deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a su sanción. (L.11/86, art. 71)*

ART -117.- *dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos. (L.11/86, art.72)*

ART -118.- Derogado C.N. Art 305 Nral 10 : Son atribuciones del Gobernador : (...) 10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez.

ART -119.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez. (L. 11/86, art.73).

ART -120.- El Gobernador enviará el tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso (L 11/86, art. 74)

ART -121.- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite :

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.
2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno. (L.11/86, art.75).

ART -122.- Derogado C.N. Art. 238 : La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

ART -123.- Son nulos los acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes o de las ordenanzas.

Los demás son validos, aunque puedan ser tachados, con justicia de inconvenientes. (C.R.P.M., art. 179).

ART -124.- Los acuerdos u otros actos de los Concejos Municipales anulados definitivamente por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en el concepto de ser contrarios a la Constitución o a las leyes, o lesivos de derechos civiles, no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a los Concejos para ocuparse de tales asuntos.

PAR .- Los acuerdos y demás actos que se expidan en contravención de esta disposición son nulos. Los alcaldes objetarán los proyectos de acuerdo que se encuentren en este caso, y estas objeciones sólo podrán ser declaradas infundadas por la mayoría absoluta de los votos de los Concejales. (L.45/31, art.1)

ART -125.- Si el alcalde no cumpliere el deber de objetar los proyectos de acuerdo, o si las objeciones fueren declaradas infundadas por el

Concejo, el acto es acusable por cualquiera de las autoridades o de las personas que puedan hacerlo. (L.45/31, art.2)

ART -126.- *Para todo lo relativo a la nulidad de los acuerdos se estará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto ley 01 de 1984).*

ART -127.- *Aprobado un proyecto o resolución cualquiera, puede ser reconsiderado y modificado, pero no puede revocar nombramientos ya comunicados y cuando se trate de un acuerdo la revocación tiene que ser por medio de otro.*

ART .379.- *La nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos diarios, gacetas y boletines oficiales todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y las demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos (l.57/85 art.1)*

ART .380.- *En los asuntos departamentales y municipales, se aplicarán las disposiciones sobre los procedimientos administrativos de la parte primera del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.) salvo cuando las ordenanzas o los acuerdos establezcan reglas especiales en asuntos que sean de competencia de las asambleas y concejos. (Art. 81 del Decreto-Ley 01 de 1984)*

DECRETO 01 de 1984

ART -1.- *La normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del Poder Público, en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la*

Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de “autoridades”.

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas ; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles.

Estas normas no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza, requieren decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas.

Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

LEY 80 de 1993

ART -1.- *La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.*

ART - 2.- *Para los solos efectos de esta ley :*

1. Se denominan entidades estatales :

a) La nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios ; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás

personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles.

ART- 25.- *En virtud de este principio :*

11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en el proceso de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o y 313, numeral 3o., de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.

COMENTARIOS : *El Dr. Carlos Manuel Rodríguez Santos, en su obra “Manual de Derecho Administrativo”, ediciones librería del profesional, 2da edición, con relación a los Actos Administrativos, Página 49, enseña :*

“Los actos administrativos se pueden concebir, dentro del Derecho Administrativo como las decisiones unilaterales que han de ser tomadas por la Administración Pública susceptibles de crear, modificar o exigir derechos u obligaciones, conforme el ordenamiento jurídico. En efecto, el acto administrativo deberá ser expedido cumpliendo unos elementos de validez y eficacia, y basado en unos privilegios, que explica la teoría general de los actos administrativos”

Los actos administrativos y los contratos Estatales, constituyen los instrumentos principales a través de los cuales la Administración Pública materializa la prestación de los servicios públicos y la función policía administrativa, jurídicamente, esto es, conforme el derecho.

La forma normal como la Administración Pública expresa su voluntad capaz de producir efectos jurídicos es a través de los actos administrativos pero realmente

también requiere de la celebración de contratos con particulares para la prestación de los servicios públicos, como es el caso para la construcción de obras, suministro de bienes y servicios, etc.

La ley 80 de 1993, pretende convertirse en el Estatuto Contractual General y Cívica en todo el territorio nacional en cuanto atañe a la contratación. El fundamento Constitucional de este carácter universal del nuevo estatuto lo encontramos precisamente en el inciso final del art. 150 de la Carta Política, en donde se le confiere al Congreso de la República la facultad de expedir el “Estatuto General de Contratación de la Administración Pública””.

VIII. DE LOS BIENES MUNICIPALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART - 332.- *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

ART - 287.- Num. 3 y 4 Derechos de las entidades territoriales : *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos :*

- 1- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 2- Participar en las rentas nacionales.*

ART - 336.- Monopolios. *Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.*

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

ART - 362.- Garantía de los bienes y rentas de las entidades territoriales. *Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.*

Los impuestos departamentales y municipales gozan de la protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ART - 63.- Limitaciones. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

CÓDIGO CIVIL

ART - 674.- Bienes de uso público : *Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.*

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

ART - 2519.- Bienes imprescriptibles : *Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ART - 684.- Modificado. Decreto 2.282 de 1989, Art. 1o, num. 342.
Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse :*

1- Los de uso público.

2- Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos ; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

3- Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos. Las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.

4- *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras o hubiera concluido su construcción. Excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales.*

DECRETO 1333 de 1986

ART - 167.- Administración de inmuebles municipales. *La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetos a normas que dicten los concejos municipales.*

ART - 168.- Destinación de producidos. *El producto de tales bienes, cuando provenga de ejidos, se destinará exclusivamente a fomentar y ejecutar planes de vivienda.*

ART - 169.- Imprescriptibilidad de ejidos. *Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común.*

ART - 170.- Bienes no gravables. *Los bienes de los municipios no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.*

Las vías, puentes y acueductos públicos no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria a los derechos del común, y los que en ello tengan parte serán obligados a restituir, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

LEY 09 de 1989

ART - 5.- *Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la preservación y conservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como los elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

ART - 6.- *El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.*

El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

ART - 6.- *Los municipios y las Intendencia Especial de San Andrés y Providencia podrán crear de acuerdo con su organización legal, entidades que serán responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales. Así mismo, podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes anteriores.*

Cuando las áreas de cesión para zonas verdes y servicios comunales sean inferiores a la mínimas exigidas por las normas urbanísticas , o cuando su ubicación sea inconveniente para la ciudad, se podrá compensar la obligación de cesión, en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamenten los concejos, el consejo intendencial y las juntas metropolitanas. Si la compensación es en dinero, se deberá asignar su valor a los mismos fines en lugares apropiados según lo determine el Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado. Si la compensación se satisface mediante otro inmueble, también deberá estar ubicado en un lugar apropiado según lo determine el mismo plan.

Los aislamientos laterales, parámetros y retrocesos de las edificaciones no podrán ser compensados en dinero ni canjeados por otros inmuebles.

COMENTARIOS : *La constitución Nacional de 1991, estableció en el art. 287 la autonomía de las entidades territoriales para administrar los recursos y tributos*

necesarios para el cumplimiento de las funciones. Esto se explica, si tenemos en cuenta que uno de los elementos que caracteriza la descentralización territorial es la autonomía financiera, esto es, que las entidades territoriales tengan su propio patrimonio y renta propia con el objeto que puedan cumplir la finalidad para que fueron creadas.

IX. LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART - 2.- *Son fines esenciales del Estado : servir a ala comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución ; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación ; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia política y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la república están instituidas para proteger todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

ART - 49.- *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

ART - 56.- *Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.*

La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleados y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

ART - 67.- *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social ; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia ; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos ; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la constitución y la ley.

ART - 209.- *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ART - 288.- *La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

ART - 289.- *Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de*

cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

ART - 311.- *Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

ART - 313.- *Corresponde a los concejos :*

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

ART - 315.- *Son atribuciones del alcalde :*

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio ; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo

(...)

ART .318.- *Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.*

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administrativa local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones :

- 1- *Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y las obras públicas.*
- 2- *Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.*
- 3- *Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.*
- 4- *Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.*
- 5- *Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras actividades locales. Las asambleas departamentales, podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.*

ART - 319.- *Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad ; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos ; y ejecutar obras de interés metropolitano.*

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial ; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales ; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios.

Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en distritos conforme a la ley.

ART - 334.- *La dirección general de la economía estará a cargo del estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano*

ART - 350.- *La ley de apropiación deberá tener un componente llamado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

ART - 365.- *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber el estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ART - 366.- *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

ART - 367.- *La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar sus tarifas.

ART - 368.- *La nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.*

ART - 370.- *Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia los Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.*

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ART - 430.- *Prohibición de Huelga en los Servicios Públicos. Modificado. Decreto Extraordinario 753 de 1956, art. 1o. De conformidad con la Constitución Nacional, está prohibida la huelga en los servicios públicos.*

Para este efecto se considera como servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades :

- a) Las que se presentan en cualquiera de las ramas del poder público ;*
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire ; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones ;*
- c) Las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas*
- d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia. ;*

- e) *Las plantas de leche, plazas de mercado, mataderos y de todos los organismos de distribución de estos establecimientos, sean ellos oficiales o privados ;*
- f) *Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones ;*
- g) *Las de explotación, elaboración y distribución de sal ; y*
- h) *Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinados al abastecimiento normal de combustibles del país a juicio del gobierno.*

DECRETO 1333 de 1986

ART - 93.- *Son atribuciones legales de los concejos :*

10a- Señalar el día en que deba tener lugar el mercado público.

ART - 99.- *Es prohibido a los concejos :*

8- Prohibir o impedir de cualquier modo el libre funcionamiento de los mercados que se establezcan o ya existan en propiedades particulares que estén situadas a más de tres kilómetros de la cabecera del municipio.

LEY 322 de 1996

ART - 1.- *La prevención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.*

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de éste riesgo en los

bienes inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes como programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

ART - 2.- *La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.*

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los Departamentos ejercen funciones de coordinación ; de complementariedad de la acción de los Distritos y Municipios ; de intermediación de éstos ante la nación para la prestación del servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Es obligación de los Distritos, Municipios y Entidades Territoriales Indígenas la prestación del servicio a través de los Cuerpos de Bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de bomberos Voluntarios.

PAR.- *Los Concejos Municipales y Distritales a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas y recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de este nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.*

ART - 7.- *Las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas se denomina cuerpos de Bomberos. Son cuerpos de Bomberos Oficiales los que crean los Concejos Distritales, Municipales y quien haga sus veces en las entidades territoriales Indígenas para el cumplimiento del servicio público a su cargo en su respectiva jurisdicción.*

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Asociaciones Cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas.

LEY 99 de 1993

ART - 65.- Funciones de los municipios, de los distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá : *Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las corporaciones autónomas regionales, las siguientes atribuciones especiales :*

- 1- Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables ; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales del municipio articulados a los planes, programas, proyectos regionales, departamentales y nacionales.*
- 2- Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.*
- 3- Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley.*

- 4- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.*
- 5- *Colaborar con las corporaciones autónomas regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
- 6- *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental, SINA, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*
- 7- *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las corporaciones autónomas regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.*
- 8- *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.*
- 9- *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

10- Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del sistema nacional de adecuación de tierras y con las corporaciones autónomas regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de causes o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

PAR. - *Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores, umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

LEY 60 de 1993.

ART - 2.- Competencias de los municipios. *Corresponde a los municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales, así :*

1. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y a las disposiciones legales sobre la materia :

- Administrar los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria y secundaria media.*
- Financiar las inversiones necesarias en infraestructura y dotación y asegurar su mantenimiento, y participar con recursos propios y con las participaciones municipales en la financiación de los servicios*

educativos estatales y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos.

- Ejercer la inspección y vigilancia, y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.

2- En el área de salud :

a) Conforme al artículo 49 de la Constitución Política dirigir el sistema local de salud, ejercer las funciones establecidas en el artículo 12 de la ley 10 de 1990, realizar las acciones de fomento de la salud, prevención de la enfermedad, asegurar y financiar la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación del primer nivel de atención de la salud de la comunidad, directamente a través de sus dependencias o entidades descentralizadas, de conformidad con los artículos 4o y 6o de la misma ley ; o a través de contratos con entidades públicas, comunitarias o privadas, según lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, la ley 10 de 1990 y las disposiciones reglamentarias sobre la materia ;

b) En el desarrollo del principio de complementariedad de que trata el artículo 3 literal e) de la ley 10 de 1990, los municipios pueden prestar servicios correspondientes al segundo y tercer nivel de atención en salud, siempre y cuando su capacidad científica, tecnológica, financiera y administrativa se lo permita, y garanticen debidamente la prestación de los servicios y la acciones de salud que le corresponden, previo acuerdo con el respectivo departamento.

La prestación de estos servicios públicos de salud, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará en forma autónoma por los municipios determinados por los departamentos conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la presente ley, caso en el cual tanto la planta de personal como las instituciones, tendrán carácter municipal, y

- c) Financiar la dotación, construcción, ampliación, remodelación y el mantenimiento integral de las instituciones de prestación de servicios a cargo del municipio ; las inversiones en dotación básica, la construcción y mantenimiento integral de los centros de bienestar del anciano ; para todo lo cual deberán concurrir los departamentos.*
- 3- En el sector de agua potable y saneamiento básico, asegurar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, soluciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas, aseo urbano y saneamiento básico rural, directamente o en asociación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, o mediante contratación con personas privadas o comunitarias. Ejercer la vigilancia y control de las plazas de mercado, centros de acopio o mataderos públicos o privados ; así como ejercer la vigilancia y control de saneamiento ambiental, de los factores de riesgo del consumo, las cuales podrán realizarse en coordinación con otros municipios y con el departamento.*
- 4- En materia de vivienda, en forma complementaria a la ley 3a de 1991, con la cooperación del sector privado comunitario y solidario, promover y apoyar programas y proyectos y otorgar subsidios para la vivienda de interés social, definida en la ley de conformidad con los criterios de focalización reglamentados por el Gobierno Nacional, conforme al artículo 30 de la presente ley.*
- 5- Otorgar subsidios a la demanda para la población de menores recursos, en todas las áreas a las cuales se refiere este artículo de conformidad con los criterios de focalización previstos en el artículo 30 de la presente ley.*
- 6- Promover y fomentar la participación de las entidades privadas, comunitarias y sin ánimo de lucro en la prestación de los servicios de que trata este artículo, para lo cual podrán celebrar con ellas los contratos a que haya lugar. En el sector educativo se procederá según el artículo 8o de la presente ley.*

7- En el sector agropecuario, promover y participar en proyectos de desarrollo del área rural campesina y prestar la asistencia técnica agropecuaria a los pequeños productores de su jurisdicción.

COMENTARIOS: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Con relación al tema de los servicios públicos a partir de la expedición de la constitución de 1991 en Colombia, varió fundamentalmente.

Conforme la Constitución Nacional de 1991, corresponde al legislador definir cuales son los servicios públicos esenciales, en los cuales queda proscrito el derecho de huelga. De manera enunciativa, la Asamblea Nacional Constituyente, proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia, No 43, publicado en la Gaceta Constitucional, No 21, de 15 de marzo de 1991, pp 18 y 19, considera que los servicios públicos esenciales son “ Los que deben concretarse principal y prioritariamente a los cometidos estatales, de policía, seguridad civil, justicia, educación básica y defensa nacional”.

A propósito del tema, la corte constitucional, Sent. C-663, junio 8/2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell, el declarar exequible el art. 4o de la ley 42/94, concluyó que el derecho a la huelga no se garantiza en el caso de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, larga distancia nacional e internacional y gas combustible), por ser de carácter esencial. La Corte Constitucional opinó que la ley 42/94 simplemente se limitó a desarrollar el mandato del art. 56 de la Carta, que garantiza el derecho de huelga salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador”.

X. ESTRUCTURA TRIBUTARIA MUNICIPAL

CONSTITUCIÓN NACIONAL.

ART - 313.- *Votar de conformidad con la constitución y la ley de los tributos y los gastos locales.*

ART - 315.- *Son atribuciones del alcalde : Presentar oportunamente al concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*

ART - 317.- *Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.*

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

ART - 338.- *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen ; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ART - 356.- *Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que les asignen.*

Los recursos del situado fiscal se determinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la nación transfiere directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades

sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un quince por ciento del Situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el distrito capital y los distritos de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

ART - 357.- *Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.*

Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios : sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio ; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a lo municipios menores de 50.000 habitantes. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierte (sic) en las zonas rurales. Cada cinco años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

PAR.- *La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento del (sic) 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La*

ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, o ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

ART - 358.-*Para los efectos contemplados en los dos artículos anteriores, entiéndese por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.*

ART - 359.-*No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan :*

- 1- Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.*
- 2- Las destinadas para inversión social.*
- 3- Las que, con base en leyes anteriores, la nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.*

ART - 360.-*La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.*

La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.

ART- 361.- *Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos nacionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.*

ART- 362.- *Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades constitucionales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.*

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ART- 363.- *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ART- 364.- *El endeudamiento interno y externo de la nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.*

L EY 1333 de 1986

ART- 172.- *Además de los existentes hoy legalmente, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones que se refieren los artículos siguientes.*

I. Impuesto predial

ART- 173.- *Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formulación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.(L.14/84, art. 3)*

ART- 174.- *Para los fines de formulación y conservación del catastro, el avalúo de cada predio se determinará por adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.*

Los terrenos y las edificaciones, o las fracciones de área de unos y otros, en el caso que no fueren del todo homogéneos respecto a su precio, se clasificarán de acuerdo con las categorías de precio que defina el Gobierno Nacional en todo el país (L.14/83, art. 4).

ART- 175.- *(Subrogado Ley 75/86 Art.74) Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de cinco (5) años en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.*

ART- 176.- *(Subrogado ley 75/86 Art. 75) En el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro, elaborado de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la ley 14 de 1983, las autoridades catastrales*

reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales, en un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40%) ni superior al sesenta por ciento (60%) de la variación del índice de precios de vivienda calculado y elaborado por el Departamento nacional de estadística DANE. El porcentaje será determinado por el Gobierno nacional, antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES. Concluido el período de 7 años desde la formación o actualización del censo catastral, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último censo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización de censo del respectivo predio.

ART- 177.- *En aquellos municipios en los cuales no se hubiere formado el catastro con arreglo a las disposiciones de los artículos 174, 175, y 176 de este decreto, los avalúos vigentes se ajustarán anualmente hasta el 31 de diciembre de 1988, en un porcentaje determinado de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES-. El porcentaje de incremento no será inferior al cincuenta por ciento (50%) ni superior al noventa por ciento (90%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, registrado para el período comprendido entre el 1o de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.*

ART- 178.- *Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 174, 175, 176 y 177 de este Decreto entrarán en vigencia el 1o de enero del año siguiente a aquél en que fueron ejecutados. (L.14/83, art. 8)*

ART- 179.- *El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. (L.14/83, art. 90)*

ART- 180.- *El Gobierno Nacional, de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales*

condiciones económicas o sociales que afecten a determinados Municipios o zonas de estos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

Igualmente, por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones del inciso anterior, el Gobierno podrá, para determinados municipios o zonas de éstos, deducir el porcentaje de ajuste establecido en los artículos 176 y 177 del presente Decreto.

La reducción a que se refiere el inciso anterior podrá ser inferior al límite mínimo del incremento porcentual de índice de precios al consumidor señalado en el artículo 177. (L.14/83, art. 10)

ART- 181.- *En ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral. (L.14/83, art.11)*

ART- 182.- *Las labores catastrales de que tratan los artículos anteriores se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

En cumplimiento de lo anterior el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ejercerá las labores de vigilancia y asesoría de las demás entidades catastrales del país (L.14/83, art.12).

ART- 183.- *Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro la estimación del avalúo catastral. En los municipios donde no hubiere oficina de catastro, su presentación se hará ante el tesorero municipal.*

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se

haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso. (L.14/83, art.13)

ART- 184.- *Los propietarios o poseedores que presenten la estimación del avalúo, deberán adjuntar a la declaración de renta y patrimonio del año correspondiente, copia del mismo, sellada por la oficina de catastro o por la tesorería ante la cual se haya presentado. (L.14/83, art.14)*

ART- 185.- *Las autoridades catastrales podrán considerar como indicadores del valor real de cada predio la hipotecas, las anticresis o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a él referidos. Las entidades crediticias sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las encargadas del registro de instrumentos públicos y las notarías quedan obligadas a suministrar a los encargados del catastro, las informaciones correspondientes cuando estos lo soliciten.(L.14/83, art.16).*

ART- 186.- *Las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, serán fijadas por los consejos municipales y el Distrito Especial de Bogotá, entre el 4 y el 12 por mil, en forma diferencial, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.*

Exceptúanse de la limitación anterior las tarifas para lotes urbanizados no edificados y para lotes urbanizables no urbanizados. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades territoriales conserven las tarifas y sobretasas que en la fecha de promulgación de la Ley 14 de 1983 tenían establecidas así excedan en conjunto el doce por mil (12%). A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo concejo. (L.14/83, art.17)

ART- 187.- *Los propietarios poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán obligación de comunicar a las oficinas seccionales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a las oficinas del catastro d Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia o a las*

tesorerías municipales en donde no estuvieren establecidas dichas oficinas, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

A los propietarios de predios y mejoras que dentro del término de un año (1) contado a partir de la fecha de promulgación de la Ley 14 de 1983, no hubieren cumplido con la obligación prescrita en este artículo se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará tomado en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará en un ciento por ciento (100%) del incremento del índice de precios al consumidor para empleados que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición.

Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa una inspección ocular. (L.14/83, art.19)

ART- 188.- *Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán descontar del impuesto de patrimonio, una parte que tenga el inmueble sobre el patrimonio bruto, así : por el año gravable de 1983, el treinta por ciento (30%)de la suma a descontar ; por el año gravable de 1984, el sesenta por ciento (60%) ; por el año gravable de 1985, el ochenta por ciento (80%), y a partir del año gravable de 1986, el ciento por ciento (100%).*

Este descuento no podrá exceder del monto del impuesto de patrimonio atribuible a los bienes inmuebles. (L.14/83, art.21)

ART- 189.- *Antes del 30 de junio de 1984 las autoridades competentes desvincularán de los avalúos catastrales la fijación de las tarifas de los servicios públicos.*

Mientras las tarifas de servicios públicos se determinen con fundamento en los avalúos catastrales, las escalas para dichas tarifas deberán reajustarse anualmente en los mismos porcentajes con que se reajusten los avalúos, de conformidad con los artículos 176 y 177 de este decreto. (L.14/83, art.24)

ART- 190.- *Los avalúos elaborados con los procedimientos señalados en este Decreto, no se aplicarán para la determinación del valor de bienes inmuebles en casos de compraventa, permuta o donación en que sean parte las entidades públicas, eventos en los cuales se aplicarán las disposiciones sobre el particular contenidas en el Decreto-Ley 222 de 1983. (L.14/83, art.25)*

ART- 191.- *A los impuestos dejados de pagar, según la liquidación que establece el artículo 187, causados desde la fecha en que el propietario actual adquirió el inmueble, se les cobrará la sanción maratoria a que se refiere el artículo 261 de este decreto.*

La sanción prevista en este artículo no se aplicará a los predios rurales cuando el valor catastral de oficio, de que trata el artículo 187 no exceda de \$200.000.00. (L.14/83, art.26)

ART- 192.- *La actualización del avalúo catastral prevista en el artículo 10 de la Ley 14 de 1983 no rige para los predios del Distrito Especial de Bogotá, cuyo avalúo catastral ya hubiere sido reajustado, en el desarrollo de lo dispuesto en el acuerdo número 1 de 1981 del Concejo de Bogotá.*

En todo lo demás el catastro del Distrito Especial de Bogotá se regirá por las disposiciones de este Decreto. (L.14/83, art.29)

ART- 193.- *A partir de la vigencia de la Ley 50 de 1984, está cedido a los municipios de población inferior a 100.000 habitantes el producido del recargo del impuesto predial previsto en el artículo 10 de la Ley 128 de 1941, que constituye un ingreso ordinario de dichos municipios.*

A partir de la misma fecha está limitado el aporte previsto en el artículo 13 de la Ley 128 de 1941, para los municipios de población inferior a 100.000 habitantes. (L.50/84, art.13)

ART- 194.- *Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser agravados con el impuesto predial en favor del correspondiente Municipio. (L.55/85, art.61)*

II. Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros

ART- 195.- *El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. (L.14/83, art.32)*

ART- 196.- *El impuesto de industria y comercio liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de : devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio está regulado por el Estado y percepción de subsidios.*

Sobre la base definida de este artículo se aplicará la tarifa que determinen los concejos municipales dentro de los siguientes límites :

- 1- Del dos al siete por mil (2-7‰) mensual para actividades industriales, y*
- 2- Del dos al diez por mil (2-10‰) mensual para actividades comerciales y de servicios.*

Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto de ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas en las que la fecha de promulgación de la Ley 14 de 1983 habían establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.

PAR 1o.- *Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata éste artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.*

PAR 2o. - *Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles. (L.14/83, art.33 ; L.50/84, art.22)*

ART- 197.- *Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. (L.14/83, art.34)*

ART- 198.- *Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Decreto, como actividades industriales o de servicios. (L.14/83, art.35)*

ART- 199.- *Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes análogas actividades : expendio de bebidas y comidas ; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles ; servicios de publicidad,*

interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitio de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho. (L.14/83, art.36)

ART- 200.- *El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los concejos municipales. (L.14/83, art.37)*

ART- 201.- *Cuando las entidades a que se refiere el artículo 259 numeral 2o., literal d), del presente Decreto realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos al impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. (L.50/84, art.11)*

ART- 202.- *El impuesto de industria y comercio a que se refieren los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en las disposiciones vigentes. (L.50/84, art.12)*

ART- 203.- *Para efectos de la correcta liquidación y pago del impuesto de industria y comercio, los Concejos Municipales expedirán los acuerdos que garanticen el efectivo control y recaudo del mencionado impuesto. (L.55/85, art.62)*

ART- 204.- *los municipios podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.*

A su turno, la Dirección general de Impuestos nacionales podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia de impuesto industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas. (L.55/85, art.63)

ART- 205.- *Las normas sobre impuestos de industria y comercio y avisos y tableros de aplicarán también al Distrito Especial de Bogotá.*

III. Impuestos de Industria y Comercio al sector financiero

ART- 206.- *Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de refinanciamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por este Decreto son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo. (L.14/83, art.41)*

ART- 207.- *La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera :*

1- Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros :

a) Cambios.

Posición y certificado de cambio.

b) Comisiones.

De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.

c) *Intereses.*

De operaciones con entidades públicas.
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.

d) *Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.*

e) *Ingresos varios.*

f) *Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.*

2- *Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros :*

a) *Cambios.*

Posición y certificados de cambio.

b) *Comisiones.*

De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.

c) *Intereses.*

De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
De operaciones con entidades públicas.

d) *Ingresos varios.*

3- Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros :

a) Intereses.

b) Comisiones

c) Ingresos varios.

d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4- Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros :

5- Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

a) Intereses.

b) Comisiones.

c) Ingresos varios.

6- Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros :

a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

b) Servicio de aduana.

c) Interese recibidos.

d) Comisiones recibidas.

e) Ingresos varios.

7- *Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros :*

a) *Intereses.*

b) *Comisiones.*

c) *Dividendos.*

d) *Otros rendimientos financieros.*

8- *Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o de este artículo en los rubros pertinentes.*

9- *Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamo otorgados al Gobierno nacional. (L.14/83, art.42)*

ART - 208.- *Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3‰) anual y las demás entidades reguladas por el presente Código el cinco por mil (5‰) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.*

PAR.- *La caja de Crédito Agrario, Industrial y minero y la Financiera Eléctrica Nacional no serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio. (L.14/83, art.43)*

ART - 209.- Los establecimiento de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en Municipios cuya población sea superior a 250.000 habitantes, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 207, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales.

En los municipios con una población igual o inferior a 250.000 habitantes, tales entidades pagarán por cada oficina comercial adicional, la suma de cinco mil pesos (\$5.000).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo, se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la valorización del índice general de precios debidamente certificado por el DANE, entre el 1o de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso. (L.14/83, art.44)

ART - 210.- Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros, pagará en cada Municipio o en el Distrito Especial de Bogotá, como impuesto de industria y comercio la suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como impuesto de industria y comercio durante la vigencia presupuestal de 1982. (L.14/83, art.45)

ART - 211.- Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Distrito Especial de Bogotá o en el Municipio según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los Municipios o en el Distrito Especial de Bogotá. (L.14/83, art.46)

ART - 212.- *La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio y al Distrito Especial de Bogotá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo 207 de este Decreto, para efectos de su recaudo. (L.14/83, art.47)*

ART - 213.- *La totalidad del incremento que logre cada municipio en el recaudo del impuesto de industria y comercio por la aplicación de las normas del presente capítulo, se destinará a gastos de inversión, salvo que el plan de desarrollo municipal determine otra asignación de estos recursos. (L.14/83, art.48)*

IV. Impuestos de circulación y tránsito

ART - 214.- *Los vehículos automotores de uso particular serán gravados por los municipios por concepto del impuesto de circulación y tránsito de que trata la Ley 48 de 1968, con una tarifa anual equivalente al dos por mil (2‰) d su valor comercial.*

PAR.- *Quedan vigentes las normas expedidas por los concejos municipales que regulen este impuesto respecto de vehículos de servicio público, así como las que hubieren decretado exenciones del mismo. (L.14/83, art.49)*

ART - 215.- *Para la determinación del valor comercial de los vehículos automotores, el instituto Nacional del transporte INTRA, establecerá anualmente una tabla con los valores correspondientes. Para vehículos no contemplados en esta tabla, el propietario deberá solicitar el valor comercial al INTRA. (L.14/83, art.53).*

ART - 216.- *Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por el impuesto de que trata el art. 214 del presente estatuto, una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año. (L.14/83, art.54)*

ART - 217.- *El impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos tendrá un límite mínimo anual de doscientos pesos (\$200,00). A partir*

de 1984, esta suma se reajustará anualmente en el porcentaje señalado por el Gobierno Nacional en el año inmediatamente anterior para el impuesto sobre la renta y complementarios. (L.14/83, arts.55,59)

ART - 218.- *El revisado de que trata el decreto 1344 de 1.970 se realizará anualmente y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa del impuesto municipal de circulación y tránsito a que se refiere el artículo 214. (L.14/83, art.57)*

ART - 219.- *Los municipios en donde no exista secretarías de tránsito clase A, recaudarán el impuesto municipal de circulación y tránsito a que se refiere el artículo 214 de este decreto por intermedio de sus tesorerías.*

PAR. 1o- *Es requisito para matricular en las inspecciones departamentales de tránsito los vehículos de que trata este artículo, además de la documentación exigida por otras normas, acreditar la vencidad del propietario y la inscripción del vehículo en la respectiva tesorería municipal.*

PAR. 2o- *Tanto para traspasar la propiedad de los vehículos a que se refiere este artículo, como para su revisado, es menester acompañar el paz y salvo por concepto del impuesto municipal de circulación y tránsito. (L.14/83, art.58)*

V. Impuesto de parques y arborización

ART - 220.- *Los municipios que sean capitales de Departamentos, y los que tengan un presupuesto anual no menor de un millón de pesos (\$1.000.000.00) moneda corriente, quedan autorizados para cobrar el impuesto de parques y arborización. (L.14/44, art.1)*

ART - 221.- *Los concejos municipales de los Distritos de que trata el artículo anterior, al expedir los acuerdos creadores del impuesto que se autoriza, procederán también a reglamentar y fijar la cuantía de dichos impuestos, así como disponer la forma de recaudarlos. (L.14/44, art.2)*

ART - 222.- *El producto del impuesto de parques y arborizaciones se aplicará por los municipios que hagan uso de él así : El cincuenta por ciento (50%) para la construcción y embellecimiento de parques, especialmente infantiles, y la arborización y embellecimiento de las calles, plazas, avenidas y demás vías públicas de las ciudades, y el otro cincuenta por ciento (50%) para el desarrollo e incremento de la vivienda obrera. Los municipios formarán un fondo especial, destinado solamente a los fines indicados en este artículo.*

Nota : La Ley 44/90 en su artículo primero fusionó este impuesto en el Impuesto Predial Unificado.

VI. Impuesto de espectáculos públicos

ART - 223.- *Es propiedad exclusiva de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, el impuesto denominado, “Espectáculos públicos”, establecidos por el artículo 7o de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.*

VII. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes

ART - 224.- *Es propiedad exclusiva de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, el impuesto sobre las ventas por el sistema de clubes, creado por el artículo 11 de la Ley 69 de 1946, y disposiciones complementarias, que se cause en su respectivas jurisdicciones.*

VIII. Impuesto de casinos

ART - 225.- *Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por los Municipios de su ubicación, en la misma forma en que actualmente gravan los juegos permitidos.*

IX. Impuesto de degüello de ganado menor

ART - 226.- *Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento.*

X. Impuestos sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas y premios de las mismas.

ART - 227.- *De conformidad con la Ley 69 de 1946, está vigente el impuesto del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta o tiquete de apuestas en toda clase de juegos permitidos a que se refiere el orinal 1o del artículo 7o de la Ley 12 de 1932.*

ART - 228.- *Son propiedad exclusiva de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá los impuestos sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas, y premios de las mismas, a que se refieren las leyes 12 de 1932 y 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.*

Los municipios y el Distrito Especial procederán a organizar y a asumir oportunamente la administración y recaudo de los impuestos a que se refiere este artículo, con las tarifas y sobre las bases normativas en vigencia.

XI. Impuesto sobre apuestas mutuas

ART - 229.- *El distrito Especial de Bogotá y los municipios donde se realice el espectáculo, podrán gravar las apuestas conocidas bajo la denominación de “mutuas” o sus equivalentes, Organizadas o que se organizan con base en los resultados de eventos hípicas, deportivos o similares.*

XII. Estampilla pro-electrificación Rural.

ART - 230.- *Previa autorización de las asambleas departamentales, consejos intendenciales o comisariales, los concejos podrán hacer obligatorio en los actos municipales el uso de la estampilla pro-electrificación rural creada por la Ley 23 de 1986.*

ART - 231.- *La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto. (L.23/86, art.2)*

XIII. Otros impuestos.

ART - 232.- *El producido de las estampillas se destinará a la financiación exclusiva de programas de instalación, mantenimiento, mejoras y ampliaciones del servicio de electrificación rural. (L.23/86, art.3)*

ART - 233.- *Los concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales :*

- a) Impuestos de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo y el aprovechamiento legítimo de las minas y de las aguas.*
- b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.*
- c) Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las minas.*

CAPITULO III

De otras rentas

1- Contribución de valorización

ART - 234.- *El impuesto de valorización, establecido por el artículo 3o de la Ley 25 de 1921 como “una contribución sobre las propiedades raíces que beneficien con la ejecución de obras de interés público*

local”, se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito especial de Bogotá, los Municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización. (D L.1604/66, art.1)

ART - 235.- *El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por la respectiva entidad nacional, departamental o municipal que ejecuten las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente. (D.L.1604/66, art.2)*

ART - 236.- *Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas por un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.*

Los municipios teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ART - 237.- *Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la santa sede, y de los bienes de uso público que define el art. 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al decreto 1604 de 1966. (D. L.1604/66, art.10 ; L.20/74)*

ART - 238.- *Las contribuciones nacionales de valorización en mora de pago se recargarán con intereses del uno y medio por ciento (1,1/2%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.*

Los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios quedan facultados para establecer iguales tipos de interés por la mora en el pago de las contribuciones de valorización por ellos distribuidos. (D. L.1604/66, art.11)

ART - 239.- *La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, el cual se denominará “Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización”. La entidad pública que contribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador o a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación. (D. L.1604/66, art.12)*

ART - 240.- *Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.*

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia en los

gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten. (D. L.1604/66, art.13)

ART - 241.- *Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización nacionales, departamentales, municipales y del Distrito Especial de Bogotá, se seguirá el procedimiento especial fijado por el Decreto Ley 01 de 1984, artículo 252, y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.*

En la organización que para el recaudo de las contribuciones de valorización establezcan la nación, los Departamentos, los Municipios y el Distrito especial de Bogotá, deberán crearse específicamente los cargos de los funcionarios que han de conocer los juicios por jurisdicción coactiva. Dichos funcionarios quedan investidos de jurisdicción coactiva, lo mismo que los tesoreros especiales encargados de la recaudación de estas contribuciones. (D. L.1604/66, art.14)

ART - 242.- *Los Departamentos, el Distritos Especial de Bogotá y los Municipios establecerán los recursos administrativos sobre las contribuciones de valorización, en la vía gubernativa y señalarán el procedimiento para su ejercicio. (D. L.1604/6, art.15)*

ART - 243.- *Los municipios no podrán cobrar contribuciones de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ése plazo sin que un municipio ejerza la atribución que le confiere, la contribución se cobrará por la Nación.*

En cuanto a las obras departamentales, es entendido que los Municipios solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo y previa la autorización del respectivo Gobernador.

El producto de estas contribuciones por obras nacionales o departamentales deberán destinarlo los municipios a obras de desarrollo urbano.

PAR. - *Para que los municipios puedan cobrar contribuciones de valorización en su favor, en los términos de esta artículo, se requiere que la obra no fuere de aquellas que la Nación ejecute financiándolas exclusivamente por medio de la contribución de valorización, sino con los fondos generales de inversión de Presupuesto Nacional. (D.L.1604/66, art.16)*

ART - 244.- *Las disposiciones de los artículos 1o al 6o del Decreto Legislativo 868 de 1956 son de aplicación opcional para los Municipios a que dicho decreto se refiere, los cuales podrán abstenerse de seguir los sistemas allí previstos para la liquidación y cobro de la contribución de valorización.*

II. Participación en el impuesto a las ventas (IVA)

ART - 245.- *A partir del 1o de julio de la vigencia fiscal de 1986 la participación en la cesión del impuesto a las ventas de que tratan las Leyes 33 de 1983, 46 de 1971, 22 de 1973, 43 de 1975 y el Decreto 232 de 1983, se incrementará progresivamente hasta representar el cincuenta por ciento (50%) del producto del impuesto. Este incremento se cumplirá en los siguientes porcentajes. A partir del 1o de julio de 1986, el 30.5% del producto anual del impuesto a las ventas ; en 1987, el 32,0% en 1988, el 34.5% ; en 1989, el 37.5% ; en 1990, el 41.0% ; en 1992 y, en adelante, el 50% del producto anual de impuesto a las ventas.*

PAR. 1o- *Hasta el 30 de junio de 1986, la participación de las entidades territoriales en el impuesto a las ventas será la que establecen los literales a), b) y c) del artículo 1o del Decreto número 232 del 4 de febrero de 1983 y las retenciones serán las mismas que establece el artículo 2o del citado decreto.*

PAR. 2o- *En las sobretasas temporales que establezcan al impuesto a las ventas no tendrán participación las entidades territoriales. (L.12/86, art.1)*

ART - 246- *A partir del 1o de julio de la vigencia fiscal de 1986 la participación en el impuesto a las ventas será asignada así :*

- a) Un porcentaje que crecerá progresivamente hasta 1992 para distribuir entre el Distrito Especial de Bogotá y todos los municipios de los Departamentos, Intendencias y Comisarías.*
- b) Un porcentaje adicional al establecido en el literal a) del presente artículo que crecerá progresivamente hasta 1992 para distribuir entre los Municipios de los Departamentos , Intendencias y Comisarías cuya población sea de menos de 100.000 habitantes.*
- c) Un porcentaje para las Intendencias y Comisarías que será girado por la Nación directamente a las tesorerías intendenciales y comisariales.*
- d) Un porcentaje para los Departamentos, Intendencias y Comisarías, con destino a las Cajas Seccionales de Previsión o para los presupuestos de estos, cuando atiendan directamente el pago de las prestaciones sociales.*
- e) El 01% para la Escuela de Administración Pública, ESAP, con destino a los programas de asesoría técnica administrativa, asesoría de gestión, investigación, formación y adiestramiento de funcionarios en los niveles departamental, intendencial, comisarial y municipal, así como a los Diputados, Concejales, Consejeros intendenciales y comisariales. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, cumplirá esta función directamente o mediante contratos con universidades oficiales o privadas.*
- f) El 01% con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para atender, exclusivamente, a los gastos suplementarios que demande la*

actualización de los avalúos catastrales en los Municipios con población inferior a 100.000 habitantes, que será girado también bimestralmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (L.12/86, art.2)

ART - 247.- *El porcentaje a que se refiere el literal a) del artículo 246 será el siguiente : a partir del 1o de julio de 1986, el 25.8% del producto anual del impuesto a las ventas ; en 1987, 25.9% ; en 1988 el 26.4% ; en 1989 el 27.0% ; en 1990 el 27.5% ; en 1991 el 28.0% ; en 1992, y en adelante el 28.5% del producto anual del impuesto a las ventas.*

El porcentaje a que se refiere el literal b) del artículo 246 será el siguiente : a partir del 1o de julio de 1986, el 0,4% del producto anual del impuesto a las ventas ; en 1987, el 1,8% ; en 1988, el 3.8% ; en 1989, el 6.0% ; en 1990, el 9.0% ; en 1991, el 12.5% ; en 1992, y en adelante, el 16.8% del producto anual del impuesto a las ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal c) del artículo 246 será el siguiente : a partir del 1o de julio de 1986, el 0.7% del producto anual del impuesto a las ventas ; en 1987, el 0.6% y en 1989, 1990, 1991, 1992 y en adelante el 0.5% sin perjuicio de su participación en los términos de los literales a) y b) del artículo 246 del presente decreto.

El porcentaje a que se refiere el literal d) del artículo 246 será el siguiente : en 1986, el 3.5%, del producto anual del impuesto a las ventas ; en 1987, el 3.5% ; en 1988, el 3.5% ; en 1989, el 3.8% ; en 1990, el 3.8% ; en 1991, el 3.8% ; en 1991, el 3.8% y en 1992 y en adelante, el 4% del producto anual del impuesto a las ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal f) del artículo 246 será girado al instituto Geográfico Agustín Codazzi, a partir del 1o de julio de 1986 y ésta será su participación en el producto anual del impuesto a las ventas desde esta fecha y en adelante.

PAR. - *Los Municipios a que se refiere el literal b) del artículo 246, tendrán en consecuencia, además de su participación, según el literal a),*

del mismo artículo, el incremento adicional que se establece en el inciso segundo del presente artículo. (L.12/86, art.3)

ART - 248.- *La distribución del porcentaje adicional para las poblaciones de que trata el literal b) del artículo 246 del presente Código se hará entre los Municipios en proporción a la población y al esfuerzo fiscal de cada uno de ellos.*

Para determinar el monto de la participación que corresponde a cada Municipio de este grupo, se procederá en la siguiente forma :

De acuerdo con la proporción que represente la población de cada Municipio dentro del total de la del grupo previsto en el respectivo literal b), se asigna el monto de la participación que corresponda a dicho Municipio. A este monto se le resta la magnitud que resulte de la siguiente operación matemática : valor total d los avalúos catastrales del Municipio, multiplicado por la diferencia entre la tarifa efectiva promedio del impuesto predial del grupo del literal b) y la tarifa afectiva del impuesto predial del municipio correspondiente.

PAR. 1o- *Entiéndase por tarifa efectiva promedio, del grupo comprendido en el literal b), el resultado de la división del total de los recaudos del impuesto predial por el valor total de los avalúos catastrales.*

PAR. 2o- *Entiéndase por tarifa efectiva, del Municipio, el resultado de la división del total de los recaudos del impuesto predial por el valor de los avalúos catastrales.*

PAR. 3o- *Los cálculos de que trata el presente artículo serán elaborados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el primer bimestre de cada año, y deberán referirse al año inmediatamente anterior al de la vigencia fiscal dentro del cual se hará la distribución del impuesto a las ventas.*

Los tesoreros Municipales estarán obligados a informar al Ministerio de hacienda el valor total de los recaudos por concepto de impuesto predial, sobretasas e intereses, del año inmediatamente anterior, antes del 20 de enero.

PAR. 4o- *De los avalúos catastrales de cada Municipio, se excluirá el valor de la propiedad inmueble de la nación, el departamento y el Municipio y la correspondiente a las instituciones exentas por normas concordatarias.*

PAR. 5o- *Dentro de los recaudos del impuesto predial, se incluirán las sobretasas y los intereses de mora en el pago del impuesto predial y las sobretasas.*

PAR. 6o- *En ningún caso la participación en cifras absolutas de los Municipios podrá ser inferior a la suma que ellos recibieron durante la vigencia de 1985.*

Si alguno o algunos municipios reciben una cantidad inferior, tal faltante se tomará del porcentaje adicional que va con destino a los Municipios de menos de 100.000 habitantes. (L.12/86, art.4)

ART - 249.- *La distribución de la participación del impuesto a las ventas, de que tratan los literales a), b) y d) del artículo 246 del presente Código se hará proporcionalmente a la población de cada una de las entidades territoriales, y dentro de cada entidad territorial, en proporción a la población de cada municipio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 248 del presente Código, para las poblaciones de menos de 100.000 habitantes. (L.12/86, art.5)*

ART - 250.- *(Subrogado. Ley 75/86, art. 100) Los ingresos adicionales provenientes del incremento de la cesión adicional del impuesto a las ventas de que trata la presente Ley se destinará a gastos de inversión.*

ART - 251.- *La proporción de la participación del impuesto a las ventas que el artículo anterior condiciona a gastos de inversión, podrá destinarse a los siguientes fines :*

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos, alcantarillados, jagüeyes, pozos, letrinas, plantas de tratamiento y redes.*
- b) Construcción, pavimentación y remodelación de calles.*
- c) Construcción y conservación de carreteras veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales.*
- d) Construcción y conservación de centrales de transporte.*
- e) Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria.*
- f) Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de puestos de salud y ancianatos.*
- g) Casas de cultura.*
- h) Construcción, remodelación y mantenimiento de plazas de mercado y plazas de ferias.*
- i) Tratamiento y disposición final de basuras.*
- j) Extensión de la red de electrificación en zonas urbanas y rurales.*
- k) Construcción, remodelación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas y parques.*
- l) Programas de reforestación vinculados a la defensa de cuencas y hoyas hidrográficas.*

- m) *Pago de deuda pública interna o externa, contraída para financia gastos e inversión.*
- n) *Inversiones de Bonos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, destinadas a obtener recursos de crédito complementarios para la financiación de obras de desarrollo municipal.*
- ñ) *Otros rubros que previamente autorice el Departamento Nacional de Planeación.*
- o) *Programas de vivienda popular y rehabilitación urbana.*

ART - 252.- *En los municipios en donde la mayoría de la población está localizada fuera de la cabecera municipal. será obligatorio invertir al menos el cincuenta por ciento (50%) de la participación del impuesto a las ventas, en zonas rurales y corregimientos, pero en los municipios menores de 100.000 habitantes donde la mayoría de la población vive en la cabecera, será obligatorio invertir al menos el 20% de la participación del impuesto a las ventas en zonas rurales y corregimientos. (L.12/86, art.8)*

ART - 253.- *De las transferencias que deban hacerse por concepto de la participación en el impuesto a las ventas el Distrito especial de Bogotá y a los Municipios de los departamentos, intendencias y Comisarías, la Nación hará las siguientes retenciones :*

- 1- *Para municipios entre 100.000 y 500.000 habitantes, el 30% a partir del 1o de julio de 1986.*
- 2- *Para Municipios de más de 500.000 habitantes, el 50% a partir del 1o de julio de 1986.*

Las sumas retenidas deberán ser giradas directamente por la nación a los Fondos Educativos Regionales, FER, del Distrito Especial de Bogotá, o del territorio al que pertenezcan los respectivos Municipios. (L.12/86, art.10)

ART - 254.- *Los municipios podrán celebrar contratos o convenios con entidades administrativas de los Gobiernos, Nacional, Departamental y Municipales, para la realización de obras públicas o la prestación de servicios públicos. Los convenios o contratos a que se refiere este artículo, deberán ser coordinados por los departamentos, Intendencias y Comisarías a los cuales pertenezcan los respectivos Municipios. (L.12/86, art.14)*

ART - 255.- *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá hacer retención del incremento de la cesión del impuesto a las ventas, a que se refiere este Código, para atender el pago de las obligaciones vencidas de los Municipios con otras entidades públicas. Dichas retenciones serán giradas directamente por el Ministerio de hacienda y Crédito Público a las entidades acreedoras.*

PAR. 1o- *Las entidades públicas acordarán previamente los saldos débitos con los Municipios, mediante la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si fuere necesario.*

PAR. 2o- *las obligaciones a que se refiere este artículo, deberán ser previamente certificadas por el Ministerio de hacienda y Crédito Público. (L.12/86, art.15)*

ART - 256- *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá a los Municipios las participaciones en el impuesto a las ventas, sobre la base de seis (6) cuotas bimestrales calculadas según estimativos de apropiaciones de la respectiva ley de presupuesto. El pago deberá hacerse dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre respectivo. El saldo pendiente de giro al finalizar cada vigencia fiscal deberá ser cancelado dentro de los primeros cuatro (4) meses a la siguiente vigencia fiscal.*

PAR. 1o- *Los acuerdos de gastos correspondientes a la cesión del impuesto a las ventas de que trata el presente Código, se harán sobre la base del 90% del aforo que aparezca en la ley de presupuesto.*

PAR. 2o- *Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o el pago y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal (L. 12/86, art.16)*

ART - 257.- *Los datos sobre población a que se refieren los artículos sobre participación de los municipios en los impuestos a las ventas serán los correspondientes a la cifras más recientes elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.*

PAR.- *Para efectos de esta norma, la actualización de los datos sobre población que haga el Departamento Administrativo Nacional de Estadística debe comprender la totalidad de Municipios del país. (L.12/86, art.17)*

CAPITULO IV

Delas prohibiciones y otras normas.

ART - 258.- *Los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal. (L.14/83, art.38)*

ART - 259.- *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes :*

1- Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la nación. Los departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2- Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904. Además, subsisten para los Departamentos y municipios las siguientes prohibiciones :

- a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en ésta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea ;
- b) La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación ;
- c) La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio ;
- d) la de gravar con el impuesto de industria y comercio las establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo lo dispuesto en el artículo 201 de éste Código ;
- e) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea ; y
- f) La de gravar las actividades del instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA (L. 14/83, art.39).

ART - 260.- En caso de mora en el pago de los impuestos predial de industria y comercio al sector financiero y de circulación y tránsito de

vehículos automotores se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios. (L.14/83, art. 88).

ART - 261.- *Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Secretarías de hacienda Departamentales y Municipales. (L 1/83, art.1).*

LEY 44 de 1990

ART - 1.- Impuesto predial Unificado. *A partir del año de 1990. Fusi6nense en un solo impuesto denominado “ Impuesto Predial Unificado”. Los siguientes gravámenes :*

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986 ;*
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 ;*
- c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 1989 ;*
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9a de 1989.*

ART - 2.- Administración y recaudos del impuesto. *El Impuesto Predial Unificado es un impuesto de orden municipal.*

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravables sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta ley.

ART - 7.-Destinación del impuesto. *Del total del Impuesto Predial unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social.*

ART - 19.- Impuesto de vehículos. *Los Municipios, los Departamentos y las Intendencias y Comisarías, podrán establecer sistemas de autodeclaración, por parte de los propietarios o poseedores de vehículos, para cancelar los impuestos de circulación y tránsito de timbre nacional y demás impuestos o derechos que se deben cobrar sobre el valor de los vehículos, y que son de su competencia. Así mismo podrán establecer sistemas de recaudos de tales gravámenes a través de la red bancaria.*

Los formularios de autodeclaración que se utilicen serán los prescritos por el Instituto Nacional de Transporte (INTRA). El instituto señalará por vía general el precio mínimo de los vehículos para todos los efectos fiscales.

DECRETO LEY 1604 de 1966

ART - 1.-*El impuesto de valorización establecido por el artículo 3o de la Ley 25 de 1921 como una “contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público que*

ejecuten la Nación, los Departamento, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios o cualquiera otra entidad de Derecho Público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización.

ART - 2.- *El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por la respectiva entidad nacional, departamental o municipal que ejecuten las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.*

En cuanto a la nación, estos ingresos y las correspondientes inversiones funcionarán a través de un Fondo Rotatorio Nacional de valorización dentro del Presupuesto Nacional. Cuando las obras fueren ejecutadas por entidades diferentes de la Nación, los Departamentos o los Municipios, el tributo se establecerá, distribuirá y recaudará por la Nación a través de la Dirección Nacional de Valorización, de acuerdo con las mencionadas entidades, salvo las atribuciones y facultades legales anteriores de las mismas entidades en relación con este impuesto.

COMENTARIO : *Al respecto cabe transcribir aquí las palabras del señor Ministro de hacienda y Crédito Público, Guillermo Perry Rubio, en el segundo foro Salmón. Santafé de Bogotá, marzo 20 de 1996 :*

“Hace apenas unos cuantos lustros, las relaciones fiscales entre los gobiernos nacional, departamental y municipal ocupaban una especie de mundo subterráneo en el transcurrir de la vida económica colombiana. Dado el marcado centralismo que se había gestado durante largo tiempo, quizás no cabía esperar otra cosa. Por fortuna, tal situación ha ido cambiando. Desde su propio preámbulo, nuestra carta de navegación -a Constitución de 1991- nos fijó como derrotero la descentralización del estado, preservando en todo caso el carácter unitario de la nación. La conciencia pública ha hecho suyo este mandato y muestra de ello es el foro que hoy nos convoca, auspiciado enhorabuena por El Espectador y otros medios y organizaciones. Yo mismo he señalado en varias oportunidades, en nombre del

gobierno nacional, que el afianzamiento y reorientación de la descentralización de la hacienda pública constituyen, ahora y en los próximos años, el tema prioritario de la agenda económica del país. Está en juego, al fin y al cabo, la suerte del mejor medio de que disponemos para atender de manera eficiente el inmenso cúmulo de necesidades comunitarias.

Como se comprenderá, el tránsito de un tradición centralista a una descentralista no se da por arte de magia, ni está exento de dificultades y riesgos. Ello obliga a los gobiernos nacional, departamental y municipal a impulsar, de manera mancomunada, una política cuidadosa, secuencial, capaz de modelar o evitar los traumatismos, especialmente aquellos que recaen sobre la estabilidad económica del país. Por las mismas razones, la ciudadanía está llamada a desempeñar un papel crucial en el proceso, ejerciendo el necesario control democrático sobre las acciones de las autoridades territoriales y nacionales, con miras a que hagan un uso eficiente de los recursos y a que cumplan de manera cabal con sus responsabilidades.

Desde un punto de vista económico, el propósito principal de la descentralización no es otro que mejorar la eficiencia de la provisión de bienes y servicios a cargo del Estado. El logro de este propósito supone, desde luego, un grado importante de autonomía de las autoridades territoriales para manejar los asuntos fiscales que competen a las comunidades regionales y locales, especialmente si se tiene en cuenta que las necesidades prioritarias comunitarias difieren considerablemente a lo largo y ancho del país. De otra manera, difícilmente podrían esas autoridades ofrecer soluciones distintas a problemas distintos, tales como los que aquejan la provisión de servicios públicos de cobertura local en las grandes ciudades y en los pequeños municipios colombianos.

Con frecuencia se olvida, sin embargo, que aparte de proveer bienes y servicios, el estado debe cumplir otras dos funciones económicas de similar importancia, a saber: preservar la estabilidad de la economía y asegurar una distribución del ingreso más equitativa. Como es típico en países unitarios, en Colombia la responsabilidad de mantener niveles de empleo adecuados y de controlar la inflación corresponde en lo fundamental al gobierno nacional y al Banco de la República, respectivamente. En estas circunstancias, las esferas de acción -o las autonomías, si se quiere- de las entidades territoriales, del Banco de la república, y del mismo gobierno nacional, deben articularse de tal forma que permitan al Estado como un todo atender las obligaciones que le han sido impuestas desde la Constitución y la ley. Lograr tal articulación es una tarea compleja y basta una descentralización mal implementada para poner en entredicho la gobernabilidad económica del país.

En algunos circuitos se ha ido arraigando la idea, bastante facilista por cierto, de que la autonomía fiscal de las entidades territoriales no es más que un asunto de transferencia de recursos por parte del gobierno nacional. A estas alturas deberíamos ser conscientes de que la tarea de materializar la descentralización encierra mayores desafíos. Desde el punto de vista de las finanzas públicas, el desafío radica en la imperiosa necesidad de armonizar cuatro elementos básicos. Primero, el traslado de funciones y responsabilidades desde la Nación hacia los departamentos y los municipios ; segundo, la racionalización del régimen tributario territorial o, más en general, de generación de rentas propias, pilar de la verdadera autonomía territorial ; tercero, el perfeccionamiento del sistema de transferencias de recursos ; y, cuarto, la fijación de un marco regulatorio del endeudamiento departamental y municipal adecuado. Si cualquiera de estos elementos se deja como una rueda suelta o no se desarrolla en forma consecuente con los otros, la descentralización se convertiría en una herramienta que serviría para cualquier cosa menos para lo que fue hecha, frustrando las esperanzas de los colombianos por acceder a un mejor nivel de vida.

XI. PRESUPUESTO MUNICIPAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART - 313.- *Corresponde a los concejos :*

(...)

5- Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

ART - 315.- *Son atribuciones del alcalde :*

(...)

5- Presentar oportunamente al concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

ART - 344.- *Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultado sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.*

En todo caso el organismo nacional de planeación de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial

ART - 345.- *En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ART - 352.- *Además de los señalados en esta Constitución, la ley orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación en el plan nacional de desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.*

ART - 353.- *Los principios y las disposiciones establecidas en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.*

ART - 355.- *Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

El gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá con recursos de los respectivos presupuestos celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ART - 366.- *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de sus necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, al gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

ART - 368.- *La nación. Los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidio, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.*

DECRETO 1333 de 1986

ART - 262.- *Derogado C.N. Art. 345 inc. 2o : Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.*

ART - 263.- *Derogado C.N. Art. 345 inc 1o : En tiempo de paz no podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

ART - 264.- *Derogado C.N. Art.353 : Los principios y las disposiciones establecidas en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.*

ART - 265.- *Los presupuestos municipales d}se formarán para períodos anuales, contados desde el 1o de enero al 31 de diciembre.*

ART - 266.- *En el primer de las sesiones ordinarias del mes de noviembre, el Alcalde presentará al Concejo el presupuesto de rentas y gastos para la vigencia próxima.*

El acuerdo correspondiente deberá ser expedido por el Concejo Municipal durante las sesiones de noviembre de cada año, incluido el período de prórroga.

ART - 267.- *Derogado C.N. Art. 309 : Erígense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.*

ART - 268.- *Los Concejos Municipales incluirán en los presupuestos de gastos de cada vigencia, la partida necesaria para la inhumación de cadáveres de personas pobres de solemnidad, a juicio del Alcalde.*

PAR.- *En tal partida se incluirá el costo de las cajas mortuorias y de las cruces para la sepultura.*

ART - 269.- *Se declara gasto obligatorio para los Municipios el de que habla el artículo anterior.*

ART - 270.- *La apropiaciones previstas en los artículos 1o de la Ley 61 de 1936 y 14 del decreto 1465 de 1953 y demás disposiciones concordantes, podrán ser destinadas por los Municipios para realizar programas conjuntos con el Instituto de Crédito Territorial a las entidades oficiales o particulares con vigilancia del estado y que cumplan objetivos similares a este instituto.*

PAR. *En el caso anterior o cuando la inversión se hiciera directamente por el Municipio con los recursos del fondo obrero, regirán respecto a plazo de amortización, interés, garantía y demás condiciones financieras para la adjudicación, los que tenga fijados el Instituto de*

Crédito Territorial en sus programas de vivienda popular para la clase trabajadora.

ART - 271.- *Las apropiaciones de que trata el artículo anterior podrán destinarse, además, a los siguientes fines complementarios de vivienda :*

- 1- La inversión en títulos valores representados en bonos u otras inversiones, emitidos por el Banco Central Hipotecario, mientras se destinen estas apropiaciones a programas específicos de vivienda popular.*
- 2- La adquisición de terrenos para conformar zonas de reserva destinados a proyectos de vivienda.*
- 3- El establecimiento de centros de acopio de materiales básicos de construcción, para coadyuvar programas de vivienda.*

ART - 272.- *Conforme a lo dispuesto en la Ley 130 de 1985, está derogado el inciso 4o del artículo 1o de la Ley 61 de 1936 y demás disposiciones que le sean contrarias.*

Decreto 77 de 1987 artículo 86 El Ministro de Hacienda y Crédito Público, antes del primero de julio de cada año, enviará al alcalde del Distrito Especial de Bogotá, y a los gobernadores, intendentes y comisarios, los estimativos sobre lo que espera transferir a cada municipio de la respectiva entidad territorial durante la siguiente vigencia fiscal, por concepto de su participación en el impuesto a las ventas (I.V.A). A su vez, estos funcionarios harán llegar, antes del 15 de julio siguiente, dicha información a los alcaldes de su comprensión territorial.

Los estimativos a que se refiere el inciso anterior se realizarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 12 de 1986 y en ellos se determinará en forma precisa :

- a) La suma que debe utilizarse exclusivamente en gastos de inversión ;*

- b) La suma que puede destinarse a atender tanto gastos de funcionarios como de inversión ;*
- c) Las sumas que deben invertirse en la cabecera municipal y en las zonas rurales y corregimientos, y ;*
- d) Las sumas que le serán retenidas para el pago de sus obligaciones vencidas, si fuere el caso, pero referidas a los ingresos destinados exclusivamente a inversión, provenientes de la participación en el impuesto a las ventas (I.V.A.).*

Decreto 77 de 1987 artículo 88 El alcalde deberá presentar al concejo municipal, durante los primeros cinco (5) días de las sesiones del mes de agosto, el proyecto de acuerdo sobre el plan general de inversión, donde estén incluidos los recursos provenientes de la participación municipal en el impuesto a las ventas (I.V.A.).

Los concejos podrán eliminar, reducir o cambiar las inversiones propuestas, dentro de las prescripciones y límites señalados por la ley.

Si el concejo no expidiere el acuerdo en las sesiones ordinarias del mes de agosto, el alcalde pondrá en vigencia, mediante decreto expedido con todas las formalidades legales, el proyecto que hubiere presentado.

En el proyecto de presupuesto de cada municipio se incluirán los recursos que, de acuerdo con los estimativos del Ministerio de Hacienda y Crédito público, se esperan recibir, y se discriminarán en la forma establecida por dicho Ministerio.

Decreto 77 de 1987 artículo 89 antes del quince (15) de septiembre de cada año, el respectivo alcalde enviará a la oficina de planeación departamental, el proyecto de presupuesto municipal, discriminando los recursos por concepto de la participación en el impuesto a las ventas en la forma establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las inversiones que se proyecten realizar con los recursos provenientes de la participación municipal en el impuesto a las ventas se ajustarán al programa de inversión que previamente apruebe el concejo municipal.

El alcalde anexará al proyecto de presupuesto municipal el programa municipal de inversiones y un escrito en el que explique en forma detallada el plan u obra a que se destine la proporción en el impuesto a las ventas que la Ley 12 de 1986 condiciona para gastos de inversión.

LEY 136 de 1994

ART - 32.- Núm. 10- *Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.*

ART - 131.-*Las juntas administradoras locales, además de las que le asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones :*

(...)

Núm 13- *Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del municipio atendiendo las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas garantizando la participación ciudadana.*

PAR.- *para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes juntas administradoras locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.*

ART - 165.- *Los controles distritales y municipales, tendrán además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, las siguientes atribuciones :*

(...)

Núm. 12- *Elaborar el proyecto de presupuesto de la contraloría y presentarlo al alcalde, dentro de los términos establecidos en esta ley, para ser incorporado al proyecto del presupuesto anual de rentas y gastos. El alcalde no podrá modificarlo. Una vez aprobado el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del alcalde.*

DECRETO 111 de 1996

ART - 104.- *A más tardar el 31 de diciembre de 1996, las entidades territoriales ajustarán las normas sobre programación, elaboración, aprobación, y ejecución de sus presupuestos a las normas previstas en la ley orgánica del presupuesto.*

ART - 105.- *En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los gobiernos nacional, departamental y municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios, a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.*

ART - 106.- *Los alcaldes y los concejos distritales y municipales, al elaborar y aprobar los presupuestos, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las contralorías y personerías no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal.*

ART - 107.- *La programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución de las apropiaciones de las contralorías y personerías distritales y municipales se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de los distritos y municipios que se dicten de conformidad con la ley orgánica del presupuesto o de esta última en ausencia de las primeras.*

ART - 108.- *Las contralorías y personerías distritales y municipales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la ley orgánica del presupuesto.*

ART - 109.- *Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas del presupuesto deberán seguir las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará a ley orgánica del presupuesto en lo que fuere pertinente.*

Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al tribunal administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el tribunal decide, regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad.

DOCTRINA : *El Dr. Jacobo Pérez Escobar ; en su obra Derecho Constitucional Colombiano, 5a Edición, Editorial Temis, pág 662 y ss, enseña :*

“ La palabra presupuesto viene del latín prae, que significa antes, y de suponere, que significa calcular, computar.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el presupuesto en sentido amplio, diciendo que es el “cómputo anticipado del costo de una obra y también de los gastos y las rentas de un hospital, ayuntamiento u otros cuerpos, y de

los generales de un Estado, o especiales de un ramo, como de guerra, marina, etc.”. Pero en sentido financiero el término presupuesto tiene una significación un poco distinta. Después de examinar varias definiciones dadas por expertos, Esteban Jaramillo da la siguiente definición, que nosotros acogemos por parecernos muy precisa y concisa : “El Presupuesto del estado es un acto de la autoridad soberana, por el cual se computan anticipadamente los ingresos y se autorizan los gastos públicos, para un período determinado”.

Podemos considerar dos clases de presupuestos que, aunque se expidan conformando un sólo texto legal, bien podrían expedirse separadamente. Ellos son el Presupuesto de Rentas, que, como su nombre lo indica, contiene el cómputo anticipado de los ingresos de una entidad, y el Presupuesto de Gastos, que, también como su nombre lo indica, contiene el cómputo anticipado de los gastos públicos. Ambas clases de presupuesto deben referirse siempre a un período determinado.

Lo ordinario es que los dos tipos de presupuestos señalados se expidan simultáneamente en un texto único, porque entre ellos existe una estrecha relación que conlleva la aplicación de ciertos principios que rigen las finanzas públicas. En el caso colombiano así lo ha establecido la Constitución al preceptuar que corresponde al Congreso de la República por medio de

XII. DE LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS

LEY 136 de 1994

ART - 148.- Asociación de Municipios. *Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas.*

ART - 149.- *Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman ; se rige por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y asociaciones son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso - administrativa.*

ART - 150.- Conformación y funcionamiento. *Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas :*

- 1- Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio suscrito por sus alcaldes, previa autorización de los respectivos concejos.*
- 2- En el convenio de conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo : el nombre, domicilio, dirección de asociación, entidades que conforman ; objeto, especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el*

cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos ; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación, régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y demás bienes que lo forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades públicas o privadas ; los recursos que cobre por las tarifas de los servicios que preste ; las contribuciones que cobre por valorización ; los demás bienes que adquiera como persona jurídica ; y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtengan por cualquier otro concepto.

3- El convenio con sus estatutos se publicará en un medio de amplia circulación.

ART - 151.- Libertad de asociación. *Los municipios asociados podrán formar, a la vez, parte de otras asociaciones que atiendan distintos objetivos. En cambio, los municipios asociados no podrán prestar separadamente los servicios o funciones encomendados a la asociación.*

ART - 152.- Autonomía de los municipios. *Los municipios no pierden ni comprometen su autonomía física, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación ; sin embargo, todo municipio asociado está obligado a cumplir sus estatutos y demás reglamentos que la asociación le otorgue y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.*

ART - 153.- Órganos de administración. *Las asociaciones de municipios podrán tener los siguientes órganos de administración :*

a) Asamblea General de socios.

b) Junta administradora, elegida por aquella, y

c) Directos ejecutivo, nombrado por la junta, que será el representante legal de la asociación.

DOCTRINA : *Con relación a las Asociaciones de Municipios cabe transcribir aquí lo dicho por el Dr. Javier Henao Hidrón, en su obra “ El Poder Municipal”, 5a Edición, ESAP, 1993, pág. 183 y ss :*

“La figura jurídica que da vida a los municipios asociados, para fortalecer sus relaciones y procurar la solución de problemas comunes, no ha tenido en Colombia la fuerza y extensión que sería de desear como factor de integración y desarrollo.

Creadas ocasionalmente durante años al margen de un estatuto jurídico general, las Asociaciones entre los municipios adquirieron tratamiento constitucional con la reforma de 1986 y, en desarrollo de la misma, la Ley 1a de 1975 y su decreto reglamentario 1390 de 1976 proveyeron a su organización y funcionamiento.

La forma de organización es amplia : puede pactarse entre dos o más municipios, aunque pertenezcan a distintas entidades territoriales. También lo son sus objetivos : pueden comprender varios servicios municipales, o limitarse a un determinado servicio u obra de interés común -como suele ocurrir, a propósito, en Alemania-, e inclusive actuar en una cualquiera de las etapas de prestación de servicios (planeación, financiación, ejecución, administración, servicios técnicos, etc.).

Como entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los municipios que las constituyen, las Asociaciones tiene a su cargo servicios que no pueden ser prestados separadamente por los municipios asociados.

Se reconocen dos clases de asociaciones : las voluntarias y las obligatorias. Las primeras se concertan mediante acuerdos expedidos por los respectivos Concejos, en los cuales se aprobarán los estatutos de la entidad ; y las segundas surgen por disposición de las asambleas departamentales, mediante ordenanzas expedidas a iniciativa del Gobernador, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requiera. En este último evento, la obligatoriedad lleva consigo también la de transferir por el departamento a la Asociación el 10% del valor del impuesto de timbre sobre vehículos automotores.

Las asociaciones de municipios disponen, además, de importantes estímulos :

- a) La aprobación por la Nación y los departamentos de partidas por sumas iguales a las que efectivamente hayan invertido en la construcción de obras, previamente autorizadas por planeación departamental (ley 11 de 1986, artículo 15 y decreto 1333 de 1986, artículo 347), y*
- b) La facultad de reglamentar, distribuir, conceder, suspender o legalizar, por delegación y en nombre de la Nación, el uso y explotación de las aguas de uso público en los terrenos de su jurisdicción (ley 1a de 1975, artículo 11 Decreto 1333 de 1986, artículo 337).*

La Asamblea General d socios, la Junta Administradora -elegida por aquélla- y un Director Ejecutivo (nombrado por la Junta y que es el representante legal de la entidad), conforman los órganos de administración de las Asociaciones de Municipios.

La Constitución de 1991 guarda silencio con respecto a ellas y, por ende, deja libre el camino a la ley para la regulación de todos sus aspectos jurídicos”.

XIII DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ART - 319.- Áreas Metropolitanas. *Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad ; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos ; y ejecutar obras de interés metropolitano.*

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial ; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales ; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios.

Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la Ley.

LEY 128 de 1994

ART - 1.- Objeto. *Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un Municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, para la racional prestación de sus servicios públicos requiere una administración coordinada.*

ART - 2.- Naturaleza jurídica. *Las Áreas Metropolitanas están dotadas de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridades y régimen parcial.*

ART - 3.- Jurisdicción y domicilio. *La jurisdicción del Área Metropolitana comprenderá el territorio de los municipios que la conforman. Tendrá como sede el municipio que sea capital del Departamento, el cual se denominará Municipio núcleo.*

Cuando entre los municipios que conforman el área no exista capital del departamento, el municipio sede será aquel con mayor número de habitantes.

ART - 148.- Funciones. *Son funciones de las Areas Metropolitanas, entre otras, las siguientes :*

- 1- Programas y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su jurisdicción.*
- 2- Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común algunos de ellos.*
- 3- Ejecutar obras de interés Metropolitano.*

ART - 5.- Constitución. *Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de área metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas :*

- 1- Tendrán iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los Concejales de dichos municipios, o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios.*
- 2- Los promotores del Área Metropolitana elaborarán el proyecto de constitución de nueva entidad administrativa, donde se precise, al menos, los siguientes aspectos : Municipios que integrarían el área ; municipio núcleo o metrópoli ; razones que justifican su creación.*
- 3- El proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo, lo publique y lo difunda con el propósito de que se debata ampliamente.*
- 4- La Registraduría convocará a consulta popular para una fecha determinada que será posterior a un mínimo de tres meses contados a partir del día que se dio publicidad al proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la Ley Estatutaria de mecanismos de participación ciudadana. La Registraduría del estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.*
- 5- El texto de proyecto de constitución del Área Metropolitana será sometido a consulta popular la cual se entenderá aprobada por el voto afirmativo de la mayoría de los sufragantes. Sólo podrá convocarse de nuevo a consulta popular, sobre la misma materia, cuando se hubiese renovado los Concejos Municipales.*
- 6- Cumplida la consulta popular y si el resultado fuere favorable los Alcaldes y los Presidentes de los respectivos concejos municipales protocolizarán la conformación del área en un plazo no mayor de treinta días y definirán sus atribuciones financiación y autoridades de*

acuerdo con esta ley, en la Notaría Primera del municipio núcleo o metrópoli, así como las funciones generales que cumplirá el ente metropolitano, particularmente en materia de planeación, obras, servicios públicos y obras de desarrollo económico y social.

PAR 1o.- *Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un área metropolitana ya existente, se convocará a consulta popular. Su aprobación se hará por mayoría absoluta de votos en cada uno de los municipios vecinos interesados en la anexión, mediante la concurrencia al menos de una cuarta parte de la población registrada en el respectivo censo electoral.*

La iniciativa para promover la anexión la tendrá, además de quienes se indica en el presente artículo el Gobernador del Departamento correspondiente a la Junta Metropolitana, según decisión adoptada por mayoría absoluta.

La vinculación del nuevo o nuevos municipios al Área , en este caso, será protocolizada por el Alcalde o Alcaldes y Presidente o Presidentes de los Concejos de las entidades que ingresan, y el Alcalde Metropolitano.

PAR. 2o.- *Una vez aprobada la creación del Área, o la anexión de nuevos municipios de nuevos municipios a un Área existente, los Alcaldes o Presidentes de Concejos que entorpezcan la protocolización ordenada por esta norma incurrirán en causal de mala conducta sancionable o con destitución.*

PAR. 3o.- *Las Áreas Metropolitanas ya constituidas, continuarán vigentes sin el lleno de los requisitos señalados en este Artículo para su creación y seguirán funcionando con las atribuciones, financiación y autoridades establecidas en esta ley.*

ART - 6.- Relaciones entre el Área Metropolitana y los municipios integrantes. *Las Áreas Metropolitanas dentro de la órbita de competencia que la Constitución y la ley les confiere, solo podrán*

ocuparse de las regulaciones de los hechos metropolitanos. Se determinan como metropolitanos aquellos hechos que a juicio de la junta metropolitana afecten simultáneamente y esencialmente a por lo menos dos de los municipios que lo integran como consecuencia del fenómeno de la conturbación.

ART - 7.- Órganos de dirección y administración. *La dirección y administración del Área Metropolitana estará a cargo de la Junta Metropolitana un Alcalde Metropolitano, un gerente y las unidades técnicas que según sus estatutos, fueron indispensables para el cumplimiento de sus funciones.*

ART - 8.- Junta Metropolitana. *La Junta Metropolitana estará integrada por los siguientes miembros*

- 1. Los Alcaldes de cada uno de los municipios que la integran ;*
- 2- El Gobernador del Departamento o el Secretario o Jefe de Planeación Departamental como su representante ;*
- 3- Un representante del concejo del municipio que constituya el núcleo municipal ;*
- 4- Un representante de los concejos de los municipios distintos al núcleo, elegido dentro de los presidentes de los respectivos concejos municipales ;*

El Alcalde Metropolitano, dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de los concejos, convocará a sus presidentes para que realicen esta elección.

De no producirse esta convocatoria, podrán hacerla los presidentes de los Concejos que representen por lo menos la tercera parte de los municipios que conforman el Área.

PAR. 1o.- *La Junta Metropolitana será presidida por el Alcalde metropolitano.*

PAR. 2o.- *En el evento que el Área Metropolitana estuviere conformada por municipios pertenecientes a más de un Departamento, formarán parte de la Junta los correspondientes Gobernadores o los Secretarios o Jefes de Planeación del Departamento.*

ART - 9.- Periodo. *El período de los Miembros de la Junta Metropolitana coincidirá con el período para el cual fueron elegidos popularmente.*

ART - 10.- Inhabilidades e incompatibilidades. *A los miembros de la Junta Metropolitana son aplicables, además de las expresamente señaladas en la ley, las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés que rigen para alcaldes y concejales.*

ART - 11.- Sesiones. *La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes cuando lo solicite el Alcalde Metropolitano, el Gerente o la tercera parte de sus miembros.*

PAR.- *En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la Junta Metropolitana con autorización expresa del Presidente de la misma, podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asista con voz pero sin voto a sus sesiones.*

ART - 12.- Iniciativa. *Los acuerdos Metropolitanos pueden tener origen en los miembros de la Junta Metropolitana el representante legal del Área, los concejales de los municipios que la integran, y en la iniciativa popular de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Nacional.*

No obstante, sólo podrán ser presentados por el representante legal de proyectos de acuerdos que correspondan a los planes de Inversiones de

desarrollo, de presupuesto anual de rentas y gastos de estructura administrativa y planta de cargos.

ART - 13.- Quórum y votación. *La Junta Metropolitana podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en los proyectos de iniciativa exclusiva.*

PAR.- *La aprobación del Plan de Desarrollo Metropolitano, el plan de inversiones y el Presupuesto anual de rentas y gastos del Área deberá hacerse con el voto afirmativo de el Alcalde Metropolitano.*

La no aprobación de estas iniciativas en los términos establecidos en la ley, facultad al Alcalde Metropolitano para poner en vigencia los proyectos debida y oportunamente presentados.

ART - 14.- Atribuciones básicas de la junta metropolitana. *La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas :*

a) **Planeación.** *Adoptar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, así como dictar, a iniciativa del Gerente y con sujeción a la Ley Orgánica de Planeación si ya hubiese sido expedida, las normas obligatoriamente generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los que deban sujetarse los Concejos Municipales para los siguientes efectos :*

1- *Adoptar el Plan Integral de Desarrollo Municipal, de conformidad con la Ley Orgánica de Planeación.*

El Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, en cuanto se refiere a los hechos metropolitanos, prevalecerá sobre los planes que adopten los municipios que integran el área.

2- *Dictar normas sobre uso del suelo urbano y rural en el municipio y definir los mecanismos necesarios que aseguren su cabal cumplimiento.*

3- *Adoptar el plan vial y los planes maestros de servicio y de obras de carácter municipal.*

4- *Fijar el perímetro urbano, suburbano y sanitario del municipio.*

b) Obras públicas y vivienda.

1- *Declarar de utilidad pública o de interés social aquellos inmuebles urbanos, suburbanos y rurales necesarios para desarrollar las necesidades previstas en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, así como iniciar los procesos de expropiación de conformidad con las normas pertinentes.*

2- *Afectar aquellos inmuebles que sean necesarios para la realización de una obra pública contemplada en el plan Integral de desarrollo Metropolitano.*

3- *Coordinar en su respectivo territorio el sistema nacional para la realización de vivienda de interés social, de conformidad con lo previsto en los artículos 4o y 17o de la Ley 3a de 1991.*

c) Recursos naturales y manejo y conservación del ambiente.

Adoptar, si no existen Corporaciones autónomas regionales en la totalidad de su jurisdicción, un plan metropolitano para la protección de los recursos naturales y defensa del ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

d) Prestación de servicios públicos.

1- *Determinar cuales servicios son de carácter metropolitano y adoptar las medidas necesarias para su adecuada prestación.*

2- Autorizar la participación del Área Metropolitana en la constitución de entidades públicas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos.

3- Las demás que en materia de servicios públicos le asigne la ley o los estatutos.

e) Valorización.

1- Dictar el estatuto General de valorización Metropolitana para establecer. Distribuir, ejecutar, recaudar, liquidar e invertir las contribuciones de valorización generadas por las obras de carácter metropolitano y definir las autoridades metropolitanas encargadas de su aplicación de acuerdo con la ley.

2- Disponer la ejecución de las obras de carácter metropolitano.

f) De orden fiscal.

1- Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera a los municipios integrantes del área, procurando en especial la unificación de las tarifas de los impuestos locales.

2- Fijar políticas y criterios para la unificación y manejo integral del sistema de catastro.

3- Aprobar el Plan de Inversiones y Presupuesto anual de Rentas y Gastos del Area.

g) De orden administrativo.

1- En concordancia con la ley fijar los límites, naturaleza y cuantía dentro de los cuales el Gerente puede celebrar contratos, así como señalar los casos en que requiere obtener autorización previa de la Junta para el ejercicio de esta facultad.

- 2- Autorizar al Gerente para negociar empréstitos, contratos de fiducia pública y la ejecución de obras por el sistema de concesión según la ley.
- 3- Modificar los estatutos del Área Metropolitana
- 4- Aprobar la planta de personal de los empleados al servicio del Área Metropolitana, así como las escalas de remuneración correspondientes.
- 5- Las demás que le asigne la ley.

ART - 15.- Otras atribuciones de las Juntas Metropolitanas. Además de las funciones previstas en el artículo anterior, en los estatutos del Área Metropolitana se definirán otras atribuciones que se considere conveniente deban asumir las juntas metropolitanas, dentro de los límites de la Constitución y la ley, siempre que versen sobre hechos metropolitanos.

ART - 16.- Alcalde Metropolitano. El Alcalde del municipio núcleo o metropolitano se denominará el Alcalde Metropolitano.

ART - 17.- Atribuciones del Alcalde Metropolitano. El Alcalde Metropolitano ejercerá las siguientes atribuciones.

- 1- Hacer cumplir la Constitución, la ley y los acuerdos de la Junta Metropolitana ;
- 2- Reglamentar por medio de decretos los acuerdos que expida la Junta Metropolitana ;
- 3- Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo de su competencia para el normal desarrollo de la gestión Metropolitana ;
- 4- Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Metropolitana y presidirlas ;

- 5- *Presentar a la Junta Metropolitana una terna de candidatos para que elijan el Gerente ;*
- 6- *Delegar en el Gerente otras funciones que determine la Junta Metropolitana ;*
- 7- *Sancionar o someter a la revisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los acuerdos Metropolitanos, cuando lo considere contrario al orden jurídico. Para el ejercicio de esta función el Alcalde Metropolitano dispondrá de ocho días si se trata de acuerdos que no consten de más de veinte artículos y de quince días si son más extensos ;*
- 8- *las demás que le asigne la ley y los estatutos del área.*

ART - 18.- Gerente. *El gerente es empleado público del Área, será su representante legal y su elección corresponderá a la Junta Metropolitana de terna que le presente el Alcalde Metropolitano dentro de los diez días siguientes a la presentación de la vacante.*

Si la Junta no designa el gerente dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la terna, lo hará el Alcalde Metropolitano.

El Gerente es de libre remoción del Alcalde Metropolitano, deberá tener título universitario y acreditar experiencia administrativa, en cargo de dirección en el sector público o privado por más de cinco años.

ART - 19.- Funciones del Gerente. *El Gerente del Área cumplirá las siguientes funciones :*

- 1- *Velar por la ejecución del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano ;*
- 2- *Vincular y remover el personal del Área Metropolitana con sujeción a las normas vigentes sobre la materia ;*

- 3- *Dirigir la acción administrativa del Área Metropolitana con sujeción a la ley y a los acuerdo metropolitanos ;*
- 4- *Celebrar los contratos necesarios para la administración de los servicios, la ejecución de obras metropolitanas y, en general, para el buen desempeño y cumplimiento de las funciones propias del Área, con sujeción a lo previsto en el estatuto general de contratación de la administración pública y las autorizaciones, límites y cuantías que le fije la Junta Metropolitana ;*
- 5- *De conformidad con las normas vigentes, establecer los manuales administrativos de procedimiento interno y los controles necesarios para el buen funcionamiento de la entidad ;*
- 6- *Presentar los proyectos de acuerdo relativos al Plan Integral de desarrollo, Plan de Inversiones y el presupuesto. El proyecto de Presupuesto deberá ser presentado antes del primero de noviembre para la vigencia fiscal que comienza el primero de enero del año siguiente ;*
- 7- *Presentar a la Junta Metropolitana a sesiones ordinarias o extraordinarias y ejercer las funciones de secretario de la misma, con derecho a voz pero sin voto.*

PAR.- *La Área Metropolitanas no podrán destinar más del diez por ciento (10%) de su presupuesto anual a sufragar gastos de personal.*

ART - 20.- Consejo Metropolitano de Planificación. *En todas las Áreas Metropolitanas habrá un Consejo Metropolitano de Planificación que será un organismo asesor de las autoridades administrativas del Área Metropolitana para la preparación, elaboración y evaluación de los Planes del Área y para recomendar los ajustes que deben introducirse.*

El Consejo Metropolitano de Planeación estará integrado por :

- a) *El gerente quien lo presidirá ;*
- b) *Los directores o los jefes de planeación de los municipios integrantes del Área o los representantes de los respectivos Alcaldes de los municipios donde ni exista dicha oficina ;*
- c) *El director o directores de Planeación de los respectivos Departamentos.*

Los estudios que se requieran se harán directamente por los miembros de este Consejo o podrán contratarse con asesores externos.

ART - 21.- Reuniones del Consejo Metropolitano de Planificación. *El Consejo Metropolitano de Planificación sesionará ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Metropolitana, el Alcalde Metropolitano, el Gerente o la tercera parte de sus miembros.*

En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, el Consejo Metropolitano de Planificación podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asistan a sesiones.

ART - 22.- Patrimonio. *El patrimonio y renta del Área Metropolitana estará constituida por :*

- a) *El producto de la sobretasa del dos por mil (2x1000) sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada Área Metropolitana ;*
- b) *Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización para obras Metropolitanas.*
- c) *Los derechos o tasas que puedan percibir por la prestación de servicios públicos metropolitanos ;*

- d) *Las partidas presupuestales que se destinen para el Área Metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales distritales y municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal ;*
- e) *El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes ;*
- f) *Los recursos provenientes del crédito ;*
- g) *Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos ;*
- h) *Las donaciones que se reciban de entidades públicas o privadas ;*
- i) *Las sumas que reciba por contrato de prestación de servicios ;*
- j) *La sobretasa a la gasolina que se cobre dentro de la jurisdicción de cada Área Metropolitana acorde con lo establecido por la Ley 86 de 1989 ;*
- k) *Los ingresos que reciba el Area por la ejecución de obras por concesión ;*
- l) *Los demás bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.*

PAR.- *La tesorería de cada uno de los municipios integrantes del Área abrirá una cuenta especial a nombre de la respectiva Área Metropolitana, en la que consignará los recursos provenientes de la sobretasa a que se refiere el literal a), dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.*

El Tesorero Municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta.

ART - 23.- Garantías. *Los bienes y rentas del Área Metropolitana son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.*

ART - 24.- Control Fiscal. *El control fiscal de las Área Metropolitanas formadas por municipios de un mismo departamento corresponderá a la Contraloría Departamental. Si los Municipios pertenecen a varios Departamentos el ejercicio de ese control será de la Contraloría General de la república, en los términos de la ley.*

ART - 25.- Contratos. *Los contratos que celebren las Áreas Metropolitanas se someterán a lo dispuesto en el estatuto general de contratación de la administración pública.*

ART - 26.- Actos Metropolitanos. *Los actos de la Junta Metropolitana se denominarán Acuerdos Metropolitanos. Los del Alcalde Metropolitano, Decretos Metropolitanos y los de los Gerentes, Resoluciones Metropolitanas.*

Los Acuerdos y Decretos Metropolitanos serán únicamente en los asuntos atribuidos al Área por la Constitución y la ley, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos municipales dentro de su jurisdicción.

El Área Metropolitana, en los asuntos atribuidos a ella, no estará sujeta a las disposiciones de las asambleas ni de las gobernaciones de los departamentos correspondientes.

ART - 27.- Control jurisdiccional. *El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de la Áreas Metropolitanas, será de competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo correspondiente al Departamento al cual pertenezca el municipio núcleo o metrópoli, en los términos señalados para el orden departamental.*

ART - 28.- Conversión en Distritos. *Las Áreas Metropolitanas existentes al momento de expedirse ésta ley y las que con posterioridad se conformen, podrán convertirse en Distritos si así lo aprueba, en consulta popular los ciudadanos residentes en el Área Metropolitana por mayoría de votos en cada uno de los municipios que las conforman, y siempre que participe en las mismas, al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral. En este caso, los municipios integrantes del Área Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades de conformidad con el régimen que a ella se aplica en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.*

ART - 29.- Aplicación. *Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, las Áreas Metropolitanas existentes deberán reformar sus estatutos y adoptar las demás medidas que fueren necesarias para ajustarlas integralmente a su contenido.*

DOCTRINA : *El Dr. Javier Henao Hidrón, en su obra “El poder Municipal”, 5a edición, ESAP, 1993, pág. 185 y ss, enseña con relación a la Áreas Metropolitanas :*

“Surgidas por voluntad del constituyente de 1968 como una forma de integración entre dos o más municipios de un departamento, cuya unidad territorial y relaciones de orden físico, demográfico, económico, social y cultural hagan aconsejable su desarrollo coherente, las Área Metropolitanas fueron reglamentadas por medio del decreto ley 3104 de 1979, siendo la primera en funcionar la del Valle de Aburrá, creada por la Ordenanza 34 de 1980, de la Asamblea de Antioquia, e integrada por los siguientes municipios : Medellín, -núcleo principal- , Bello, Copacabana, Girardota, Barbosa, Itagüí, Caldas, la Estrella y Sabaneta.

Dotadas de personería jurídica, autoridades y régimen especiales, autonomía administrativa y patrimonio independiente, las Áreas Metropolitanas son entidades autorizadas por la Constitución, organizadas por la ley y cuyo funcionamiento compete disponer a las respectivas Asambleas Departamentales.

Organizadas en torno de una ciudad principal -que debe tener una población no inferior a 250.000 habitantes-, integrando aquella ciudad y los municipios

“satélites” con la finalidad de planificar el desarrollo y la prestación de servicios que, por exceder el ámbito municipal, se denomina metropolitanos.

Su gobierno y administración están a cargo de una Junta y un Alcalde Metropolitano.

La Junta Metropolitana es presidida por el Alcalde Metropolitano e integrada, además, por representantes de los Concejos municipales y del Gobernador.

El alcalde del municipio principal ejerce las funciones de Alcalde Metropolitano, jefe administrativo y representante legal del área. Esta circunstancia acumula numerosas atribuciones en un sólo administrador y confiere a la entidad un fuerte viso centralista ; por eso sería de considerar que las áreas pudieran disponer más bien de un Director Ejecutivo, designado por la Junta Metropolitana.

Desprovistas inicialmente de respaldo financiero especial, la ley 14 de 1983, artículo 17, creó en su favor una sobretasa del uno por mil sobre el avalúo catastral para las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada área, susceptible de ser aumentada hasta un tope del dos por mil.

Un aspecto que está gravitando negativamente en el funcionamiento de las Áreas Metropolitanas, merece ser resaltado con el fin de procurar la adopción del necesario correctivo. Ocurre que la norma constitucional según la cual corresponde a las Asambleas, a iniciativa del gobernador y oída previamente la opinión de los Concejos de los municipios interesados, disponer el funcionamiento de tales entidades (ya autorizadas por la ley), ha sido interpretada por el Consejo de Estado en el sentido de que la opinión de los Consejos vincula a las Asambleas. Significa este criterio que si tal opinión no es favorable a la incorporación del respectivo municipio, la Asamblea deberá prescindir del mismo en la organización del área metropolitana. La consecuencia es tan simple como peligrosa : Se rompe con los objetivos integacionistas y se coloca la voluntad del ente local por encima de los intereses metropolitanos.

Así las cosas, la ley que autoriza el Área y la Asamblea que dispone su funcionamiento, quedan en última instancia supeditadas a la voluntad soberana (y no simplemente a la opinión) de la corporación edilicia municipal.

*La constitución de 1991 introduce algunas convenientes y oportunas modificaciones en relación con las Áreas Metropolitanas. Las mismas constituyen una **entidad administrativa** encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad ; racionalizar la prestación de*

los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos, y ejecutar obras de interés metropolitano. (Artículo 319 y 325).

Las Áreas Metropolitanas podrán organizarse cuando dos o más municipios (ya no se exige que pertenezcan a un mismo departamento) tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto las características que las distinguen, caso en el cual la decisión de vinculación de los municipios debe ser adoptada en consulta popular, convocada y realizada en la forma que señala la Ley de Ordenamiento Territorial, la que también determinará su régimen administrativo y fiscal de carácter especial y garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales.

Cumplida la consulta popular -dispone la Constitución-, los respectivos Alcaldes y los Concejos Municipales protocolizarán la conformación del Área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.

Por último, las Áreas Metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley”.

XIV. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ART - 1.- Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia de interés general.

ART - 2.- Son fines esenciales del estado : servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución ; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación ; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ART - 40.- Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede :

2- Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

ART - 41.- En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

ART - 49.- *Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

ART - 68.- *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

ART - 103.- *Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía : el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.*

El estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

ART - 152.- *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias :*

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

ART - 311.- *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

ART - 318.- *Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.*

ART - 342.- *La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrán los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.*

Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los concejos territoriales, así como las procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

COMENTARIOS : *“ Cuando el art. 1o de la Constitución preceptúa que Colombia tiene un ESTADO DEMOCRÁTICO, está indicando con ello que el proceder público emana del pueblo, el cual la ejerce por medio de sus representantes. En otras palabras, que en Colombia existe la Democracia Representativa. No solo por que el art. 1o de la Constitución establece “DEMOCRATICO” si no también porque además la carta la inscribe en su art. 3o cuando reza : “ El pueblo ejerce el poder público por medio de sus representantes, en los términos que la constitución establece”.*

“Pero la nueva carta persigue una democracia no solo representativa sino también participativa, cuando el art. 1o de la Constitución de 1991 preceptúa que Colombia tiene un “ESTADO DEMOCRÁTICO, PARTICIPATIVO” y cuando los artículos 2o y 3o le otorga su indiscutible carácter participativo, al establecer, respectivamente, que “dentro de los fines esenciales del estado está el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” y que “ la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del

cual emana el poder público y el pueblo la ejerce en forma directa, en los términos que la Constitución establece”.

En consecuencia, lo que busca la nueva carta política de 1991 es la complementación de los dos modelos Democráticos, aprovechando las virtudes del sistema representativo e incorporando las ventajas de la participación ciudadana”.

“ En ésta medida, entonces, los instrumentos de participación democrática garantizados en la Constitución Política no se limitan al derecho a confirmar y controlar el poder político (participación política) si no que se extienden al ejercicio de la función Administrativa, en el campo de los servicios públicos, a la Administración de Planeación, y en el ámbito de la vida privada, a través de un vasto conjunto normativo con el fin de que la democracia formal se vuelva más real”.

A propósito de la participación ciudadana, la Corte Constitucional mediante sent. de sept. 24 de 1992. T-540, sostuvo :

“La participación del usuario en la gestión y fiscalización de los servicios públicos permite al individuo experimentar personalmente las ventajas de su pertenencia al estado social de derecho. En la práctica, sin embargo, la posición del ciudadano en la gestión de los servicios públicos deja mucho que desear. Históricamente ha primado una visión despótica del Estado que excluye a los particulares de participar en las decisiones que afectan su vida diaria. La instauración que una democracia participativa debe poner fina a esta situación. No obstante, no basta para asegurar la participación ciudadana, la mera consagración positiva de derechos constitucionales, sino que además, es necesario un desarrollo legislativo que involucre un sistema eficaz de recursos ágiles y sumarios y de mecanismo de participación efectiva.

La democracia participativa como principio, finalidad y forma de gobierno (CP Preámbulo, art. 1 y 2) exige la intervención de los ciudadanos en todas las actividades confiadas a los gobernantes para garantizar la satisfacción de las necesidades crecientes de la población. Sin participación activa de los ciudadanos en el gobierno de los propios asuntos, el Estado se expone a una pérdida irreparable de legitimidad como consecuencia de su inactividad frente a las cambiantes y particulares necesidades de los diferentes sectores de la sociedad.

Para hacer realidad el fin esencial de Estado de <facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación> (CP art.2o), el Constituyente previó la posibilidad de que la ciudadanía participe, a través de organizaciones representativas de usuarios y

consumidores, en el proceso legislativo de regulación de los servicios públicos (CP art. 78), así como en la gestión y fiscalización de las empresas estatales encargadas de su prestación (CP art. 369 y 48 transitorio). La Constitución no consagra un derecho fundamental a participar en la toma de decisiones administrativas en materia de servicios públicos. Corresponde al legislador consagrar tales derechos y desarrollar los mecanismos de participación de conformidad con el marco constitucional que regula la materia”

XIV. LEY NO. 617 de octubre 6 de 2000

" Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona y se dictan normas tendientes a establecer la descentralización".

ORIGEN. Cámara Proyecto de Ley N° 46 de 1999 .

AUTOR - Ministro de Hacienda y Crédito Público Juan Camilo Restrepo y Ministro del Interior Nestor Humberto Martínez Neira.

COMISION - Primera.

PONENTES- H.H.S.S. Germán Vargas Lleras, Juan Martín Caicedo F., Carlos Arturo Angel, Luis Humberto Gómez Gallo, Hector Helí Rojas, Jorge León Sánchez, Rodrigo Rivera.

PONENTES CAMARA H.R. Reinaldo Montes, Antonio Pinillos, William Vélez, Hernán Andrade, Miriam Paredes, Juan Castrillón.

PUBLICACIONES. Gaceta N° 6 - 479 - 532 y 555 de 1999 - 102 y 103 de 2000.

APROBADO EN PLENARIA DE SENADO - Junio 20 -00

ENVIADO A CAMARA PARA SU ESTUDIO 28 -06-00

SE NOMBRA COMISION ACCIDENTAL

SENADO. H.S. Hector Helí Rojas, Carlos Arturo Angel, Luis Humberto Gómez Gallo, Juan Martín Caicedo F., Germán Vargas Lleras, Rodrigo Rivera Salazar, Victor Renán Barco, Jose Ignacio Mesa B., Luis Elmer Arenas, Jaime Dussan C., Juan Jose Chaux, Javier Ramírez, Aurelio Iragorri y Jose Antonio Gómez Hermida.

CAMARA. H.R. Emilio Martínez Rosales, Luis Fernando Velasco, Javier Ramiro Devia, Rubén Darío Quintero, Jose Ignacio Salazar, Fernando Tamayo, Jorge Carmelo Pérez, William Vélez y Antonio Navarro Wolf.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

CATEGORIZACION DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

ARTICULO 1º. Categorización presupuestal de los departamentos. En desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, establécese la siguiente categorización para los departamentos:

n: Todos aquellos departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

PRIMERA CATEGORIA. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre setecientos mil un (700.001) habitantes y dos millones

(2.000.000) de habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales igualen o superen ciento setenta mil un (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

SEGUNDA CATEGORIA. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil un (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superiores a ciento veintidós mil un (122.001) y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERA CATEGORIA. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil un (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta mil uno (60.001) y hasta de ciento veintidós mil (122.000) salarios mínimos legales mensuales.

CUARTA CATEGORIA. Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO 1º. Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente

artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARAGRAFO 2º. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un departamento destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

PARÁGRAFO 3º. Cuando un departamento descienda de categoría, los salarios y/o honorarios de los servidores públicos serán los que correspondan a la nueva categoría.

PARAGRAFO 4º. Los Gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- sobre población para el año anterior.

La Dirección General del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y el Contralor General de la República remitirán al gobernador las certificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Gobernador no expide la certificación sobre categorización en el término señalado en el presente párrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Cuando en el primer semestre del año siguiente al que se evalúa para la categorización, el departamento demuestre que ha enervado las condiciones para disminuir de categoría, se calificará en la que acredite en dicho semestre, de acuerdo al procedimiento establecido anteriormente y teniendo en cuenta la capacidad fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y el Contralor General de la República,

remitirán a los Gobernadores las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los gobernadores determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo departamento. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro.

ARTICULO 2º. Categorización de los distritos y municipios. El artículo 6º de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 6. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

CATEGORIA ESPECIAL. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

PRIMERA CATEGORIA. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

SEGUNDA CATEGORIA. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERA CATEGORIA. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

CUARTA CATEGORIA. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

QUINTA CATEGORIA. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

SEXTA CATEGORIA. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 1º. Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARAGRAFO 2º. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

PARAGRAFO 3º. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

PARAGRAFO 4º. Cuando un municipio descienda de categoría, los salarios y/o honorarios de los servidores públicos serán los que correspondan a la nueva categoría.

PARAGRAFO 5°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- sobre población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente párrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

PARAGRAFO 6°. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año

de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

PARAGRAFO 7º. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

PARAGRAFO 8º. Los municipios colindantes con el Distrito Capital, con población superior a trescientos mil un (300.001) habitantes se clasificarán en segunda categoría.

PARAGRAFO 9º. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán de

En el período comprendido entre el año 2000 y el año 2003, podrán seguirse aplicando las normas vigentes sobre categorización. En este caso, cuando un municipio deba asumir una categoría determinada, pero sus ingresos corrientes de libre destinación sean insuficientes para financiar los gastos de funcionamiento señalados para la misma, los alcaldes podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación de la categoría que se adecue a su capacidad financiera.

La categoría certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público será de obligatoria adopción.

En estos eventos, los salarios y honorarios que se establezcan con base en la categorización deberán ajustarse para la vigencia fiscal en que regirá la nueva categoría.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. - El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y el Contralor General de la República, remitirán a los alcaldes las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los alcaldes determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo distrito o municipio. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro."

CAPITULO II

SANEAMIENTO FISCAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

ARTICULO 3º. Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales. Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus

obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

PARÁGRAFO 1o: Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.

En todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

- a. El situado fiscal;
- b. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;
- c. Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;

- d. Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;
- e. Los recursos de cofinanciación;
- f. Las regalías y compensaciones;
- g. Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia;
- h. Los activos, inversiones y rentas titularizadas, así como el producto de los procesos de titularización;
- i. La sobretaza al ACPM;
- j. El producto de la venta de activos fijos;
- k. Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio;
- l. Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.

PARAGRAFO 2º. Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud que se financien con cargo a recursos de libre destinación

del departamento, distrito o municipio, y que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, solo podrán seguirse financiando con ingresos corrientes de libre destinación.

PARAGRAFO 3º. Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

PARAGRAFO 4º. Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento.

ARTICULO 4º. Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los departamentos. Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los departamentos no podrán superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	50%
Primera	55%
Segunda	60%
Tercera y Cuarta	70%

ARTICULO 5º. Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de los departamentos. Se establece un período de

transición a partir del año 2001, para los departamentos cuyos gastos de funcionamiento superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

	Año			
	2001	2002	2003	2004
CATEGORIA				
ESPECIAL	65,0%	60,0%	55,0%	50,0%
PRIMERA	70,0%	65,0%	60,0%	55,0%
SEGUNDA	75,0%	70,0%	65,0%	60,0%
TERCERA Y CUARTA	85,0%	80,0%	75,0%	70,0%

ARTICULO 6º. Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios. Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	50 %
Primera	65 %
Segunda y Tercera	70 %

Cuarta, Quinta y Sexta 80 %

ARTICULO 7°. Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios. Se establece un período de transición a partir del año 2.001, para los distritos o municipios cuyos gastos de funcionamiento superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

	año			
	2001	2002	2003	2004
CATEGORIA				
Especial	61 %	57 %	54 %	50 %
Primera	80 %	75 %	70 %	65 %
Segunda y Tercera	85 %	80 %	75 %	70 %
Cuarta, Quinta y Sexta	95 %	90 %	85 %	80

ARTICULO 8°. Valor máximo de los gastos de las Asambleas y Contralorías Departamentales. A partir del año 2.001, durante cada vigencia fiscal, en las Asambleas de los departamentos de categoría especial los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el 80% de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías primera y segunda los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el (60%) del valor total de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías tercera

y cuarta los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el (25%) del valor total de dicha remuneración.

Las Contralorías departamentales no podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

Categoría	Limite gastos contralorías
Especial	1.2%
Primera	2.0%
Segunda	2.5%
Tercera y Cuarta	3.0%

ARTICULO 9º. Período de transición para ajustar los gastos de las Contralorías Departamentales. Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los departamentos cuyos gastos en Contralorías superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Categoría	año			
	2001	2002	2003	2004
Especial	2.2%	1.8%	1.5%	1.2%
Primera	2.7%	2.5%	2.2%	2.0 %
Segunda	3.2%	3.0%	2.7 %	2.5%

Tercera y Cuarta 3.7% 3.5% 3.2 % 3.0 %

PARAGRAFO. Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda departamental, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.

ARTICULO 10°. Valor máximo de los gastos de los Concejos, Personerías, Contralorías Distritales y Municipales. Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos, no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el

artículo 20, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites :

PERSONERIAS

Aportes máximos en la vigencia
Porcentaje de los Ingresos
Corrientes de Libre Destinación

CATEGORIA

Especial	1.6%
Primera	1.7 %
Segunda	2.2 %

Aportes Máximos en la vigencia en
Salarios Mínimos legales mensuales

Tercera	350 SMML
Cuarta	280 SMML
Quinta	190 SMML
Sexta	150 SMML

CONTRALORIAS

Limites a los gastos de las
Contralorías municipales.
Porcentaje de los Ingresos
Corrientes de Libre Destinación

CATEGORIA

Especial	2.8%
Primera	2.5%
Segunda (más de 100,000 habitantes)	2.8%

PARÁGRAFO: Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.

ARTICULO 11º. Período de transición para ajustar los gastos de los concejos, las personerías, las contralorías distritales y municipales. Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los distritos y municipios cuyos gastos en concejos, personerías y contralorías, donde las hubiere, superen los límites establecidos en los artículos anteriores, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizado en salarios mínimos

en el artículo décimo se podrá sumar por periodo fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación de cada entidad:

	año			
	2001	2002	2003	2004
CONCEJOS				
Especial, Primera y Segunda	1.8 %	1.7 %	1.6 %	1.5%

PERSONERIAS

Especial	1.9 %	1.8 %	1.7%	1.6%
Primera	2.3%	2.1%	1.9%	1.7%
Segunda	3.2%	2.8%	2.5%	2.2%

CONTRALORIAS

Especial	3.7%	3.4%	3.1%	2.8%
Primera	3.2%	3.0%	2.8%	2.5%

Segunda	3.6%	3.3%	3.0%	2.8%
---------	------	------	------	------

(más de 100.000 habit.)

PARAGRAFO. Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda distrital o municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.

ARTICULO 12. Facilidades a Entidades Territoriales. Cuando las entidades territoriales adelanten programas de saneamiento fiscal y financiero, las rentas de destinación específica sobre las que no recaigan compromisos adquiridos de las entidades territoriales se aplicarán para

dichos programas quedando suspendida la destinación de los recursos, establecida en la ley, ordenanzas y acuerdos, con excepción de las determinadas en la Constitución Política, la Ley 60 de 1993 y las demás normas que modifiquen o adicionen, hasta tanto queden saneadas sus finanzas.

En desarrollo de programas de saneamiento fiscal y financiero las entidades territoriales podrán entregar bienes a título de dación en pago, en condiciones de mercado.

ARTICULO 13º. Ajuste de los presupuestos. Si durante la vigencia fiscal, el recaudo efectivo de ingresos corrientes de libre destinación resulta inferior a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas del departamento, distrito o municipio, los recortes, aplazamientos o supresiones que deba hacer el ejecutivo afectarán proporcionalmente a todas las secciones que conforman el presupuesto anual, de manera que en la ejecución efectiva del gasto de la respectiva vigencia se respeten los límites establecidos en la presente ley.

ARTICULO 14º. Prohibición de transferencias y liquidación de empresas ineficientes. Prohíbese al sector central departamental, distrital o municipal efectuar transferencias a las empresas de licores, a las loterías, a las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud y a las instituciones de naturaleza financiera de propiedad de las entidades territoriales o con

participación mayoritaria de ellas, distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos, directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o sociedad de economía mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo genere pérdidas durante tres (3) años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso sólo procederán las transferencias, aportes o créditos necesarios para la liquidación.

CAPITULO III

CREACIÓN DE MUNICIPIOS Y RACIONALIZACION DE LOS FISCOS MUNICIPALES

ARTICULO 15°. Modifícase el artículo 8 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 8°. REQUISITOS. Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales.

2. Que cuente por lo menos con catorce mil (14.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

3. Que el Municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años.

4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el

Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

PARAGRAFO 1º. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

PARÁGRAFO 2º. Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido en el numeral segundo del presente artículo cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio que se vaya a crear garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a ocho mil (8.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 3º. El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos a la Dirección General Unidad Administrativa Especial para el Desarrollo Institucional de los Entes Territoriales del Ministerio del Interior.”

ARTICULO 16º. Modifícase el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9º. Excepción. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.

También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones.

ARTICULO 17°. Adiciónase el artículo 15 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 15°. Anexos. El proyecto de ordenanza para la creación de un municipio se presentará acompañado de una exposición de motivos que incluirá como anexos los estudios, certificaciones, el concepto expedido por la Oficina de Planeación Departamental, el mapa preliminar del territorio del municipio que se pretende crear y los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.”

ARTICULO 18°. Contratos entre entidades territoriales. Sin perjuicio de las reglas vigentes sobre asociación de municipios y distritos, estos podrán contratar entre sí, con los departamentos, la Nación, o con las entidades descentralizadas de estas categorías, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo.

ARTICULO 19°. Viabilidad financiera de los municipios y distritos. El artículo 20 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 20. Viabilidad financiera de los municipios y distritos. Incumplidos los límites establecidos en los artículos 6° y 10° de la presente ley, el municipio o distrito respectivo adelantará, durante una vigencia fiscal,

un programa de saneamiento tendiente a obtener, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño, pudiendo contemplar la contratación a que se refiere el artículo anterior o el esquema de asociación de municipios o distritos de que tratan los artículos 148 y siguientes de la Ley 136 de 1994, entre otros instrumentos.

Si al término del programa de saneamiento el municipio o distrito no ha logrado cumplir con los límites establecidos en la presente ley, la Oficina de Planeación Departamental o el organismo que haga sus veces, someterá a consideración del Gobernador y de la Asamblea un informe sobre la situación financiera del municipio o distrito, a fin de que esta última, ordene la adopción de un nuevo plan de ajuste que contemple, entre otros instrumentos, la contratación a que se refiere el artículo anterior y la asociación con otros municipios o distritos para la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de sus funciones administrativas.

Transcurrido el término que señale la asamblea departamental para la realización del plan de ajuste, el cual no podrá superar las dos vigencias fiscales consecutivas, y siempre que el municipio o distrito no haya logrado alcanzar los límites de gasto establecidos en la presente ley, la asamblea departamental, a iniciativa del Gobernador, determinará la fusión del respectivo municipio o distrito.

Al decidir la fusión la respectiva ordenanza expresará claramente a qué distrito, municipio o municipios limítrofes se agrega el territorio de la entidad que se fusiona, así como la distribución de los activos, pasivos y contingencias de dichos municipios o distritos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la forma en que se distribuye a la población, la ubicación y destinación de los activos y el origen de los pasivos.

En el caso en que se decrete la fusión del municipio o distrito, los recursos de la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación pendientes por girar, deberán ser asignados al distrito, municipio o municipios a los cuales se agrega el territorio, en proporción a la población que absorbe cada uno.

Las oficinas de planeación departamental presentarán a consideración de la respectiva asamblea el primer día de sesiones ordinarias, un informe que cobije a la totalidad de los distritos y municipios del departamento y a partir del cual se evalúe la pertinencia de adoptar las medidas a que se refiere el presente artículo.”

ARTICULO 20°. Honorarios de los concejales municipales y distritales. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 66°. Causación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrá pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No podrá pagarse honorarios por prórrogas a los periodos ordinarios.

En los municipios de categoría tercera a sexta se podrá pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se pagará honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo décimo de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto

con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

ARTICULO 21º. Creación y supresión de contralorías distritales y municipales. El artículo 156 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 156. - Creación y supresión de contralorías distritales y municipales. Únicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera y aquellos de segunda categoría que tengan más de cien mil (100.000) habitantes, podrán crear y organizar sus propias contralorías.

Las contralorías de los municipios y distritos a que se refiere el inciso anterior deberán suprimirse cuando se establezca la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal, refrendada por la Contaduría General de la Nación.

PARÁGRAFO. En los municipios o distritos en los cuales no haya contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva contraloría departamental. En estos casos no podrá cobrarse cuota de fiscalización u otra modalidad de imposición similar a los municipios o distritos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El 31 de diciembre del año 2000 las contralorías que funcionan en los municipios o distritos de categoría 2ª, distintas a las autorizadas en el presente artículo 3ª, 4ª, 5ª y 6ª quedaran suprimidas.

Vencido del término señalado en el presente párrafo, no podrá ordenarse gastos alguno para financiar el funcionamiento de las contralorías de estos municipios o distritos, salvo los necesarios para su liquidación.

ARTICULO 22º. Salario de contralores y personeros municipales o distritales. El artículo 159 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 159. El monto de los salarios asignados a los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el cien por ciento (100%) del salario del alcalde.

ARTICULO 23º. Pagos a los miembros de las Juntas Administradoras Locales. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no serán remunerados, ni podrán recibir directa o indirectamente pago o contraprestación alguna con cargo al tesoro público del respectivo municipio.

ARTICULO 24º. Atribuciones del personero como veedor del tesoro. En los Municipios donde no exista Contraloría Municipal, el personero

ejercherà las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.
2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del Control Interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.
3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal.
4. Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.
5. Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.

6. Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.

7. Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la Nación o de la Contraloría departamental, cuando lo considere necesario.

8. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.

9. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con ley.

10. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.

CAPITULO IV

RACIONALIZACION DE LOS FISCOS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 25°. Asociación de los departamentos. Los departamentos podrán contratar con otro u otros departamentos o con la Nación, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo. Con el mismo propósito, los departamentos podrán asociarse para la prestación de todos o algunos de los servicios a su cargo.

ARTICULO 26°. Viabilidad financiera de los departamentos. Incumplidos los límites establecidos en los artículos 4° y 8° de la presente ley durante una vigencia, el departamento respectivo adelantará un programa de saneamiento fiscal tendiente a lograr, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño y contemplar una o varias de las alternativas previstas en el artículo anterior. Cuando un departamento se encuentre en la situación prevista en el presente artículo la remuneración de los diputados no podrá ser superior a la de los diputados de un departamento de categoría cuatro.

A partir del año 2001, el Congreso de la República, a iniciativa del Presidente de la República, procederá a evaluar la viabilidad financiera de aquellos departamentos que en la vigencia fiscal precedente hayan registrado gastos de funcionamiento superiores a los autorizados en la presente ley. Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

identificará los departamentos que se hallen en la situación descrita, sobre la base de la valoración presupuestal y financiera que realice anualmente.

ARTICULO 27. Salario de los contralores departamentales. El monto de los salarios asignados a los contralores departamentales en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del gobernador.

ARTICULO 28. Remuneración de los Diputados. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:

Categoría De Departamento	Remuneración De Diputados
ESPECIAL	30 SMLM
PRIMERA	26 SMLM
SEGUNDA	25 SMLM
TERCERA Y CUARTA	18 SMLM

ARTICULO 29°. Sesiones de las Asambleas. El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así:

“Artículo 1°. Sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, que se remunerará proporcionalmente al salario fijado.

PARÁGRAFO 1. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

PARÁGRAFO 2. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizara aseguramiento para salud y pensiones. El Gobierno Nacional reglamentara la materia.

CAPITULO V

REGLAS PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DISTRITAL

ARTICULO 30. De las inhabilidades de los Gobernadores.

No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la siguiente ley la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la

celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.
7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 31º. De las incompatibilidades de los Gobernadores. Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

ARTICULO 32°. Duración de las incompatibilidades de los gobernadores. Las incompatibilidades de los Gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

PARAGRAFO: Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

ARTICULO 33°. De las inhabilidades de los Diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o

excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

ARTICULO 34°. De las incompatibilidades de los Diputados. Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.

2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.
3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.

Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

PARAGRAFO. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en

contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 35°. Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.
2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.
3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.
4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos

públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

ARTICULO 36°. Duración. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTICULO 37. Inhabilidades para ser alcalde. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial en el Extranjero o en Colombia a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que

administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.”

ARTICULO 38. Incompatibilidades de los Alcaldes. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.
6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a, b, c, y d. del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 39°. Duración de las incompatibilidades del alcalde municipal distrital. Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1 y 4, tendrán vigencia durante el periodo constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C..

PARÁGRAFO. Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

ARTICULO 40. De las inhabilidades de los Concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“ARTICULO 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

ARTICULO 41°. De las incompatibilidades de los concejales. Adiciónase el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales:

“5°. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.”

ARTICULO 42°. Excepción a las incompatibilidades. El artículo 46 de la Ley 136 de 1994 tendrá un literal c) del siguiente tenor:

“c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.”

ARTICULO 43°. Duración de las incompatibilidades. El artículo 47 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 47. Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.”

ARTICULO 44°. De las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales. Adiciónase el artículo 126 de la Ley 136 de 1994, así:

8. “Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.”

ARTICULO 45°. Excepciones a las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales. Modifícase y adiciónase el artículo 128 de la Ley 136 de 1994, así:

El literal c. del artículo 128 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.”

ARTICULO 46°. Duración de las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales. El artículo 127 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 127. Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradora locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.”

ARTICULO 47° Excepción al régimen de incompatibilidades. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades establecido en el presente capítulo el ejercicio de la cátedra.

ARTICULO 48°. Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.
2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

PARAGRAFO 1º. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

PARAGRAFO 2º. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido

proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

ARTICULO 49°. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales. Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán nombrar, ser miembros de juntas o concejos directivos de entidades de sector central o descentralizado del correspondiente departamento distrito o municipio ni miembro de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad

o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento, distrito o municipio; ni contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso directa o indirectamente.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

PARÁGRAFO 2. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios.

ARTICULO 50°. Prohibición para el manejo de cupos presupuestales. Prohíbese a los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto.

ARTICULO 51°. Extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros. Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el periodo para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del periodo respectivo o la aceptación de la renuncia.

CAPITULO VI

REGIMEN PARA SANTA FE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

ARTICULO 52°. Financiación de gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá D.C. Los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá D.C. deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que éstos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma del distrito. En consecuencia, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

- a. El situado fiscal.
- b. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión.
- c. Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar.
- d. Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica.
- e. Los recursos de cofinanciación.
- f. Las regalías y compensaciones.
- g. El crédito interno o externo.

- h. Los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.
- i. La sobretasa al ACPM.
- j. El producto de la venta de activos fijos.
- k. Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio.
- l. Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.

PARAGRAFO 1º. Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud que se financien con cargo a recursos de libre destinación del distrito y que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, solo podrán seguirse financiando con ingresos corrientes de libre destinación.

PARAGRAFO 2º. Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

PARAGRAFO 3°. Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades de carácter administrativo se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento, independientemente del origen de los recursos con los cuales se financien.

ARTICULO 53. Valor máximo de los gastos de funcionamiento de Santa fé de Bogotá D.C.. Durante cada vigencia fiscal, los gastos de funcionamiento de Santafé de Bogotá Distrito Capital, incluida la personería, no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación.

PARÁGRAFO. Se establece un período de transición a partir del año 2001, para Santafé de Bogotá Distrito Capital con el fin de dar aplicación a la presente ley así:

	Año			
	2001	. 2002	. 2003	.2004
Santa Fe de Bogotá D.C.	58 %	55 %	52 %	50%

ARTICULO 54°. Valor máximo de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá D.C. Durante cada vigencia fiscal, la sumatoria de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá no superará el monto de gastos en salarios mínimos legales vigentes, mas un porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación según la siguiente tabla:

	Límite en salarios mínimos legales mensuales	Porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación
CONCEJO	3.640 SMLM	2.0 %
CONTRALORIA	3.640 SMLM	3.0%

ARTICULO 55. Período de transición para ajustar los gastos del Concejo y la Contraloría de Santafé de Bogotá D.C. Se establece un periodo de transición a partir del año 2001., para que Santafé de Bogotá D.C. ajuste los gastos del Concejo y la Contraloría, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizados en salarios mínimos en el artículo anterior, se podrá sumar por periodo fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación:

	Año			
	2001	2002	.2003	.2004
CONCEJO	2.3%	2.2%	2.1%	2.0%
CONTRALORIA	3.8%	3.5%	3.3%	3.0%

ARTICULO 56°. Prohibición de transferencias y liquidación de empresas ineficientes. Prohíbese al sector central del Distrito Capital efectuar transferencias a las loterías, las empresas prestadoras del servicio de salud y las instituciones de naturaleza financiera de propiedad del Distrito, si las tuviere o llegase a tener, o con participación mayoritaria en ellas, distintas

de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o sociedad de economía mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo genere pérdidas durante tres (3) años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso sólo procederán las transferencias, aportes o créditos para la liquidación.

ARTICULO 57°. Salario del contralor y el personero de Santa Fe de Bogotá D.C. El monto de los salarios asignados al contralor y al personero de Santa Fe de Bogotá D.C. en ningún caso podrá superar el cien por ciento (100%) del salario del alcalde.

ARTICULO 58°. Honorarios y Seguros de concejales. A los concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarios y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del alcalde mayor dividida por veinte (20).

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederán la remuneración mensual del alcalde mayor.

También tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del Fondo Rotatorio del Concejo.

ARTICULO 59º. Honorarios y Seguros de ediles. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarios y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por esta ley a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estarán a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

ARTICULO 60°. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital. Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el Capitulo Quinto de la presente ley, rigen para Santa Fe de Bogotá Distrito Capital.

CAPITULO VII

ALIVIOS A LA DEUDA TERRITORIAL

ARTICULO 61: Requisitos para Otorgar las Garantías. La Nación otorgará garantías a las obligaciones contraídas por las entidades territoriales con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

- a) Que las entidades territoriales cuyas deudas se garanticen, requieran de un programa de ajuste fiscal;
- b) Que las entidades territoriales cuyas deudas se garanticen, se comprometan a realizar dicho ajuste fiscal, en los términos establecidos

en los artículos 5, 7, 9, 11, 52 y 54 de esta ley, y no dispongan de recursos propios suficientes para efectuarlo;

- c) Que las entidades territoriales tengan deudas que deban ser reestructuradas para recuperar su capacidad de pago.
- d) Que las entidades financieras se comprometan a otorgar nuevos créditos para financiar los programas de ajuste fiscal antes mencionados.
- e) Que las obligaciones contraídas con las entidades financieras se reestructuren en condiciones de plazo y costo que permitan su adecuada atención y el restablecimiento de su capacidad de pago.
- f) Que se constituya una fiducia de administración y pago de todos los recursos que se destinaran al pago del endeudamiento que se garantice. En dicha fiducia, se incluirá la administración de los recursos y el pago de la deuda reestructurada y garantizada, junto con sus garantías y fuentes de pago. En el acuerdo, las partes podrán convenir la contratación directa de la fiducia a que se refiere este literal;
- g) Que los acuerdos de ajuste fiscal se suscriban antes del 30 de junio del 2001.

PARÁGRAFO: Los créditos para ajuste fiscal a los cuales se refiere la presente ley, se destinarán a pagar las indemnizaciones, obligaciones,

liquidaciones de contratos de prestación de servicios personales y pasivos del personal que sea necesario desvincular en el proceso de reestructuración de la entidad territorial.

ARTICULO 62. Garantía créditos de ajuste fiscal. La garantía de la Nación será hasta del 100% de los nuevos créditos destinados al ajuste fiscal, cuando se contraten dentro de los plazos establecidos por la presente ley y cuenten con la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 63. Garantía otros créditos. La deuda vigente al 31 de diciembre de 1999 que sea objeto de reestructuración por parte de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, será garantizada hasta por el porcentaje que en cada acuerdo de reestructuración se convenga de conformidad con la ampliación de plazos y reducción de costo contemplados en el mismo, sin que en ningún caso dicha garantía exceda del 40%.

ARTICULO 64. Autorizaciones. El otorgamiento de la garantía de la Nación de que tratan los dos artículos anteriores, solo requerirá de la autorización del Ministro de Hacienda y Crédito Público y no afectará los cupos de garantías autorizados por otras leyes.

ARTÍCULO 65. Fondo de Contingencias. Créase en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un Fondo de Contingencias como una cuenta

sin personería jurídica, para atender los pagos que por concepto de la garantía tuviere que efectuar la Nación, en cumplimiento de la presente ley. El Fondo se alimentará con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo atenderán los pagos solicitados por la fiducia, correspondientes al porcentaje garantizado por la Nación de la diferencia resultante entre el monto que ha debido pagar la entidad territorial de conformidad con lo previsto en los Acuerdos de Reestructuración y el valor efectivamente recaudado por la fiducia con este propósito.

En el evento en que la Nación honre la garantía, ésta se subrogara en los derechos de la entidad financiera frente a la deuda de la entidad territorial hasta por el porcentaje correspondiente al pago efectuado.

ARTÍCULO 66. Manejo fiduciario. La Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público- contratará en forma directa la fiduciaria que manejará el Fondo de que trata el artículo anterior y hará las apropiaciones presupuestales necesarias para efectuar los aportes anuales al Fondo, los cuales se entenderán ejecutados una vez sean transferidos al mismo. Estas apropiaciones se clasificarán en servicio de la deuda como servicio de pasivos contingentes.

ARTÍCULO 67. Control de cumplimiento. Sin perjuicio de las competencias de las Contralorías Departamentales y Municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades financieras

acreedoras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Contraloría General de la República harán control al cumplimiento de los acuerdos de reestructuración.

El incumplimiento de los acuerdos de reestructuración será causal para sancionar a los Alcaldes y Gobernadores hasta con destitución del cargo.

En caso de incumplimiento, la Contraloría General de la República abrirá juicios fiscales a los responsables de dicho incumplimiento.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 68°. Apoyo al Saneamiento Fiscal Para la implementación de programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento como Findeter, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.

PARAGRAFO. En los programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional de que habla el presente artículo, las entidades territoriales y

sus descentralizadas deberán incluir un plan de contingencia para la adaptación de las personas desvinculadas a una nueva etapa productiva.

ARTICULO 69. Modifícase el numeral 1 del artículo 58 de la ley 550 de 1999, el cual quedará así:

1. En el caso del sector central de las entidades territoriales actuará como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que sea necesario que se constituyan las garantías establecidas en el artículo 10 por parte de las dependencias o funcionarios del Ministerio. En todo caso las actuaciones del Ministerio se harán por conducto de personas naturales.

En el caso del sector descentralizado la promoción le corresponderá ejercerla a la Superintendencia que ejerza inspección, control o vigilancia sobre la respectiva entidad.

Tratándose de entidades descentralizadas que no estén sujetas a inspección, control o vigilancia de ninguna superintendencia, la competencia a que se refiere el presente artículo corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 70. De la contratación. No podrá contratar con ninguna entidad estatal quien aparezca como deudor en mora en las bases de datos de la DIAN y en aquéllas que las entidades territoriales establezcan a través de sus organizaciones gremiales.

ARTICULO 71. De las indemnizaciones de personal. Los pagos por conceptos de indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta no se tendrá en cuenta en los gastos de funcionamiento para efectos de la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 72. De los bonos pensionales. La redención y/o pago de los bonos pensionales tipos A y B en las entidades territoriales se atenderán con cargo al servicio de la deuda de la respectiva entidad territorial.

ARTICULO 73°. Límite a las asignaciones de los servidores públicos territoriales. Ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario del gobernador o alcalde.

ARTICULO 74°. Atribuciones de los gobernadores y alcaldes. El gobernador y el alcalde en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 305 numeral 7° y 315 numeral 7° de la Constitución Política respectivamente, podrán crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente. El gobernador con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. El alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto globalmente fijado para gastos de personal en el

presupuesto inicialmente aprobado. Para dar cumplimiento a los efectos de la presente ley.

ARTICULO 75°. Libertad para la creación de dependencias. Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, , asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes.

Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente artículo solo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el artículo tercero de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines.

En todo caso las dependencias que asuman las funciones determinadas en el presente artículo deberán cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de universalidad, participación comunitaria y democratización e integración funcional.

PARÁGRAFO 1. Las funciones de control interno y de contaduría podrán ser ejercidas por dependencias afines dentro de la respectiva entidad territorial en los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría.

PARÁGRAFO 2. Las dependencias que asumen las funciones de los Entes Deportivos Departamentales, deberán, como mínimo tener Junta Directiva con representación de ligas, municipios y de Coldeportes Nacional; así como manejar los recursos de fondos del deporte en cuentas especiales para este fin.

Igualmente deberán tener un plan sectorial del deporte de conformidad con la legislación vigente.

PARÁGRAFO 3. Los municipios de tercera categoría no están obligados a nombrar en los cargos directivos o secretarios de despacho a personas con título profesional, excepción del Contador que debe ser titulado.

ARTICULO 76. Titularización de rentas. No se podrá titularizar las rentas de una entidad territorial por un periodo superior al mandato del gobernador o alcalde.

ARTICULO 77º. Readaptación laboral. El Departamento Administrativo de la Función Pública, los departamentos y municipios serán responsables de establecer y hacer seguimiento de una política de reinserción en el

mercado laboral de las personas que deben desvincularse en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Dentro de las actividades que se deban implementar bajo la dirección o coordinación del Departamento Administrativo de la Función Pública deberán incluirse programas de capacitación, préstamos y servicio de información laboral. En este proceso participarán activamente la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), DANSOCIAL, y las demás entidades del estado que sean designadas por el Gobierno.

Así mismo promoverán y fomentarán la creación de cooperativas de trabajo asociado conformado por el personal desvinculado.

La omisión total o parcial de esta disposición, dará lugar al ejercicio de la acción de cumplimiento a que se refiere el artículo 83 y a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 84.

ARTICULO 78°. Unidades de apoyo. Las asambleas y concejos podrán contar con unidades de apoyo normativo, siempre que se observen los límites de gastos a que se refieren los artículos 8, 10, 11, 54 y 55.

ARTICULO 79°. Control social a la gestión pública territorial. El Departamento Nacional de Planeación publicará en medios de amplia circulación nacional con la periodicidad que señale el reglamento y por lo

menos una vez al año, los resultados de la evaluación de la gestión de todas las entidades territoriales, incluidos sus organismos de control, según la metodología que se establezca para tal efecto.

ARTICULO 80°. Restricción al apoyo financiero de la Nación. Prohíbese a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la presente ley; en consecuencia a ellas no se les podrá prestar recursos de la Nación, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos a los señalados en la Constitución Política. Tampoco podrán acceder a nuevos recursos de crédito y las garantías que otorguen no tendrán efecto jurídico.

Tampoco podrán recibir los apoyos a que se refiere el presente artículo, ni tener acceso a los recursos del sistema financiero, las entidades territoriales que no cumplan con las obligaciones en materia de contabilidad pública y no hayan remitido oportunamente la totalidad de su información contable a la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 81°. Extensión del control de la Contraloría General de la República. En desarrollo del inciso tercero del artículo 267 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República realizará el control fiscal de las entidades territoriales que incumplan los límites previstos en la presente ley. Para el efecto, la Contraloría General de la

República gozará de las mismas facultades que ejerce en relación con la Nación.

ARTICULO 82°. Capacitación a nuevos servidores públicos electos. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), y las demás instituciones de educación pública universitaria adelantarán un programa de capacitación en administración pública, dirigido a los alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas de elección popular, durante el periodo que medie entre su elección y posesión.

ARTICULO 83°. Acción de Cumplimiento. Toda Persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de conformidad con lo establecido en la ley 393 de 1997.

ARTICULO 84°. Sanciones por incumplimiento. El incumplimiento de lo previsto en la presente ley, constituirá falta gravísima, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley.

ARTICULO 85°. Areas metropolitanas. Los distritos o municipios ubicados en jurisdicción de las áreas metropolitanas, se clasificarán atendiendo únicamente al factor poblacional indicado en el artículo segundo. En todo caso dichos municipios se clasificarán como mínimo en la categoría cuarta.

ARTICULO NUEVO. Régimen de Transición para el Régimen de inhabilidades e incompatibilidades. El Régimen de inhabilidades e incompatibilidades a los cuales se refiere la presente Ley, regirá para las elecciones que se realicen a partir del año 2001.

ARTICULO 87°. Seguro de vida para los alcaldes. Los alcaldes tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida. Para tal efecto, el Concejo autorizará al alcalde para que contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada el seguro previsto en este artículo.

El pago de las primas estará a cargo del Municipio o Distrito.

ARTICULO 88°. Modificase el numeral 4° del artículo 69 del Decreto-Ley 1421 de 1993 quedara así:

“Numeral 4°.: Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer

apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

ARTICULO 89. Gastos inferiores a los límites. Aquellos departamentos, distritos o municipios que en el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley tuvieron gastos por debajo de los límites establecidos en los artículos anteriores, no podrán aumentar las participaciones ya alcanzadas en dichos gastos como proporción de los ingresos corrientes de libre destinación.

ARTICULO 90. Otorgamiento de Créditos. Ninguna entidad financiera podrá otorgar créditos a las entidades territoriales que incumplan los límites establecidos en la presente ley, sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda y la suscripción de un Plan de Desempeño en los términos establecidos en la ley 358 de 1997 y sus disposiciones complementarias.

ARTICULO 91: Límite a los Gastos del Nivel Nacional. Durante los próximos cinco años, contados a partir de la publicación de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos por adquisición de bienes y servicios de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras, no podrá superar en promedio el 50% de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República.

El rubro de Viáticos y de Gastos de Viaje tampoco podrá superar el 50% de la mencionada meta de inflación.

Se exceptúan de esta disposición los gastos para la prestación de los servicios de salud, los de las Fuerzas Armadas y los del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.

PARÁGRAFO: El limite establecido en este artículo para los gastos del nivel nacional también aplicará para el Congreso de la República.

ARTICULO 92. Control a gastos de personal. Durante los próximos cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales no podrá superar en promedio el 90% de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales.

ARTICULO 93. Naturaleza de los Gastos de Publicidad (proposición 19) Contratos de Publicidad (proposición 18) Para los efectos de la presente Ley, los gastos de publicidad se computan como gastos de funcionamiento y en ningún caso podrán considerarse como gastos de inversión.

ARTICULO 94°. Normas Orgánicas. Los artículos 15, 16, 19, 21 y 29 son normas orgánicas de ordenamiento territorial y los artículos 3, 4, 5, 6,7,

8, 9, 10, 11,13, 14, 52, 53, 54, 55, 56, 88, 89, 91, 92 y 93 son normas orgánicas de presupuesto.

ARTICULO NUEVO TRANSITORIO Mientras se expide la Ley orgánica de ordenamiento territorial, o la Ley que regule el régimen departamental, el número de diputados por departamentos será el siguiente:

AMAZONAS	11
ANTIOQUIA	29
ARAUCA	11
ATLANTICO	19
BOLÍVAR	18
BOYACA	18
CALDAS	16
CAQUETA	15
CASANARE	11
CAUCA	16
CESAR	16
CORDOBA	17
CUNDINAMARCA	19
CHOCO	15
HUILA	16
GUAINIA	11
GUAVIARE	11

LA GUAJIRA	15
MAGDALENA	16
META	15
NARIÑO	17
NORTE DE SANTANDER	17
PUTUMAYO	13
QUINDIO	15
RISARALDA	16
SAN ANDRES	11
SANTANDER	19
SUCRE	15
TOLIMA	17
VALLE	25
VAUPES	11
VICHADA	11

ARTICULO 95. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos: 17 de la Ley 3 de 1991; párrafo 3° del artículo 11 de la Ley 87 de 1993; el segundo inciso del párrafo del artículo 97 de la Ley 99 de 1993; 57 de la Ley 101 de 1993; 96 y 106 del Decreto 1421 de 1993; la Ley 166 de 1994; artículos 1, 3, 5, 6, 8 y 11 de la Ley 177 de 1994; el artículo 68 de la Ley 181 de 1995; 53 de la Ley 190 de 1995; los artículos 7, 11, 12 y 13 de la Ley 330 de 1996; 23 de la Ley 397 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Se deroga lo

establecido en el numeral 4° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 5° del artículo 44 de la Ley 200 de 1995.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

MARIO URIBE ESCOBAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

ANGELINO LUISCANO RIVERA

